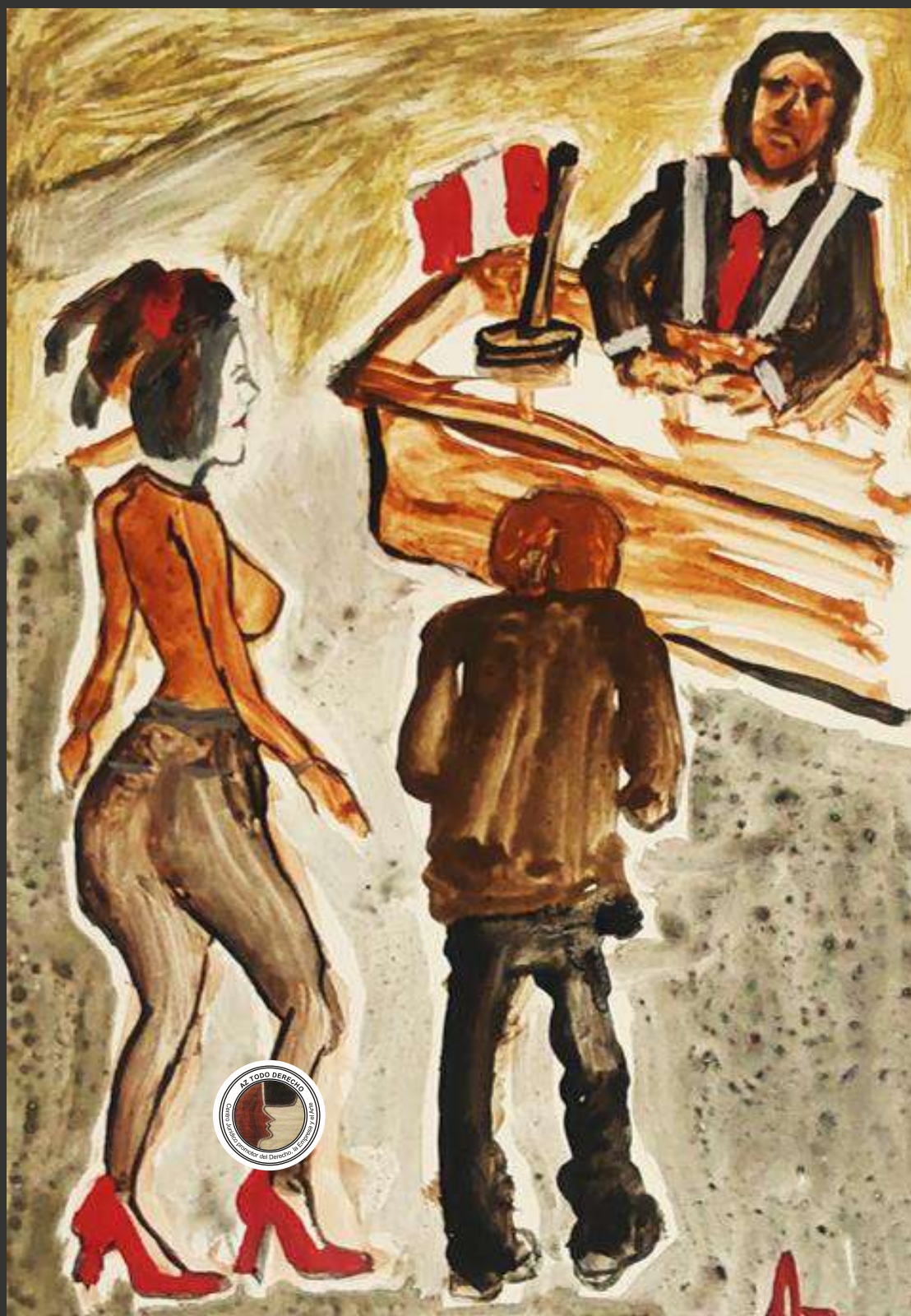


Sumario de los tipos de **PROCESOS JURÍDICOS** (Procesos constitucionales, civiles, laborales, penales y tributarios en el derecho peruano) Alex R. Zambrano Torres



Alex R. Zambrano Torres

Sumario de los tipos de procesos jurídicos

----- ∞ -----
**(Procesos constitucionales, civiles, laborales, penales y
tributarios en el derecho peruano)**



Editorial:
AZ Todo Derecho

SUMARIO DE LOS TIPOS DE PROCESOS JURÍDICOS

(Procesos constitucionales, civiles, laborales, penales y tributarios en el derecho peruano)

Autor:

Alex Ricardo Zambrano Torres

Primera edición digital, diciembre 2025

Editado por: AZ Todo Derecho E.I.R.L.

Alfa Centauro 173, La Calera, Surquillo, Lima

RUC: 20602641091

Diseño y pintura de cubierta:

Alex Ricardo Z.T.

Libro electrónico disponible en:

<https://librosalexzambrano.webnode.pe>

© Derechos de Autor:

Queda autorizada la reproducción

total o parcial del siguiente libro

previa mención al autor

CONTENIDO

• INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO	15
JURISTAS Y PROCESOS.....	15
CAPÍTULO I.....	21
LOS PRINCIPIOS GENERALES	21
DEL DERECHO.....	21
CAPÍTULO II:.....	29
LOS PROCESOS EN MATERIA.....	29
CONSTITUCIONAL	29
CAPÍTULO II: PROCESOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL.....	31
I.- PROCESOS CONSTITUCIONALES.-	39
II. CAUSAS Y DEMANDAS QUE SE CONOCEN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.-	41
CAPÍTULO III:	73
LOS PROCESOS EN MATERIA	73
CIVIL.....	73
CAPÍTULO III: PROCESOS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ..	75
VI. PROCESOS CIVILES.-	111
XI. CAUSAS Y DEMANDAS CIVILES EN PROCESOS CIVILES	136
SE CONOCEN LAS CAUSAS EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO, ABREVIADO, SUMARÍSIMO, CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN.	136
1 PROCESOS DE CONOCIMIENTO.-	137
2. DEMANDAS CIVILES EN PROCESO ABREVIADO (ART. 486 CPC).-	139

3. DEMANDAS CIVILES EN PROCESO SUMARÍSIMO (ART. 546 CPC).-	141
4.- DEMANDAS CIVILES EN PROCESO CAUTELAR (ART. 608 CPC).-	143
5.- DEMANDAS CIVILES EN PROCESO DE EJECUCIÓN (ART. 688 CPC).-	147
CAPÍTULO IV:	157
LOS PROCESOS EN MATERIA	157
LABORAL	157
CAPÍTULO IV: PROCESOS EN MATERIA DE DERECHO LABORAL	159
III.- PROCESOS EN MATERIA LABORAL.- (NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO - LEY N° 29497)	161
IV.- DEMANDAS LABORALES EN PROCESO ORDINARIO LABORAL (LEY N° 29497).-	163
V.- DEMANDAS LABORALES EN PROCESO ABREVIADO LABORAL (LEY N° 29497)	165
VI.- DEMANDAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL	167
VII.- DEMANDAS EN PROCESO CONSTITUCIONAL LABORAL (LEY N° 29497)	169
VIII.- RECURSOS LABORALES (LEY N° 29497)	171
CAPÍTULO V:	173
LOS PROCESOS EN MATERIA	173
PENAL	173
CAPÍTULO V: PROCESOS EN MATERIA DE DERECHO PENAL	175
III.- PROCESOS EN MATERIAL PENAL.-	177
VI.- ACTOS PROCESALES PENALES (NCPP).-	180
CAPÍTULO VI:	185
LOS PROCESOS EN MATERIA	185
TRIBUTARIO	185

CAPÍTULO VI: PROCESOS EN MATERIA DE DERECHO

TRIBUTARIO	187
2.- PROCESOS EN MATERIA TRIBUTARIA.-	187
3.- ESCRITOS TRIBUTARIOS.-	187
• EL PROCESO DE DESALOJO	193
<i>1. Nociones Generales sobre el desalojo.-.....</i>	<i>193</i>
1.- El concepto de proceso de desalojo.-	194
2.- Normatividad.-.....	196
3. El proceso sumarísimo.-	196
4.-Tipificación del proceso de desalojo.-	197
5. Competencia.-	197
6. La competencia del juez.-.....	198
7. Las excepciones.-.....	199
1) La excepción de incompetencia.-	200
2) Excepción de incapacidad del demandante o de su representante.-	201
3) Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.-.....	201
4) Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.-.....	201
5) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.-.....	202
6) Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.-	202
7) Excepción de Litispendencia.-	202
8) Excepción de cosa juzgada.-	202
9) Excepción de desistimiento de la pretensión.-	202
10) Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.-	203
11) Excepción de caducidad.-.....	203
12) Excepción de prescripción extintiva.-	203
13) Excepción de convenio arbitral.-	203
8. Efectos de las excepciones.-	203
a) Resolución firme por consentida.-	203

<i>b) Resolución firme por ejecutoriada.-</i>	204
<i>9.- Las defensas previas.-</i>	206
<i>10. Cuestiones probatorias.-</i>	206
<i>11.- Audiencia única.- (Art. 544 CPC)</i>	206
<i>12. Apelación.-</i>	207
<i>13. Improcedencia.-</i>	207
<i>14.- El Cuarto Pleno casatorio sobre desalojo por ocupante precario.-</i>	207
<i>15.- El desalojo no protege la propiedad y es acción posesoria.-</i>	210
<i>II. El proceso de desalojo con intervención de notario – Ley Nro. 30933.-</i>	211
<i>1. ¿Quiénes pueden acogerse a la Ley Nro. 30933?.-</i>	211
<i>2. Casos excluidos de la Ley Nro. 30933.-</i>	211
<i>3. Competencia.-</i>	212
<i>4. Requisitos de procedencia de la Ley Nro. 20933.-</i>	212
<i>5. Causales de procedencia del Desalojo con intervención notarial.-</i>	213
TÍTULO II:	215
PLAZOS PROCESALES	215
• PLAZOS PROCESALES	217
<i>2.- PROCESO ABREVIADO.-</i>	218
<i>3.- PROCESO SUMARÍSIMO.-</i>	219
<i>1.- LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL.-</i>	219
<i>2.- LOS PROCESOS COMUNES.-</i>	220
ANEXO: MEDIDAS CAUTELARES EN LA COBRANZA COACTIVA EN SUNAT	223
I.- GENERALIDADES.-	223
II.- MEDIDAS CAUTELARES CONCEPTO:	226
II.1.- EL EMBARGO EN LA COBRANZA COACTIVA	236
<i>EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN.-</i>	254
<i>EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN</i>	254

REFERENCIAS.....	257
JURISTAS CLÁSICOS	261
OBRAS CLÁSICAS BIOGRÁFICAS	264
OBRAS DE DERECHO SELECCIONADAS.....	266
OBRAS DE LITERATURA SELECCIONADAS	268
OBRAS DE FILOSOFÍA SELECCIONADAS.....	270
OBRAS DE MICHEL FOUCAULT	274
OBRAS DE POESÍA:.....	275
OTRAS OBRAS.....	276
DATOS ACADÉMICOS DEL AUTOR	278
BIBLIOGRAFÍA DEL AUTOR	283

• **INTRODUCCIÓN**

LOS PROCESOS JURÍDICOS

----- & -----

En el Derecho la forma como se materializan las teorías, concepciones jurídicas, etc., son los procesos jurídicos, mediante las cuales efectivamente la persona «ejerce», «tiene en los hechos derecho», puesto que desde el mismo momento en que presenta una demanda, reconvención, impugnación, cuestión previa, excepción, medida cautelar -por decir de algunos actos procesales- está pasando de la simple categoría “ideal”, del que hablaba Sócrates y Platón, a la categoría «real» o «efectiva», al «ejercicio» de sus derechos, que es lo único que realmente representa el Derecho, lo otro -las teorías- no son suficientes para la realidad sino solo hasta que entran en «ejercicio»; por eso el Derecho Procesal es el instrumento metodológico monopólico - en una sociedad con Estado de Derecho- para relacionarse jurídicamente. En este contexto hemos estudiado los tipos de procesos en el Perú, para profundizar en las «actuaciones» o «actos» que se utilizan en los diversos escenarios procesales,

constitucionales, civiles, laborales, penales, tributarios, empresariales, etc., que en el trasfondo tienen una misma estructura, cambiando solo en los derechos a relevar, plazos, escenarios jurídicos, competencias, etc.; llegando luego de ello a unas primeras hipótesis: 1) el proceso en nuestro país adolece de demasiada especificación, tecnicismo y normatividad; además, 2) los límites que impone dicho tecnicismo al derecho al acceso al derecho impide el desarrollo y acceso al derecho. Cabe precisar que una demanda de amparo, un habeas corpus, una tutela de derechos, una demanda de mejor derecho de propiedad, una reclamación, etc., son solo títulos de los derechos a reclamar como propios y necesarios para la existencia, cuyo interés puede ser privado o público.

Las soluciones se hacen con el Derecho Procesal “monopólicamente para los especialistas», porque se construye un perfecto sistema para que toda persona «necesite» de un abogado si desea lograr su pretensión: justicia (Perelman, 1964), acaso libertad (derecho penal), etc. Esto contradice toda la teoría de la autodeterminación, la autonomía de la voluntad, la capacidad de ejercicio, que son propias del Derecho, porque ya no es la persona quien busca, lucha y litiga para lograr justicia, que significa solo que acepten su pretensión jurídica, sino que la persona necesita un «intérprete” y un “tercero que juzgue su pretensión”, dejando al individuo como un sujeto «tutelado», en el sentido de necesitado de otro para resolver sus causas; por lo tanto tenemos una primera conclusión: el Derecho Procesal necesita ser “simplificado, reducir sus excesos terminológicos y procesales”. Así, en la misma

línea de lo que pensaba Gary Becker (Becker, 1983) que explicaba que “lo importante no es reducir el Estado sino reducir sus gastos”, creemos que también se debe reducir el proceso, los actos procesales, plazos, y también los gastos o costos materiales, substanciales, morales, transaccionales, etc., en el actuar en un proceso jurídico.

El presente es un sumario de los tipos de procesos constitucionales, civiles, laborales, penales y tributarios, a fin de dar una idea integral sintética de su estructura y tipos específicos de escritos, demandas, denuncias, etc, que se ventilan en los juzgados.

CAPÍTULO
JURISTAS Y PROCESOS

I.- LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO: JURISTAS Y PROCESOS.-

----- & -----

La historia del Derecho la han escrito los grandes pensadores, que podríamos resumir en los más importantes en las distintas ramas del derecho como: I.- FILOSOFÍA DEL DERECHO: 1) Francesco CARNELUTTI, que escribió a) El Arte del Derecho, b) “Las Miserias del proceso penal”, c) La Prueba Civil; 2) Immanuel KANT, que escribiera: a) Crítica de la Razón Pura, b) Historia de la Ilustración, c) Principios metafísicos del Derecho; 3) Rudolf von IHERING, con obras como: a) La Posesión, b) La lucha por el Derecho, c) El fin en el Derecho; 4) Piero CALAMANDREI, a su vez escribió: a) Elogio de los jueces escrito por un abogado, b) Demasiados abogados, c) Casación Civil; 5) Jeremy BENTHAM, que escribió: a) Compendio de los Tratados de legislación civil y penal, b) En defensa de la usura, c) Panóptico, d) Tratado de las pruebas judiciales. II.- TEORÍA DEL DERECHO Y DEL ESTADO: 6) Hans KELSEN, que escribiera: a) Teoría Pura del Derecho, b) La Teoría del Estado de Dante Alighieri, c) Principios de Derecho Internacional

Público; 7) Chaim PERELMAN, que escribió: a) Tratado de la argumentación, b) El imperio retórico; 8) Georg JELLINEK, que escribió: a) Teoría general del Estado, b) La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. DERECHO CONSTITUCIONAL: 9) Ferdinand Lassalle, que escribió: a) ¿Qué es una Constitución?; 10) C. L. de S. Montesquieu, quien escribió: a) Del espíritu de las leyes, b) Ensayo sobre el gusto, c) La separación de poderes, d) Yo, Julio César; 11) Friedrich Hayek, con sus obras: a) Camino de servidumbre, b) Los fundamentos de la libertad, c) Teoría Pura del Capital, d) La desnacionalización del capital, e) Derecho, legislación y libertad; III.- DERECHO CIVIL: 12) Robert J. Pothier, quien escribiera: a) Tratado de las obligaciones; b) Tratado del contrato de compraventa, c) Tratado del contrato de matrimonio, d) Tratado del contrato de seguro; 13) Marcel F. Planiol, que escribiera: a) Tratado elemental del Derecho Civil; 14) Georges Ripert, con libros como: a) Aspectos jurídicos del capitalismo moderno, b) La regla moral en las obligaciones civiles, c) La crisis del Derecho; 15) Devis Echandía, con obras como: a) Principios fundamentales del derecho procesal penal, b) Teoría general de la prueba judicial; c) Compendio de la prueba judicial (Echandía, 1985); 16) Pierre-J Proudhon, con la obra: a) ¿Qué es la propiedad?; IV.- DERECHO LABORAL: 17) Hugo Sinzheimer, con obras: a) Crisis económica y Derecho del Trabajo, b) La lucha por el nuevo derecho de trabajo; 18) Paul Lafargue con la obra: “El derecho a la pereza”; 18) Herbert Marcuse, con la obra: a) Ética de la revolución; V.- DERECHO PENAL: 20) Cesare Beccaria con su libro: “Tratado de los delitos y las penas” (Beccaria, 1993); 21) Michel Foucault, con sus obras: a)

Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión, b) Microfísica del poder, c) La verdad y las formas jurídicas; 22) Günther Jakobs, con la obra: “El Derecho Penal del Enemigo; 23) Luigi Ferrajoli, con su obra: “Derecho y Razón – Teoría del garantismo penal; 24) Pietro Ellero, con sus obras: a) Tratado de la prueba en materia penal, b) Sobre la pena de muerte; 25) Nicolás Framarino, con su obra: “Lógica de las pruebas en materia criminal; 26) C. J. A. Mittermaier, con su obra: “Tratado de la prueba en materia criminal”; 27) José Cafferata, con su obra: “Manual de Derecho Procesal Penal; VI.- DERECHO EMPRESARIAL: 28) Francesco Galgano, con sus obras: a) Historia del Derecho Mercantil; b) Instituciones de la economía capitalista; 29) Enrique Elías Laroza, con su obra: Derecho societario peruano: comentarios a la Ley General de Sociedades del Perú; 30) Ronald Coase, con textos como: a) La naturaleza de la empresa, b) El problema del costo social; 31) Rudolf Stammler, con obras como: a) El juez, b) Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia, c) Tratado de Filosofía del Derecho; VII.- DERECHO TRIBUTARIO: 32) Geraldo Ataliba con su obra: “Hipótesis de incidencia tributaria; 33) Dino Jarach, con su obra: “El hecho imponible; VIII.- DERECHO INTERNACIONAL: 34) Francisco de Vitoria, con obras como: a) El poder de la Iglesia, b) Los Derechos Humanos, c) Sobre la Magia, d) Sobre el homicidio, e) La Ley, f) Proceso a la leyenda negra; g) Relecciones; IX.- DERECHO PROCESAL: 35) Niceto Alcalá-Zamora, con la obra: “Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución a los fines del proceso; 36) Walter Peyrano, con obras como: a) Nuevas herramientas procesales, b) Elementos del Derecho

Probatorio, c) Principios procesales; 37) Bernard Windscheid; 38) Theodor Muther; 39) Oskar Von Bulow; 39) Adolf Wach; 40) Giuseppe Chiovenda; entre otros.

El Derecho ha sido construído por los procesos. En el mundo tenemos aquellos emblemáticos o más relevantes conocidos, a ser: 1) Juicio a Sócrates; 2) Juicio a Jesús; 3) Juicio a Giordano Bruno; 4) Juicio a Galileo Galilei; 5) Juicio a Jan Hus; 6) Juicio a Juana de Arco; 7) Juicio a Luis XVI; 8) Miguel Hidalgo y Costilla; 9) Juicio a Dreyfus; 10) Juicio a Emile Zola; 11) Juicio a Oscar Wilde; 12) Juicio de Nuremberg; 13) Juicio a O. J. Simpson; 14) Juicio a los Templarios.

CAPÍTULO I

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Capítulo I: **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

----- & -----

I.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los principios son conceptos o proposiciones que inspiran o informan la creación, modificación o extinción de las normas jurídicas; por lo tanto, sirven como instrumentos para crear derecho y también para practicar derecho. Conceptos que también son referidos en obras de Hurtado Pozo (Pozo, Manual de Derecho Penal, 1987).

1) Principios del Derecho Constitucional.- Los principios del Derecho Constitucional son los siguientes: 1.- Principio de Limitación: a) Limitación al poder público; b) Limitación a los derechos particulares. 2.- Principio de Funcionalidad: a) Principio de Concentración; b) Principio de Cooperación; c) Principio de no-Bloqueo. 3.- Principio de Supremacía: a) Principio de Unidad; b) Principio de Razonabilidad; c) Principio de Control; 4.- Principio de Estabilidad; 5.- Principio de Efectividad.

2) Principios del Derecho Procesal Constitucional.-

1.- Principio de Dirección judicial del proceso; 2.- Principio de Gratuidad en la actuación del demandante; 3.- Principio de Economía procesal; 4.- Principio de Inmediación procesal; 5.- Principio de socialización procesal.

3) Principios del Derecho Civil.- 1.- La ley se deroga solo por otra ley; 2.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho; 3.- La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo excepciones previstas en la Constitución; 4.- La aplicación analógica de la ley. Solo en caso de excepciones o cuando se restringe derecho no se aplica por analogía; 5.- Nulidad de Acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público y buenas costumbres; 6.- Legítimo interés económico o moral para obrar; 7.- Obligación de los jueces de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada; 8.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley; 9.- Aplicación supletoria del Código Civil; 10.- La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Fiscal de la Nación están obligados a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la legislación. Tiene la misma obligación los jueces y fiscales respecto de sus correspondientes superiores.

4) Principios del Derecho Procesal Civil.- 1. Principio de Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; 2. Principio de Dirección e impulso del proceso; 3. Principio de fines del proceso e integración de la norma procesal; 4. Principio de iniciativa de parte y de

conducta procesal; 5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales; 6. Principio de socialización del proceso; 7. Principio de aplicación del juez del derecho que corresponda al proceso; 8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia; 9. Principios de vinculación y de formalidad; 10. 10.- Principio de doble instancia.

5) Principios del Derecho Penal.- 1. Principio de finalidad preventiva; 2. Principio de Legalidad; 3. Principio de prohibición de la analogía; 4. Principio de lesividad; 5. Principio de Garantía Jurisdiccional; 6. Principio de Garantía de Ejecución; 7. Principio de responsabilidad penal; 8. Principio de proporcionalidad de la pena; 9. Principio de la finalidad preventiva, protectora y resocializadora; 10. Principio de que las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación; 11. Principio de aplicación supletoria de la Ley penal. (Pozo, Manual de Derecho Penal, 1987). Encontramos a los grandes exponentes de los principios penales como El Derecho Penal del enemigo de Jakobs (Jakobs, 2003), Los principios del Derecho Penal de Luis Jiménez de Asúa (Asúa, 1958), los textos de derecho penal de Francisco Conde (Conde, 1985), Alberto Binder (Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, 2000), las conversaciones sobre presupuestos penales (Mizrahi, 2012), entre otros autores.

6) Principios en la Exposición de Motivos del Código Penal.- 1.- Principio de protección de bienes jurídicos; 2.- El Derecho Penal como ultima ratio; 3.- Principio de Intervención Mínima; 4.- Principio de carácter

fragmentario del derecho penal; 5.- Principio de Legalidad; 6.- Principio de Tipicidad; 7.- Principio de culpabilidad; 8.- Principio de dignidad de las personas; 9.- Principio de humanidad de las penas.

7) Principios del Derecho Procesal Penal.- 1. Principio de justicia penal gratuita; 2. Juicio previo, oral, público, contradictorio; 3. Igualdad procesal de facultades de partes interventoras en el proceso; 4. Resoluciones recurribles; 5. Indemnización por errores judiciales; 6. Presunción de inocencia; 7. Interdicción de la persecución penal múltiple; 8. Titular de la acción penal; 9. Competencia judicial; 10. Legalidad de las medidas limitativas de derecho; 11. Vigencia e interpretación de la ley procesal penal; 12. Legitimidad de la prueba; 13. Derecho de defensa; 14. Prevalencia de las normas del título preliminar. (Roxin, 1979).

8) Principios del Derecho Laboral.- 1.- Principio protector; 2.- Principio de la buena fe; 3.- Principio de la no discriminación; 4.- Principio de igualdad de trato; 5.- Principio de Irrenunciabilidad de los derechos; 6.- Principio de estabilidad laboral; 7.- Principio de primacía de la realidad; 8.- Principio de continuidad de la relación laboral; 9.- Principio de inmediatez; 10.- Principio de razonabilidad; 11.- Principio de in dubio pro operario.

9) Principios del Derecho Tributario.- 1.- Principio de legalidad; 2.- Principio de justicia; 3.- Principio de uniformidad; 4.- Principio de publicidad; 5.- Principio de obligatoriedad; 6.- Principio de certeza; 7.- Principio de economía en la recaudación; 8.- Principio de igualdad;

9.- Principio de no confiscación; 10.- Principio de capacidad contributiva; 11.- principio de defensa de los derechos fundamentales de la persona.

10) Principios del Derecho Presupuestario.- 1.- Principio de Unidad; 2.- Principio de Universalidad; 3.- Principio Especialidad; 4.- Principio de No afectación de recursos; 5- Principio de Equilibrio presupuestario; 6.- Principio de Equilibrio; 7.- Principio de Anualidad; 8.- Principio de Transparencia.

11) Principios del Derecho Registral.- 1.- Principio de Rogación y de titulación auténtica; 2.- Principio de Especialidad; 3.- Principio de Legalidad; 4.- Principio de Tracto Sucesivo; 5.- Principio de Legitimación; 6.- Principio de Fe pública registral; 7.- Principio de prioridad preferente; 8.- Principio prioridad excluyente.

12) Principios del Proceso Administrativo.- 1. Principio de legalidad; 2. Principio del debido procedimiento; 3. Principio de impulso de oficio; 4. Principio de razonabilidad; 5. Principio de imparcialidad; 6. Principio de informalismo; 7. Principio de presunción de veracidad; 8. Principio de conducta procedimental; 9. Principio de celeridad; 10. Principio de eficacia; 11. Principio de verdad material; 12. Principio de participación; 13. Principio de simplicidad; 14. Principio de uniformidad; 15. Principio de predictibilidad; 16. Principio de privilegio de controles posteriores.

CAPÍTULO II:
**LOS PROCESOS EN MATERIA
CONSTITUCIONAL**

CAPÍTULO II: PROCESOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL

----- & -----

1.- Derecho Constitucional.-

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el Derecho Constitucional es el “Derecho que se refiere a la Constitución, su valor y eficacia” (RAE). Así, el Derecho Constitucional es un sistema normativo de relación intersubjetiva entre gobernantes y gobernados. (Ciceron, 1954)

a) Contenido del Derecho Constitucional.-

El Derecho Constitucional tiene su materialización en la Constitución Política (1993) del Perú que cuenta con 6 Títulos: Título I: DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD (Artículos del 1 al 42); Título II: DEL ESTADO Y LA NACION (Artículos del 43 al 57); Título III: DEL REGIMEN ECONOMICO (Artículos del 58 al 89); Título IV: DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO (Artículos del 90 al 199); Título V: DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (Artículos del 200 al 205); Título

VI: DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION (Artículo 206).

Detalladamente el contenido en la Constitución es el siguiente:

TÍTULO I: DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD (Artículos del 1 al 42): Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona (Artículo 1 al 3); Capítulo II: De los Derechos Sociales y Económicos (Artículo 4 al 29); Capítulo III: De los Derechos Políticos y de los Deberes (Artículo 30 al 38); Capítulo IV: De la Función Pública (Artículo 39 al 42).

TITULO II: DEL ESTADO Y LA NACION (Artículos del 43 al 57); Capítulo I: Del Estado, la Nación y el Territorio (Artículo 43 al 54); Capítulo II: De los Tratados (Artículo 55 al 57); TITULO III: DEL REGIMEN ECONOMICO (Artículos del 58 al 89); Capítulo I: Principios Generales (Artículos 58 al 65); Capítulo II: Del Ambiente y los Recursos Naturales (Artículos 66 al 69); Capítulo III: De la Propiedad (Artículos 70 al 73); Capítulo IV: Del Régimen Tributario y Presupuestal (Artículo 74 al 82); Capítulo V: De la Moneda y la Banca (Artículo 83 al 87); Capítulo VI: Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas (Art 88 al 89).

TITULO IV: DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO (Artículos del 90 al 199): Capítulo I: Poder Legislativo (Artículo 90 al 102); Capítulo II: De la Función Legislativa (Artículo 103 a 106); Capítulo III: De la formación y promulgación de las leyes (Artículo 107 al 109); Capítulo IV: Poder Ejecutivo (Artículo 110 al 118);

Capítulo V: Del Consejo de Ministros (Artículo 119 al 129); Capítulo VI: De las Relaciones con el Poder Legislativo (Artículo 130 al 136); Capítulo VII: Régimen de Excepción (Artículo 137); Capítulo VIII: Poder Judicial (Artículo 138 al 149); Capítulo IX: De la Junta Nacional de Justicia (Artículo 150 al 157); Capítulo X: Del Ministerio Público (Artículo 158 al 160); Capítulo XI: De la Defensoría del Pueblo (Artículo 161 a 162); Capítulo XII: De la Seguridad y de la Defensa Nacional (Artículo 163 al 175); Capítulo XIII: Del Sistema Electoral (Artículo 176 al 187); Capítulo XIV: De la Descentralización (Artículo 188 al 199).

TITULO V: DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (Artículos del 200 al 205): 1.- La Acción de Hábeas Corpus; 2.- La Acción de Amparo; 3.- La Acción de Hábeas Data; 4.- La Acción de Inconstitucionalidad; 5.- La Acción de cumplimiento; 6.- La acción competencial; 7.- El Tribunal Constitucional.

TITULO VI: DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION (Artículo 206)

b.- Derecho procesal constitucional.-

El Derecho procesal constitucional es un sistema de normas procesales para ejercer los derechos constitucionales, siendo los procesos que se conocen el hábeas corpus, el amparo, hábeas data, inconstitucionalidad, cumplimiento, competencial, acción popular.

c) Contenido del derecho procesal constitucional:

Se encuentra regulado en la Ley 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, que fue publicada en el Diario

Oficial El Peruano el 23 de julio de 2021, cuyo contenido es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR: Artículo I. Alcances; Artículo II. Fines de los procesos constitucionales; Artículo III. Principios procesales; Artículo IV. Órganos competentes; Artículo V. Amicus curiae; Artículo VI. Precedente vinculante; Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional; Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales; Artículo IX. Aplicación supletoria e integración.

TÍTULO I: PROCESOS DE HABEAS CORPUS, AMPARO, HABEAS DATA Y CUMPLIMIENTO: CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES: Artículo 1. Finalidad de los procesos; Artículo 2. La demanda; Artículo 3. Turno; Artículo 4. Defensa pública; Artículo 5. Representación procesal del Estado; Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar; Artículo 7. Causales de improcedencia; Artículo 8. Procedencia frente a actos lesivos basados en normas; Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales; Artículo 10. Procesos constitucionales durante los regímenes de excepción; Artículo 11. Notificaciones; Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento; Artículo 13. Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración; Artículo 14. Integración de decisiones; Artículo 15. Cosa juzgada; Artículo 16. Procedimiento para la represión de actos homogéneos; Artículo 17. Responsabilidad del agresor.

CAPÍTULO II: MEDIDA CAUTELAR: Artículo 18. Medidas cautelares; Artículo 19. Requisitos para su procedencia; Artículo 20. Conversión de la medida cautelar.

CAPÍTULO III: MEDIOS IMPUGNATORIOS: Artículo 21. Medios impugnatorios; Artículo 22. Recurso de apelación; Artículo 23. Trámite del recurso de apelación; Artículo 24. Recurso de agravio constitucional; Artículo 25. Recurso de queja.

CAPÍTULO IV: ACTUACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: Artículo 26. Actuación de sentencia; Artículo 27. Ejecución de sentencia; Artículo 28. Costas y costos.

TÍTULO II: PROCESO DE HABEAS CORPUS: CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES: Artículo 29. Competencia; Artículo 30. Competencia del juez de paz; Artículo 31. Legitimación; Artículo 32. Características procesales especiales del habeas corpus. CAPÍTULO II: DERECHOS PROTEGIDOS: Artículo 33. Derechos protegidos. CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO: Artículo 34. Trámite en caso de detención arbitraria; Artículo 35. Trámite en casos distintos; Artículo 36. Trámite en caso de desaparición forzada; Artículo 37. Normas especiales de procedimiento; Artículo 38. Contenido de sentencia fundada.

TÍTULO III: PROCESO DE AMPARO: CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES: Artículo 39. Legitimación; Artículo 40. Representación procesal; Artículo 41. Procuración oficiosa; Artículo 42. Juez competente;

Artículo 43. Agotamiento de las vías previas. CAPÍTULO II: DERECHOS PROTEGIDOS: Artículo 44. Derechos protegidos. CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO: Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda; Artículo 46. Acumulación subjetiva de oficio; Artículo 47. Acumulación de procesos; Artículo 48. Intervención litisconsorcial; Artículo 49. Inadmisibilidad; Artículo 50. Reconvención, abandono y desistimiento; Artículo 51. Impedimentos; Artículo 52. Sentencia.

TÍTULO IV: PROCESO DE HABEAS DATA: CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES: Artículo 53. Definición del banco de datos; Artículo 54. Juez competente; Artículo 55. Legitimación activa; Artículo 56. Legitimación pasiva; Artículo 57. Requisitos especiales de la demanda de habeas data; Artículo 58. Medidas cautelares. CAPÍTULO II: DERECHOS PROTEGIDOS: Artículo 59. Derechos protegidos. CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO: Artículo 60. Etapa precontenciosa; Artículo 61. Acumulación; Artículo 63. Participación de terceros; Artículo 64. Requerimiento judicial.

TÍTULO V: PROCESO DE CUMPLIMIENTO: Artículo 65. Objeto; Artículo 66. Reglas aplicables para resolver la demanda; Artículo 67. Legitimación y representación; Artículo 68. Legitimación pasiva; Artículo 69. Requisito especial de la demanda; Artículo 70. Causales de improcedencia; Artículo 71. Desistimiento de la pretensión; Artículo 72. Contenido de la sentencia fundada; Artículo 73. Ejecución de la sentencia.

TÍTULO VI: PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR, INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIAL: CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES: Artículo 74. Finalidad; Artículo 75. Procedencia de la demanda de acción popular; Artículo 76. Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad; Artículo 77. Inconstitucionalidad de normas conexas; Artículo 78. Principios de interpretación; Artículo 79. Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas; Artículo 80. Efectos de la sentencia fundada; Artículo 81. Cosa juzgada; Artículo 82. Efectos de la irretroactividad.

CAPÍTULO II: PROCESO DE ACCIÓN POPULAR: Artículo 83. Legitimación; Artículo 84. Competencia; Artículo 85. Demanda; Artículo 86. Plazo; Artículo 87. Admisibilidad e improcedencia; Artículo 88. Emplazamiento y publicación de la demanda; Artículo 89. Requerimiento de antecedentes; Artículo 90. Contestación de la demanda; Artículo 91. Vista de la causa; Artículo 92. Apelación y trámite; Artículo 93. Medida cautelar; Artículo 94. Consulta; Artículo 95. Sentencia; Artículo 96. Costos.

CAPÍTULO III: PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Artículo 97. Competencia y legitimación; Artículo 98. Representación procesal legal; Artículo 99. Plazo prescriptorio; Artículo 100. Demanda; Artículo 101. Anexos de la demanda; Artículo 102. Calificación de la demanda; Artículo 103. Improcedencia liminar de la demanda; Artículo 104. Efecto de la admisión e impulso de oficio; Artículo 105. Tramitación; Artículo 106. Control constitucional de

normas derogadas; Artículo 107. Plazo para dictar sentencia.

CAPÍTULO IV: PROCESO COMPETENCIAL: Artículo 108. Legitimación y representación; Artículo 109. Pretensión; Artículo 110. Medida cautelar; Artículo 111. Calificación de la demanda; Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos.

TÍTULO VII: TRAMITACIÓN EN SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Artículo 113. Acumulación de procesos; Artículo 114. Numeración de las sentencias; Artículo 115. Solicitud de información; Artículo 116. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional; Artículo 117. Las decisiones jurisdiccionales de las salas; Artículo 118. Las decisiones jurisdiccionales del Pleno; Artículo 119. Subsanción de vicios en el procedimiento; Artículo 120. Agotamiento de la jurisdicción nacional; Artículo 121. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional.

TÍTULO VIII: JURISDICCIÓN INTERNACIONAL: Artículo 122. Organismos internacionales competentes; Artículo 123. Ejecución de resoluciones; Artículo 124. Obligación de proporcionar documentos y antecedentes.

I.- PROCESOS CONSTITUCIONALES.-

_____ & _____

En materia constitucional se resuelven las causas mediante los procesos constitucionales, que básicamente se encuentran regulados en el Nuevo Código Procesal Constitucional, siendo: 1) procesos de amparo; 2) procesos de hábeas corpus; 3) procesos de hábeas data; 4) procesos de competencia; 5) procesos de inconstitucionalidad; 6) procesos de cumplimiento; 7) procesos de acción popular.

c) Tipos de procesos jurídicos constitucionales.-

Procesos para conocer de las causas constitucionales:

- 1) Proceso de Amparo: Casos sobre la vulneración a los derechos constitucionales
- 2) Proceso de Hábeas Corpus: Casos sobre vulneración al derecho a la libertad
- 3) Proceso de Hábeas Data: Casos sobre vulneración al derecho a la información
- 4) Proceso de Inconstitucionalidad: Casos sobre normas que vulneran la Constitución
- 5) Proceso de Cumplimiento: Casos para que se cumplan las normas, sentencias, etc.

- 6) Proceso Competencial: Casos para dirimir sobre quién tiene la competencia
- 7) Proceso de Acción Popular: Casos para controlar las normas reglamentarias

d) Normatividad procesal constitucional.-

Para operativizar el Derecho Constitucional se cuenta con el Nuevo Código Procesal que tiene los siguientes títulos:

- Título preliminar
- Título i: procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento
- Título ii: proceso de habeas corpus
- Título iii: proceso de amparo
- Título iv: proceso de habeas data
- Título v: proceso de cumplimiento
- Título vi: procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial
- Título vii: tramitación en sede del tribunal constitucional
- Título viii: jurisdicción internacional

II. CAUSAS Y DEMANDAS QUE SE CONOCEN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.-

a) PROCESO DE **A**MPARO.-

----- & -----

La demanda de amparo es una institución que se utiliza para impedir que se cometa una vulneración a los derechos constitucionales y/o que se vuelva al estado anterior de los hechos.

El amparo se encuentra regulado en los artículos:
1) Art I NCPP – Alcances; 2) Art. 2 NCPP - La demanda;
3) Art 4 NCPP – Defensa pública; 4) Art. 6 NCPP – Prohibición de rechazo liminar; 5) Art. 9 NCPP- Procedencia con respecto a resoluciones judiciales; 6) Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo; 7) Artículo 16. Procedimiento para la represión de actos homogéneos; 8) Artículo 18. Medidas cautelares; 9) Artículo 22. Recurso de apelación; 10) Artículo 23. Trámite del recurso de apelación; 11) Artículo 28. Costas y costos; 12) Artículo 39. Legitimación; 13) Artículo 40. Representación procesal; 14) Artículo 42. Juez competente; 15) Artículo 43. Agotamiento de las vías previas; 16) Artículo 44. Derechos protegidos; 17) Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda; 18)

Artículo 47. Acumulación de procesos; 19) Artículo 50. Reconvención, abandono y desistimiento; 20) Artículo 70. Causales de improcedencia; 21) Artículo 116. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional; 22) Artículo 117. Las decisiones jurisdiccionales de las salas; 23) Artículo 118. Las decisiones jurisdiccionales del Pleno; 24) Segunda disposición complementaria final, Jueces especializados; 25) Cuarta disposición complementaria, exoneración de tasas judiciales.

Un juicio de amparo procede para proteger los siguientes derechos: 1) igualdad (Art. 2; 39 y sgtes., Art. 44.1 NCPC); 2) libre desenvolvimiento de la personalidad (Art. 44.2 NCPC); 3) profesar cualquier religión (Art. 44.3 NCPC); 4) libertad de conciencia (Art. 44.4 NCPC); 5) derecho a objetar (Art. 44.4 NCPC); información, opinión y expresión (Art. 44.5 NCPC); 6) libre contratación (Art. 44.6 NCPC); 7) creación artística, intelectual y científica (Art. 44.7 NCPC); 8) inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones. (Art. 44. 8 NCPC); 9) reunión. (Art. 44.9 NCPC); 10) honor (Art. 44.10 NCPC); 11) intimidad (Art. 44.10 NCPC); 12) voz, imagen (Art. 44.10 NCPC); 13) rectificación de informaciones inexactas o agravantes (Art. 44.10 NCPC); 14) de asociación. (Art. 44.11 NCPC); 15) al trabajo. (Art. 44. 12 NCPC); 16) sindicación (Art. 44.13 NCPC); 17) negociación colectiva (Art. 44.13 NCPC); 18) huelga (Art. 44.13 NCPC); 19) propiedad (Art. 44.14 NCPC); 20) herencia. (Art. 44.14 NCPC); 21) petición ante la autoridad competente (Art. 44.15 NCPC); 21) participación en política (Art. 44.16 NCPC); 22) nacionalidad. (Art. 44.17 NCPC); 23) tutela procesal efectiva. (Art. 44.8 NCPC); 24) educación (Art.

44.19 NCPC); 25) participación de padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos. (Art. 44.19 NCPC); 26); impartir educación (Art. 44.20 NCPC); 27) seguridad social. (Art. 44.21 NCPC); 28) remuneración (Art. 44.22 NCPC); 29) pensión. (Art. 44.22 NCPC); 30) libertad de cátedra. (Art. 44.23 NCPC); 31) acceso a los medios de comunicación social (Art. 44.24 NCPC); 32) gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. (Art. 44.25 NCPC); 33) al agua potable. (Art. 44.26 NCPC); 34) a la salud. (Art. 44.27 NCPC); 35)

Las demandas que se pueden presentar, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Constitucional son:

- 1) Demanda de AMPARO en defensa del derecho de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole. (Art. 2; 39 y sgtes. NCPC) (Art. 44.1 NCPC);
- 2) Demanda de amparo en defensa del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. (Art. 44.2 NCPC);
- 3) Demanda de amparo en defensa del derecho del ejercicio público de cualquier confesión religiosa. (Art. 44.3 NCPC);
- 4) Demanda de amparo en defensa del derecho a la libertad de conciencia y el derecho a objetar. (Art. 44.4 NCPC);
- 5) Demanda de amparo en defensa del derecho de información, opinión y expresión. (Art. 44.5 NCPC)

- 6) Demanda de amparo en defensa del derecho a la libre contratación. (Art. 44.6 NCPC);
- 7) Demanda de amparo en defensa del derecho a la creación artística, intelectual y científica. (Art. 44.7 NCPC);
- 8) Demanda de amparo en defensa del derecho de la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones. (Art. 44. 8 NCPC);
- 9) Demanda de amparo en defensa del derecho de reunión. (Art. 44.9 NCPC);
- 10) Demanda de amparo en defensa del derecho del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes. (Art. 44.10 NCPC);
- 11) Demanda de amparo en defensa del derecho de asociación. (Art. 44.11 NCPC);
- 12) Demanda de amparo en defensa del derecho al trabajo. (Art. 44. 12 NCPC);
- 13) Demanda de amparo en defensa del derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga. (Art. 44.13 NCPC);
- 14) Demanda de amparo en defensa del derecho de propiedad y herencia. (Art. 44.14 NCPC);
- 15) Demanda de amparo en defensa del derecho de petición ante la autoridad competente. (Art. 44.15 NCPC);
- 16) Demanda de amparo en defensa del derecho de participación individual o colectiva en la vida política del país. (Art. 44.16 NCPC);
- 17) Demanda de amparo en defensa del derecho a la nacionalidad. (Art. 44.17 NCPC);

- 18) Demanda de amparo en defensa del derecho de tutela procesal efectiva. (Art. 44.8 NCPC);
- 19) Demanda de amparo en defensa del derecho a la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos. (Art. 44.19 NCPC);
- 20) Demanda de amparo en defensa del derecho de impartir educación dentro de los principios constitucionales. (Art. 44.20 NCPC);
- 21) Demanda de amparo en defensa del derecho a la seguridad social. (Art. 44.21 NCPC);
- 22) Demanda de amparo en defensa del derecho de la remuneración y pensión. (Art. 44.22 NCPC);
- 23) Demanda de amparo en defensa del derecho de la libertad de cátedra. (Art. 44.23 NCPC);
- 24) Demanda de amparo en defensa del derecho de acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución. (Art. 44.24 NCPC);
- 25) Demanda de amparo en defensa del derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. (Art. 44.25 NCPC);
- 26) Demanda de amparo en defensa del derecho al agua potable. (Art. 44.26 NCPC);
- 27) Demanda de amparo en defensa del derecho a la salud. (Art. 44.27 NCPC).

----- & -----

b) PROCESO DE HÁBEAS CORPUS.-

----- & -----

El hábeas corpus es un instrumento procesal mediante la cual se solicita y garantiza el derecho a la libertad.

b.1. Demandas y derechos que protege el hábeas corpus.-

Para su finalidad pueden presentarse las siguientes demandas:

1. Demanda de HABEAS CORPUS reparador (Art. 29 NCPC); demanda de hábeas corpus restringido; Demanda de hábeas corpus correctivo; demanda de hábeas corpus preventivo; demanda de hábeas corpus traslativo; demanda de hábeas corpus instructivo; demanda de hábeas corpus innovativo; demanda de hábeas corpus conexo;
2. Demanda de habeas corpus ante la vulneración de la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones (Art. 33.1 NCPC);

3. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Art. 33.2 NCPC);
4. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente (Art. 33.5 NCPC);
5. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente (Art. 33.7 NCPC);
6. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda (Art. 33.8 NCPC);
7. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia (Art. 33.9 NCPC);
8. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar (Art. 33.10 NCPC);

9. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República (Art. 33.11 NCPC);
10. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución (Art. 33.12 NCPC);
11. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades (Art. 33.13 NCPC);
12. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción. (Art. 33.14 NCPC);
13. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. (Art. 33.15 NCPC);
14. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez. (Art. 33.16 NCPC);
15. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución. (Art. 33.17 NCPC);

16. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada. (Art. 33.18 NCPC);
17. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencial. (Art. 33.19 NCPC);
18. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. (Art. 33.20 NCPC);
19. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica. (Art. 33.21 NCPC);
20. Demanda de habeas corpus ante la vulneración del derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual. (Art. 33.22 NCPC).

b.2. El Hábeas Corpus, modalidades.-

Al respecto del Hábeas Corpus cabe reseñar que en el II Congreso nacional de los colegios de abogados, llevado a cabo en la ciudad de Lima, se rindió homenaje al abogado Reynaldo Peters, por haber sufrido cárcel en Bolivia, a consecuencia de la dictadura de Hugo Banzer. Peters se encontraba en su celda cuando redactó un hábeas corpus en un papel higiénico de un metro, que le entregó a su esposa, la cual lo llevó en un calcetín, era 1972. A pesar de ello, el abogado sólo pudo salir de prisión un año después, pero su acción fue reconocida internacionalmente pues fue incorporado a la memoria del mundo de la Unesco, y además se publicó el libro “El

Hábeas Corpus en papel higiénico”, que es una compilación de los trabajos sobre dicha institución jurídica en reconocimiento de Peters; la edición salió en dos tomos.

El Hábeas Corpus se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional en su artículo 25, y en el cual se enuncia cuáles son los derechos protegidos por esta institución: “Art. 25.- Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones; 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme; 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería; 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado; 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad; 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las

24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan; 8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia; 9) El derecho a no ser detenido por deudas; 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República; 11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución; 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción; 13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados; 14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez; 15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución; 16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada; 17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.

El hábeas corpus tiene varias modalidades, así: 1) Hábeas corpus reparador; 2) Restringido; 3) Correctivo; 4) Preventivo; 5) Traslativo; 6) Instructivo; 7) Innovativo; 8) Conexo.

De acuerdo con la sentencia recaída en el expediente Nro. 05559-2009-PHC/TC, del Tribunal Constitucional se enuncia, en su fundamento 4, los siguientes conceptos de las modalidades de Hábeas Corpus:

1) Hábeas Corpus Reparador.- "... Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros ... " (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC).

2) Hábeas Corpus Restringido.- " ... En anterior pronunciamiento (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(..) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la

libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito... " (STC 10101- 05-PHC, FJ 1).

3) Hábeas Corpus Correctivo.- "... El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como

consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo ... " (STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3).

4) Hábeas Corpus Preventivo.- " ... Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp. 3171-2003 HCITC) ... " (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).

5) Hábeas Corpus Traslativo.- "... Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido ... " (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

6) Hábeas Corpus Instructivo.- " .. . Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y

desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición ... " (STC 2663- 2003-PHC, FJ 6).

7) Hábeas Corpus Innovativo.- "... Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Belaúnde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado "... " (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

8) Hábeas corpus conexo.- "... Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados - previstos en el artículo 3º de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados ... " (STC 2663-2003- PHC/TC)".

Los derechos conexos protegidos por el hábeas corpus serían: 1) Derecho a la libertad de tránsito; 2) Tutela procesal efectiva; 3) Debido proceso; 4) Motivación de las resoluciones judiciales; 5) Derecho de defensa; 6) Presunción de inocencia.

Luigi Ferrajoli sobre la condición del hábeas corpus anota: “2. Jurisdiccionalidad lata y jurisdiccionalidad estricta. Las garantías orgánicas y las garantías procesales. La primera enunciación legal del principio de jurisdiccionalidad se encuentra en el art. 39 de la Magna Carta inglesa de 1215: «Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley, ni exiliado, ni modificada su posición de cualquiera otra forma, ni nos procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país. En esta formulación clásica, el principio expresa ya más o menos explícitamente tres garantías fundamentales: a) el habeas corpus, es decir, la inmunidad del ciudadano frente a restricciones arbitrarias de su libertad personal y, en general, frente a castigos o intervenciones de autoridades que lesionen sus derechos;” (Luigi Ferrajoli. Derecho y Razón – Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid 1995. pág. 539).

----- & -----

c) EL PROCESO COMPETENCIAL.-

----- & -----

El proceso competencial, es un proceso constitucional, regulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional y consiste en el método o proceso mediante la cual se resuelven los conflictos sobre la determinación de quién tiene la competencia para tal o cual función, atribuciones entre las distintas entidades públicas, poderes del Estado, autoridades autónomas, gobiernos regionales, gobiernos locales. El proceso determina que cada entidad tiene sus propias competencias y no puede usurpar las funciones o competencias de las otras entidades públicas.

De acuerdo con el Art. 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se establece que es el Tribunal Constitucional quien conoce este tipo de causas, sobre “las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: 1) Al Poder

Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales; 2) a dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o 3) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.”

Asimismo, el Artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional define que “El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.”

----- & -----

d) PROCESO DE HABEAS DATA.-

----- & -----

El Hábeas data es un proceso por el cual se solicita información pública, y asimismo protege a la persona del uso indebido de su información personal.

El Hábeas Data procede, de acuerdo con el artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución; procede también en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades: 1) Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no; 2) A conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada; 3) A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos; 4) A conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato; 5) A esclarecer los motivos que han llevado a la creación de la base de datos; 6) A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su

derecho; 7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa; 8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones; 9) A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; 10) A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona; 11) A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona; 12) A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada; 13) A que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo; 14) A impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse; 15) A solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados; 16) A impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

d.1. Tipos de demandas de hábeas data.-

Podemos enunciar los siguientes tipos de hábeas data:

- 1) Demanda de habeas data para reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos

- almacenados en bancos de información computarizados o no. (Art. 59.1 NCPC);
- 2) Demanda de habeas data para conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada. (Art. 59.2 NCPC);
 - 3) Demanda de habeas data para conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos. (Art. 59.3 NCPC);
 - 4) Demanda de habeas data para conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato. (Art. 59.4 NCPC);
 - 5) Demanda de habeas data para esclarecer los motivos que han llevado a la creación de la base de datos. (Art. 59.5 NCPC);
 - 6) Demanda de habeas data para conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho. (Art. 59.6 NCPC);
 - 7) Demanda de habeas data para modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa. (Art. 59.7 NCPC);
 - 8) Demanda de habeas data para incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones. (Art. 59.8 NCPC);
 - 9) Demanda de habeas data para incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado. (Art. 59.9 NCPC);

- 10) Demanda de habeas data para incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona. (Art. 59.10 NCPC);
- 11) Demanda de habeas data para eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. (Art. 59.11 NCPC);
- 12) Demanda de habeas data para impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. (Art. 59.12 NCPC);
- 13) Demanda de habeas data para que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo. (Art. 59.13 NCPC);
- 14) Demanda de habeas data para impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse. (Art. 59.14 NCPC);
- 15) Demanda de habeas data para solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados. (Art. 59.15 NCPC);
- 16) Demanda de habeas data para impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada. (Art. 59.16 NCPC).

----- & -----

e) PROCESO DE CUMPLIMIENTO.-

----- & -----

El proceso de cumplimiento es el método legal mediante el cual se asegura el cumplimiento de las normas legales por parte de las autoridades y funcionarios públicos. Es un proceso mediante la cual el juez ordena el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos.

De acuerdo con el Artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional el “objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.” Asimismo se determina que “No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o

estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional”.

Por ejemplo, se puede presentar demanda de CUMPLIMIENTO para ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme (Art. 65.1 NCPC); o presentar demanda de CUMPLIMIENTO para ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Art. 65.2 NCPC).

----- & -----

f) PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

----- & -----

El Proceso de Inconstitucionalidad es el método o proceso mediante la cual se cuestiona la legitimidad o validez de una norma, leyes, normas con rango de ley, por ser considerados que vulneran los derechos establecidos en la Constitución. La finalidad es que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de dichas normas, y por lo tanto las deje sin efecto.

La demanda de inconstitucionalidad se puede presentar contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. (Art. 76 NCPC)

----- & -----

g) EL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR.-

----- & -----

El Proceso de Acción Popular es el método legal por la cual cualquier ciudadano o entidad “solicitan la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos” vulnerados.

De acuerdo con el Nuevo Código Procesal Constitucional, Artículo 74, se establece que la finalidad de la acción popular es la defensa de la Constitución, la ley. Asimismo, en el Artículo 75, del mismo cuerpo legal citado, se establece que “La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso”.

----- & -----

CAPÍTULO III:
LOS PROCESOS EN MATERIA
CIVIL

CAPÍTULO III: PROCESOS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL

----- & -----

I. DERECHO CIVIL.-

----- & -----

El Derecho Civil es una rama del Derecho y en nuestro sistema se regula en el Código Civil, que a su vez tiene influencia de códigos extranjeros como el Código Napoleónico de 1804, entre otros.

a) Concepto.-

El Derecho Civil es un sistema normativo de relación intersubjetiva entre personas particulares sobre bienes de carácter privado y patrimonial. Él Perú ha tenido los siguientes códigos civiles: 1) Código de 1852, 2) Código de 1936, y 3) Código de 1954.

b) Normativa sustantiva.-

El Derecho Civil tiene actualmente su materialización en el Código Civil de 1984, que cuenta con los siguientes títulos:

TITULO PRELIMINAR: Artículo I a X;

LIBRO I: Derechos de las Personas: Artículos de 1 al 139;

LIBRO II: Acto Jurídico: Artículos 140 a 232;

LIBRO III: Derecho de Familia: Artículos 233 a 659;

LIBRO IV: Derecho de Sucesiones: Artículos 660 a 880;

LIBRO V: Derechos Reales: Artículos 881 a 1131;

LIBRO VI: Las Obligaciones: Artículos 1132 a 1350;

LIBRO VII: Fuente de las Obligaciones: Artículos 1351 a 1988;

LIBRO VIII: Prescripción y Caducidad: Artículos 1989 a 2007;

LIBRO IX: Registros Públicos: Artículos 2008 a 2045;

LIBRO X: Derecho Internacional Privado: Artículos 2046 a 2111.

----- & -----

II.- EL DERECHO PROCESAL **C**IVIL.-

----- & -----

El Derecho es realmente amplio. Por eso es necesario clasificar su estudio y diseccionarlo en las partes mínimas, para poder estudiarlo y comprenderlo; pero sin olvidar que su estudio -operación intelectual, teórica- no puede dejar de lado a la práctica, y lo más cercano a la práctica en el Derecho es la vida misma. Esta vida está marcada por formas o métodos (1) usados por la sociedad cuando tienen problemas sociales, cuando intentan conseguir, retener, reivindicar, etc., algo para sí. Estos hechos sociales se convierten en jurídicos; y su manejo se observa en los procesos jurídicos.

El Derecho procesal tiene innegable importancia porque se trata del estudio y tratamiento de los métodos de solución de conflictos de intereses. El Derecho Procesal es una disciplina jurídica, que por ser tal responde o tiene naturaleza pública, y su objetivo principal a desarrollar es el estudiar las normas

1 Los métodos son formas o técnicas debidamente estructuradas que sirven como instrumentos para llegar a un fin.

jurídicas y principios que vienen a regular la actividad jurisdiccional del Estado, en sus diferentes y diversos aspectos; por lo tanto el Derecho Procesal analiza y fija el procedimiento a seguir por el Derecho positivo.

El Derecho procesal es aquel que instrumentaliza la posibilidad de la defensa de los derechos del ser humano. Tiene una doble función. Por un lado “Regula el ejercicio de la soberanía del Estado”, es decir que el poder absoluto del Estado tiene en el proceso sus límites. Es más cuando el Estado administra justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en las relaciones con aquellas y entre ellas mismas (incluyendo al mismo Estado); el Derecho procesal tiene encargada la función de organizar estas relaciones, y la consecuente administración de justicia. Por otro lado, el Derecho procesal no se agota allí, además “establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectivo la acción de los asociados para la protección de su vida, su dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan, bien sea cuando sucede una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado” -dice Hernando Devis Echandía. Dos son pues las actividades principales del Derecho procesal 1) Regulación del ejercicio de la soberanía del Estado, y 2) Establecimiento de un conjunto de principios rectores.

El Derecho procesal es de categoría pública, esto indica que son “normas de orden público”, eso significa que “no pueden derogarse por acuerdo entre las partes

interesadas”, porque su existencia no responde a la libertad de las partes, sino a la necesidad de regular y normar las formas de solucionar problemas sociales, que tienen un ejercicio particular, pero que tienen consecuencias generales, sociales, colectivas. El Derecho procesal es público por los efectos que pretende obtener. Al ser un derecho público “son generalmente de imperativo cumplimiento y prevalecen en cada país sobre las leyes extranjeras” - escribiría Hernando Devis Echandía, el mismo que concluye una definición sobre el Derecho procesal más precisa, y alude que es un Derecho público, además de formal, instrumental, de medio, autónomo y de imperativo cumplimiento. Es pues necesario plantear y ampliar el concepto de Derecho Procesal.

----- & -----

III. CONCEPTOS DE DERECHO **P**ROCESAL:

----- & -----

A pesar de haber dado una idea previa del concepto del Derecho procesal, puede ser conveniente exponer algunos otros conceptos, que pueden, de acuerdo al temperamento de cada lector, afianzar una cosmovisión más nítida y cabal sobre el fenómeno procesal. Pero esto no es fácil, porque la mayoría de autores sólo describen lo que entienden por Derecho procesal, y le atribuyen ciertos requisitos o elementos, que a nuestro parecer no completan el significado que buscamos entender de esta institución jurídica. Así, tenemos a un Devis Echandía que describe al Derecho procesal como un conjunto de normas y principios que “fijan el procedimiento a seguirse” al utilizar el Derecho positivo, y determinan las personas que intervienen. Estas normas y principios “regulan la función jurisdiccional del Estado”, dicho en otros términos, “regulan la actividad de administrar justicia del Estado”, y tienen su relevancia en el fin perseguido, regular “la manera de restablecer los derechos y las situaciones jurídicas vulneradas”. Como se puede apreciar, el Derecho Procesal categoriza a las entidades que intervienen en un conflicto de intereses y

asegura un tratamiento del fenómeno en controversia, garantizando también un resultado.

El concepto más completo, a nuestro parecer, nos lo da *Areal y Fenochietto*, -citado por *Marco Gerardo Monroy Cabra*-, escribe: “que el contenido del derecho procesal es el siguiente: 1) jurisdicción y competencia de los tribunales y régimen jurídico a que se hallan sometidos los componentes de estos últimos (facultades, deberes de los jueces y sus auxiliares); 2) naturaleza, elementos y condiciones de la acción y régimen jurídico de las partes y de sus representantes asistentes, y 3) requisitos y efectos de los actos procesales y trámite del proceso a través de sus distintas instancias. El derecho material que reconoce y garantiza los derechos subjetivos de las personas tiene diverso contenido, pues lo integran las normas civiles, comerciales, laborales, penales, administrativas, etc. El derecho procesal hace efectivos los derechos reconocidos previamente por la ley sustancial e indica las formas como el juez puede aplicar la norma sustancial al caso concreto. El derecho procesal estudia el concepto del proceso, sus presupuestos, su finalidad, su objeto, su estructura. Igualmente, trata de las personas que hacen el proceso (juez, partes y auxiliares de la justicia), cómo lo deben hacer, qué efectos produce, los actos que ejecutan (actos procesales) y los resultados. Por último, el derecho procesal reglamenta la facultad de solucionar los conflictos por el Estado (jurisdicción) y el derecho que tienen los particulares a que el órgano jurisdiccional les resuelva sus controversias (acción), todo lo cual se regula mediante las normas procesales.”

Francesco Carnelutti recomendaba, por su parte, que “lo primero que debe hacer quien estudie Derecho Procesal es, por un lado, ir a ver un proceso, y por otro, tener el Código de Procedimientos sobre la mesa”

Pues, bien, parece que el vocablo “proceso”, tiene su referencia en el término latín: “*processus*”, que significa, “paso, avance”. El proceso, tomado desde ese referente, sería así el paso, o pasos, que determinan cierto camino. Son los pasos, pues, los que hacen el camino, lo definen, y construyen en sí el camino. Estos pasos son los actos procesales, y el cumplimiento de ellos garantiza llegar al fin perseguido por el Proceso Jurídico: Resolver un conflicto de intereses, eliminar una incertidumbre jurídica, hacer efectivo la tutela jurídica de un derecho. Llegar a un interés reconocido por el Estado, a través del Derecho procesal. Debemos, sin embargo, entender que: “Interés no significa un juicio, sino una posición del hombre, o más exactamente: la posición favorable a la satisfacción de una necesidad. La posesión del alimento o del dinero es, ante todo, un interés, porque quien posee uno u otro está en condiciones de satisfacer su hambre.”(2).

Proceso en su acepción común significa “acción de ir hacia delante”, desenvolvimiento de determinadas acciones humanas (actos procesales). En este sentido “proceso significa una secuencia de actos humanos con un fin determinado; secuencia que tiene dos extremos, un inicio y un fin, y dentro de ellos diversos actos.”

2 Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Pág. 11.

Esa “secuencia de actos humanos” no existen arbitrariamente y dispuestos al azar; sino son más bien predeterminados, establecidos con anterioridad a su realización, puestos ahí justo para algo, para un determinado objetivo o fin. El fin, como ya lo dijimos, lo determina el hombre, y en el proceso jurídico se trata de los pasos destinados a “resolver un conflicto de intereses”, la “eliminación de una incertidumbre” o “determinación de una certeza”.

El Proceso en el campo del Derecho, es más bien un fenómeno humano, una invención del hombre para solucionar, de alguna forma, sus conflictos de intereses, para otorgarle la última palabra a un tercero – el juez – en la determinación del derecho.

Se podría decir, técnicamente, que “el proceso es un conjunto o cúmulo de actos de orden temporal, formal, dinámico lógico y sistemático que se impulsa y desarrolla con una determinada finalidad, que es la de administrar justicia por parte del Estado como una de sus funciones de orden jurisdiccional.”(3).

Eduardo Couture escribe que “el Proceso es más bien una secuencia en que se desenvuelven bien progresivamente con el objeto de resolver un conflicto de intereses sometido a la decisión de la autoridad de intereses sometido a la decisión de la autoridad jurisdiccional”. Mientras tanto, Gelsi Bidart, afirma que: “El proceso es un Organismo o sistema Estructural de actos dispuestos en vista de un fin común que es de

3 Este es un concepto dado en el curso del Dr. Jiménez.

alcanzar el acto concluido que pone fin al proceso (sentencia), de esta manera el proceso aparece jurídicamente como un medio de determinar el derecho dentro de un conflicto a fin de hacer realidad la administración de justicia en la sociedad”.

Pero es Piero Calamandrei quien escribe que “el proceso es ante todo un método de cognición, esto es, de conocimiento de la verdad.”

Este último es el concepto más general y claro que hemos encontrado. El proceso jurídico no es más que un “método de cognición”, es decir, una forma de conocer, un esquema para llegar a cierta certidumbre, una manera predeterminada de intentar establecer cómo sucedieron las cosas. Pero su carácter jurídico implica que no sólo se necesita conocer cómo sucedieron los hechos, sino además, qué consecuencias resultan de esos hechos; y determinar si esas consecuencias tienen calidad de jurídicas o no, atentan o no contra los derechos de los seres humanos. Esa es la segunda fase. La tercera fase consiste en -una vez determinado cómo fueron los hechos, descrito las consecuencias jurídicas- ejercitar una solución, que se traduce en una sentencia, que no es más que el acto jurídico emitido por el Juez, con autoridad y legitimidad dada por Estado, para imponer una decisión determinada con efectos jurídicos (es decir con carga coactiva -factibles de ser ejercitados mediante la fuerza legítima del Estado a través de sus organismos).

Es, entonces, cierto que el proceso son “hechos o actos a los que se les asignan unas consecuencias

jurídicas”.(4) Sin esta característica el proceso no sería jurídico. Y lo jurídico tiene que ver con lo que sea exigible socialmente, es decir la existencia de una exigencia social de solución”.(5)

¿Que se persigue con esta determinación anterior al hecho, de los actos? Dotar de seguridad al Derecho.

Si usáramos a Nietzsche, el proceso sería un “puente” entre la necesidad y el fin. Pero si usáramos a Savater, podríamos decir que los procesos son simplemente actos racionales, y en tanto racionales son ecuaciones. Esta razonabilidad es la necesaria para poder vivir, coexistir, no atropellarnos y autoeliminarnos, “En una palabra, para lograr vivir hay que razonar...”(6). El proceso sería así una forma de administrar racionalmente la sociedad y la natural variedad de subjetividades en conflicto. El Derecho sería así siempre una guerra reglamentada(7). Y estas reglas, que reglamentan la guerra, son precisamente lo que constituye el proceso, esas reglas reglamentadas, positividad y dinamismo.

Cabe una observación, si el proceso son “reglas reglamentadas”, eso ¿indicaría que son sólo esas reglas y nada más?, es decir que existirían en las reglas y no más allá de ellas? O dicho de otra manera: ¿Existiría en esas reglas cierta verdad inmovible, y certera?

4 Martínez 6

5 Martínez 6

6 Savater 15

7 Ciriaco 15

El proceso son actos secuenciales preordenadas, o predeterminadas, pero ¿deben ser tan arbitrarias como los números? La teoría viene aceptando que ya no es posible aplicar el derecho al pie de la letra, pero, ¿se cumple esto en todos los actos procesales? Para resolver esto la doctrina ha separado los actos administrativos de los actos jurisprudenciales, aún así, a nuestro parecer, no se ha conseguido lograr el equilibrio entre técnica y vida.

Pues, bien, eso se debe a que el proceso no es sólo un conjunto de actos preordenados...., sino más bien son prácticas, prácticas que no están encuadradas totalmente en la normatividad adjetiva. Es en conclusión la armonización entre la vida real y la virtualidad dispuesta en los textos normativos.

----- & -----

IV.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

----- & -----

¿Quién entiende qué es naturaleza? Eso es siempre tan complicado por una razón, no se delimita su «contexto». Pues, puede hablarse de muchas «naturalezas». El hombre es natural, la naturaleza de las cosas, las leyes naturales, la naturaleza del proceso jurídico, etc.

En Filosofía -según el diccionario- la «Naturaleza» sería la «condición propia y esencia de los seres», «Lo propio de cada ser viviente», «carácter, temperamento» de las cosas, «originario». Es decir, aquello que lo define como ser, y por tal único y distinto de los demás.

Ferrater Mora explica que es necesario distinguir entre «lo que es por naturaleza y lo que es por convención». Pero en síntesis explica que la Naturaleza es «un principio y una causa de movimiento y de reposo para la cosa en la cual reside inmediatamente por sí y no por accidente», «La naturaleza es «substancia y causa». Sin embargo, la primera diferenciación entre lo que es

por naturaleza y lo que es por convención nos aclara el fenómeno. Todo lo convencional –entre ellos el derecho, para el positivismo- no es natural.

Punto aparte, lo primero que podemos hacer es diferenciar cuando hablamos de naturaleza, como del medio ambiente en el que vivimos, de la Naturaleza de las cosas, la causa o principio de su movimiento.

Parafraseando a Santo Tomás, hay tres sentidos de lo que se entiende por Naturaleza: «como ‘principio intrínseco de movimiento’, ‘como esencia, forma, índole de una cosa’, y como ‘la totalidad de todas las substancias’.

La naturaleza es la razón, causa, o justificación por la cual una cosa se constituye como tal. Se busca establecer la naturaleza, en este caso del proceso, sólo para establecer cuál es el centro, la fuerza, el principio, la razón de ser del proceso jurídico, es decir, se intenta determinar un principio de necesidad, «lo que no puede ser de otro modo y lo que, por consiguiente, existe sólo de un modo», correcto, porque de otra forma se desnaturalizaría, perdería el sentido por el que existe. Por eso se busca ‘precisar’, ‘definir’, la materia o la estructura de experimentación y ejercicio del Derecho. También Kelsen y Luis Diez Picazo se interesan en este asunto de la naturaleza.

El interés por definir cuál es la naturaleza del proceso jurídico es saber y establecer el «fundamento último» del proceso, la base de su movimiento, la justificación de ese movimiento (aquello que lo hace

válido, legítimo, exigible), la dirección del movimiento, etc.

El problema planteado –saber cuál es la naturaleza jurídica del proceso- es trascendental porque persigue establecer un orden, o categorías de razonamiento, que servirán como sistemas de argumentación para la aplicación y ejercicio del Derecho. Saber cuál es la naturaleza jurídica del proceso permitiría, a partir de esa premisa, seguir otras premisas; es un sistema. Por ejemplo se podría estar determinando «qué vínculo une a las partes con el juez». Cosa sumamente necesaria, para establecer o visualizar el radio de operatividad o acción del derecho. En consecuencia, la naturaleza es una «causa prima», «causa primera», de la cual surgen «efectos», «consecuencias», «responsabilidades» jurídicas; exigibles socialmente.

Esto podría explicarse con un pequeño ejemplo, casi siempre expuesto, pero nada mejor que ello para ser mejor entendido. Se trata de la figura del «Matrimonio». Este es ¿un contrato o una institución?, ¿Cuál es su naturaleza jurídica? y ¿cuál la importancia de determinar esta naturaleza jurídica?. Es simple. Si el Matrimonio es un ‘contrato’, las categorías de razonamiento jurídico ya están dadas. Entonces, todo el proceso deberá derivarse «necesariamente» (sí y solo sí) de esta categorización. Todo el proceso, el juicio, tendrá como premisa principal esta realidad jurídica. Luego se buscará saber qué es un contrato y su respectiva ubicación en la normatividad, doctrina y jurisprudencia, y de allí se deriva todo el razonamiento jurídico posterior. Así de simple. Ahora, si el matrimonio

es una ‘institución’, sucede el mismo fenómeno: quedan establecidos los márgenes del razonamiento jurídico, los cauces por donde debe correr el fenómeno procesal están ya determinados. En fin, no se trata nada más que de establecer los ‘centros’ y ‘límites’ de operación; que se persiga la esencia de un acto jurídico.

No obstante todos los esfuerzos para determinar la naturaleza jurídica del proceso, ha habido, para ello, varias apreciaciones históricamente expuestas. Tenemos, así: El proceso como contrato; como un cuasi contrato; como una relación jurídica; como situación jurídica; como entidad jurídica compleja; como institución.

1.- El proceso como contrato

Según esta teoría, la relación, el vínculo que une a las partes -se dice- es de «orden contractual». Esto quiere decir que en el proceso las partes «se encuentran vinculados con el mismo lazo que une a los contratantes»: «la voluntad». Pero esto sólo si la naturaleza jurídica del proceso es un «contrato». Entonces habría que explicar, ¿cuál es el fundamento de esta teoría para decir que el proceso es un ‘contrato’?,

Debemos tener en cuenta que el “fundamento” debe ser «irresistible», válido por sí mismo, para ser tal. Un fundamento, como dijera Bobbio, es aducir motivos que justifiquen nuestra elección, es «algo que sirve para algo», algo que «sirve de base» para «soportar» algo, es una “fuerza irresistible y última”.

Esta teoría –la del proceso como contrato- ha tomado su fundamento en una institución del derecho romano, la *litis contestatio*, que «supone, en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades». La palabra clave, aquí, es: «acuerdo de ‘voluntades’». Sobre la voluntad ha hablado fervientemente y como eje de toda la vida un magnífico filósofo: Arthur Schopenhauer. Por supuesto ha habido quien contradijo su teoría: Friedrich Nietzsche, quién asume que más bien ha sido la causa prima de la vida el poder, la voluntad de poder. Cosas aparte.

¿Qué es la *litis contestatio*? Sintéticamente Juan Monroy Galvez explica que es «la relación establecida entre demandante y demandado», y ésta relación era «producto de un ‘acuerdo de voluntades’». El fenómeno estaba basado en «la colaboración de las partes para estructurar la fórmula, la precisión -surgida del consenso- de los términos del debate, la libertad con que las partes proponían su derecho, aunque era finalmente perfilado por el magistrado». Esta concurrencia de voluntades, este consenso, este manejo libre de la exposición de su derecho de las partes fue el motivo en la cual esta teoría se aposentó.

Para hacer más extensa el análisis («El diccionario dice que extender es hacer que una cosa aumente su superficie y ocupe así más espacio. Extender también significa esparcir, desenvolver, desplegar y ocupar cierta extensión de terreno. En su sentido original y primario extender es un concepto espacial» / Octavio Paz) el asunto, hemos de trasladarnos mentalmente a la

historia del derecho romano. Roma nos ha heredado su Derecho (en occidente).

Haciendo un breve resumen, siguiendo el libro *Introducción al proceso civil*, de Juan Monroy Galvez, Edición Temis, diremos que el Proceso civil en Roma existieron «dos grandes sistemas procesales: *el ordinario y el extraordinario*».

Es en el sistema ordinario donde se distinguen dos fases, la *legis actiones* y la del procedimiento formulario.

El sistema ordinario tiene un nombre, de aparente latín que aclara mejor su contenido y función, se le llama sistema *ordo iudiciorum privatorum* (ordenamiento de los juicios privados). Surge una apreciación simple. Se trata de juicios «privados».

Este sistema ordinario incluye la *legis actiones*, dentro de la cual se encuentra la *etapa in iure*, de donde se desprende la *litis contestatio*.

La etapa in iure: Sabido es que los romanos han sido paradigmas de formas. Veamos como eran las formas del proceso en esta etapa. Había un magistrado que estaba a cargo de la etapa del *in iure*. El demandante citaba al demandado, en un acto privado llamado *in ius vocatio*. Una convocatoria. Dado lo personalismo del proceso en caso de que el demandado no concurriera al acto el Juez investía de poder al demandante para que éste pueda llevar «por la fuerza» al demandado donde lo encontrara. Imagínense ahora cómo éste hombre, el demandante iba en busca del demandado para

invocarlo, para practicarle la fórmula mágica que permitiera al acto ser legítimo y jurídico; porque ha de saberse que el demandado tenía que pronunciar unas palabras ante el demandado para poder llevarlo ante el magistrado. El demandante investido de poder al encontrar al demandado decía: *ius te voco o in ius sequere*, que debe haber significado un pronunciamiento atroz para el demandado, el cual -imaginamos- debe haber intentado evitar por todos los medios ser encontrado o escuchar la invocación, las palabras mágicas, o mejor, las palabras jurídicas que permitieran al demandante -en caso de que el demandado no obedeciera a la invocación del demandado- tomar testigos y llevarlo a la fuerza, *obtorto collo*, ante la justicia.

Bien, una vez ante el magistrado había de desarrollarse la audiencia. Resumiendo, «A todo este acto de determinación de lo que iba a constituir el conflicto a someterse al *iudex* -con lo que finalizaba la actuación ante el magistrado-, se llamaba *litiscontestatio*. Adviértanse que en la *legis actiones* la *litiscontestatio* servía tanto para determinar el o los puntos controvertidos, como para que las partes se sometían al juez que acordaron elegir.» (Juan Monroy Galvez).

Hay, además, otro antecedente, que también expone Monroy Galvez, parafraseando a Vittorio Scialoja -el gran maestro de Francesco Carnelutti- que nos puede dar una idea más clara del por qué esta teoría tiene como fundamento que el proceso es un contrato.

En Roma, «los jueces eran elegidos entre los ciudadanos particulares», claro que «no todos los ciudadanos podían ser llamados a cumplir las funciones del juez». Bien, pero Scialoja escribe: «En los tiempos más antiguos, parece ser que las partes solían ponerse de acuerdo para proponer que se nombrara como juez a una determinada persona, y en tal caso el magistrado nombraba la que gozaba de la confianza de ambos contendientes...» Esta parece ser más bien una alusión a un árbitro que a un Juez, pero la historia nos dicen que se trata efectivamente de la designación del Juez. El mismo era «elegido» por las partes, o lo que es lo mismo era elegido a través de la manifestación de la voluntad de las partes.

Esta teoría aparece recuperada por la doctrina francesa, fines del siglo XVIII, donde el proceso era considerado una «convención», puesto que «los contratos sólo producen efectos entre quienes los convienen. Esto llevó a denominar y considerar al proceso como un *contrato judicial*, esto es, como una especie de los contratos civiles, a cuya regulación debía someterse (consentimiento, capacidad, objeto y causa).» (Juan Monroy)

La negación a esta teoría reside en el hecho mismo de la voluntad. No hay voluntad (deseo consciente de participar en algo, «Facultad que mueve a hacer o no hacer una cosa previa deliberación»).

Para entender un poco mejor qué es la voluntad citaremos a Marco Aurelio Risolia, que en su libro «Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación

civil» escribe cosas realmente clarificadoras. Escribe: «Portalís dijo, hace ya muchos años: ‘El derecho es la voluntad’». Esto es trascendental. Si el derecho es voluntad, ¿qué es voluntad?. «Stammler ha tenido ocasión de escribir que la noción misma del derecho no es más que un aspecto del problema de la voluntad; que el derecho es pura y simplemente una voluntad que tiende a la consecución de determinados fines, valiéndose de determinados medios aptos para su realización; que la génesis psicológica de la noción de derecho radica en el germen común de toda voluntad».

«Los griegos y los escolásticos decían de ella –de la voluntad- que es una facultad del alma», y que «desde San Agustín a Schopenhauer,... toda la vida consciente está gobernada por la voluntad». «La voluntad supone la determinación libre y la facultad de elegir entre distintas posibilidades». «La voluntad aparece, pues, en aquellos fenómenos de los que somos o creemos ser nosotros mismos la causa (...) «la voluntad es el aspecto activo de la vida consciente. El signo que la denuncia es la acción; su manifestación objetiva, el acto voluntario». La naturaleza del proceso se vincula luego a la existencia de la voluntad social.

----- & -----

V.- EL DERECHO **P**ROCESAL VISTO DESDE LA TEORÍA JURÍDICA DE JAMES GOLDSCHMIDT

----- & -----

HACE muchos años atrás, hurgando entre libros viejos, que estaban en la cima de unos estantes modernos, encontré lo que se llama un clásico del Derecho. Un libraco de empaste antiguo, un enorme y grueso libro de Derecho procesal civil, cuyo autor era, nada menos, que el gran procesalista alemán James Goldschmidt.

El libro tiene más de 900 paginas, con letras apretadísimas y pequeñas; sus hojas han sido ya afectadas por el tiempo que les ha dado el matiz amarillo, desgastado, macerado -como el buen vino - y sin embargo reaccionario, es decir, resistente aún. Sus hojas amarillas parecen prefiguran una verdadera elipsis temporal.

Leer ese libro en su totalidad es casi imposible. Tiene demasiada información apretadísima y sintética. Así que el mejor método para abordarlo es leer sólo

partes de él, e intentar mediante la intuición y el razonamiento hacer una sinopsis de la sabiduría contenida en la obra de James Goldschmidt. Esto por supuesto es difícilísimo.

Goldschmidt desde el inicio explica lo que es el proceso civil, y escribe: “el proceso civil ... es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista.”

Hay varios conceptos claves en esta definición de proceso civil: “método”, “Tribunales”, “definir el derecho”, “tutela jurídica”. “Estado”. Los cuales trataremos de diseccionar líneas abajo.

1.- MÉTODO.-

Este es un concepto que alude al orden, como contraposición al caos, al desorden. El significado puede ir desde el dado por José Ferrater Mora, quien define al método como el “orden manifestado en un conjunto de reglas”, hasta los dados por Friedrich Nietzsche: “el método, el cual tiene que ser esencialmente economía de principios”. Hemos de usar más bien el concepto que da Claude Du Pasquier, que entiende al método como el “conjunto de procedimientos intelectuales de que hace uso el jurista para descubrir la verdad jurídica”. Es en este último sentido en el cual parece incidir James Goldschmidt. Lo importante de tener “método” es que ello nos permite “enfrentar un determinado problema”, y “darle tratamiento”. En términos de Umberto Eco, se diría, que el método no es nada más que “adquisición de

una capacidad para localizar los problemas, para afrontarlos..., y para exponerlos siguiendo ciertas técnicas de comunicación”. Todo esto significaría que el proceso civil es un método, cierta capacidad para el tratamiento de los problemas jurídicos y solución, o resolución de los mismos a través de los medios permitidos por ley, o sea a través de técnicas de comunicación (formas). El método en el proceso civil es determinado por las formas, pero los que usan el método no tienen que ser forma (concepción cuadrada y matemática del procedimiento) sino “*forma y elementos extraformales*”; estos elementos extraformales indican el uso de las formas con el matiz humano, con la plasticidad que permiten las relaciones humanas; así el método en el proceso civil se convierte en la “elección ordenada de los medios más adecuados para llegar a las metas”, que son, en esta materia, la solución o resolución de los conflictos de intereses y la eliminación de una incertidumbre jurídica, que lleva necesariamente a establecer o “definir un derecho”; que a su vez integra necesariamente una “tutela jurídica” por parte del Estado.

2.- TRIBUNALES.-

Goldschmidt define a los tribunales en esa exigencia del ciudadano de recurrir a los tribunales para que se “defina la existencia o no del derecho reclamado”, demandado. Lo curioso es que Goldschmidt cerca al proceso civil como categoría del Derecho Público. Su referencia de que “el proceso civil es el método que siguen los Tribunales” indica que está tomando un razonamiento jerárquico procesal y en la cual ubica en la cima los Tribunales y no al individuo. El proceso civil

no es ya el uso de los individuos para exigir su derecho, y por consiguiente la tutela jurídica del Estado, sino que son los Tribunales, el todo, los que son tomados como índice de análisis de lo que es el proceso civil. El proceso así es sólo el medio de los Tribunales para configurar su actuación o no. La figura central serían pues, los Tribunales, es decir, Derecho público.

En la doctrina política esta potestad, poder, de los Tribunales se debe a que el hombre en un determinado momento de su existencia, adoptó también un determinado modo de convivencia, un régimen político, Monarquía, República, Dictadura, etc. El hecho es que esto se produce como consecuencia de la historia política. Luego de haberse puesto de acuerdo, los hombres, que la acción directa (el sistema de autocomposición de solución de conflictos, la ley de la selva, hacerse justicia por cuenta o mano propia, calificar personalmente la pretensión, etc.) no les convenía, determinaron pasar a otro sistema político - de organización de la sociedad- denominado la acción indirecta, el sistema de heterocomposición, el contrato social, etc., por medio de la cual cedían a un tercero la potestad de decidir sobre un determinado conflicto de intereses. Sucede luego la monopolización del poder en manos de un ente abstracto al cual se le llama Estado, y como este tiene todo el poder deciden dividirlo en tres, denominados: Poder Ejecutivo (Gobierno), Poder Legislativo (Congreso, Cámaras, etc. Dan leyes), Poder Judicial (tribunales, cortes, juzgados, etc.). Este último poder es al que se refiere Goldschmidt,⁹ para el cual ha sido creado el proceso civil como instrumento de su actuación, como sistema de su operatividad. Ellos -los

tribunales- son a fin de cuentas los que determinarán si existe derecho o no; tienen el poder de “definir la existencia del derecho de la persona que demanda”.

3.- DEFINIENDO EL DERECHO A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES:

Son los tribunales los que definen, a través del proceso, la existencia o no del derecho del demandante. Por este supuesto, el demandante exige que el Estado lo tutele, o mejor dicho, tutele su pretensión, su derecho; para ello necesita que los tribunales confirmen su pretensión como derecho existente y exigible, legítimo.

El proceso civil es un medio, un sistema normativo, para llegar a cierta verdad jurídica, con el fin de establecer un derecho o desestimarlo, etc. Surge como respuesta a la necesidad de definir el derecho, la existencia de un derecho. El medio es el proceso, el fin es el derecho, la determinación del derecho y su consecuente tutela. ¿Cómo se hace eso?, ¿cómo se define el derecho?; el derecho tiene que ser definido por un tercero (el Estado) y no por cada individuo?

Para definir el Derecho es necesario establecer primero con qué criterios se va a hacer. Puede, por ejemplo, usarse la corriente jurídica iusnaturalista, la positivista, etc. El Derecho, en el primer caso, sería definido por lo que es “justo”; sólo lo que es justo es Derecho. En la jusfilosofía del positivismo Derecho sería sólo lo que estaría escrito, lo positivo, lo puesto por una autoridad. El Derecho sería la norma escrita, si no hay norma escrita no hay Derecho.

La necesidad de todo esto es dar fijeza a los “criterios de decisión”. “En el texto de Pomponio, (...) se nos decía que las leyes se escribieron en una tablas de bronce y que fueron colocadas en la plaza pública, para que pudieran ser abiertamente conocidas por todos. Se trata de dotar de fijeza a los criterios generales de decisión. De poder predecir o pronosticar con alguna dosis de acierto el resultado de los futuros litigios.” (Luis Diez Picazo).

El Derecho, pues, debe ser definido por el Estado por una simple cuestión. Si se deja calificar y determinar lo que es derecho a cada individuo se entraría en el estado de guerra de todos contra todos. Por eso se le ha dado a un tercero la potestad de decidir, y a las partes la potestad de presentar las pruebas de que su pretensión es justa. “Si cada individuo o cada minoría se otorgara el derecho de definir lo que es justo, ese sectarismo se convertiría pronto en ‘todos contra todos’ (Régis Debray). Por eso la definición del Derecho está a cargo del Estado -en la categoría de lo general-, y de los tribunales -en la categoría de lo específico. La finalidad es conciliar la libertad del hombre con la necesidad de un orden social. La libertad se extiende hasta donde empieza la libertad del otro. Son razones de convivencia. Una vez planteado o definido el Derecho, el Estado tiene la obligación de tutelar ese derecho. Eso se llama Tutela Jurídica.

4.- LA TUTELA JURÍDICA:

La Tutela jurídica o jurisdiccional, es “el que tiene todo sujeto de derechos -solo por el hecho de serlo- y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función

jurisdiccional.” (Juan Monroy Gálvez). El Código Procesal Civil parece más claro: Artículo I.- *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Ha de tenerse en cuenta que en el Derecho Procesal el ideal es contradictorio al propuesto por un Filósofo Alemán: Kant. El Derecho procesal es un instrumento para conseguir la tutela del Estado. Kant propugnaba, por el contrario, por todos los medios, la liberación del hombre de su tutela, y define esta condición de liberación en el concepto de Ilustración. “La ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad”, incapacidad de hacerse justicia por propia cuenta, “la incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro”. El otro, en este caso, sería el Estado. La culpabilidad de solicitar tutela no está en el poder, sino en la falta de valor. “Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y de valor para servirse por si mismo de ella, sin la tutela de otro.” Y es precisamente la tutela y además “jurídica” la que dispone el Derecho Procesal. Es decir que en el Derecho subjetivo lo inherente es la idea, pero el Derecho tiene su existencia en el Derecho procesal, en aquellas técnicas, formas o modos de solucionar los conflictos de intereses.

El proceso civil es “el método” para “definir” la “existencia del derecho de una persona”. Este método (pasos, secuencias, ordenados) es -dice Goldschmidt- el que “siguen los Tribunales”. El Estado estaría así -a

través de sus Tribunales- obligado a definir “la existencia o no existencia del derecho demandado” y a (en caso concurra el derecho) declarar este derecho y consecuentemente otorgar “la tutela jurídica”.

En este supuesto existe un individuo que exige frente al Estado tutela jurídica, y los Tribunales existen en atención a este derecho, “a exigir tutela jurídica” en vista de ser de competencia administrar justicia” por el monopolio que de este han obtenido. Esto indica que el Estado está en la obligación de administrar justicia. Esta es la concesión hecha por la sociedad, por la cual el hombre acepta y decide que otro, un tercero, “el Estado”, administre justicia. El proceso civil es, entonces, un método que usan los Tribunales, ¿para qué?, para definir la existencia del derecho de la persona que demanda ante el Estado tutela jurídica.

Goldschmidt, hace una clara clasificación y determinación de los elementos esenciales del proceso civil: a) El Proceso civil es un procedimiento, un camino concebido para la aplicación del Derecho. Cumple, en tanto, algunas funciones: a)1.- Una función esencialmente lógico-teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo. b) 1.- Ejecutar lo reconocido como Derecho.

James Goldschmidt, con una clara capacidad metodológica, afirma que “El objeto del proceso civil es el examen del Derecho (pretensión) del actor contra el Estado a obtener la tutela jurídica, mediante sentencia favorable y consiguiente ejecución de la misma (acción penal), si fuera susceptible de ella (es decir, si es una

sentencia condenatoria o una prestación o a permitir la ejecución forzosa)".

----- & -----

VI. PROCESOS CIVILES.-

----- & -----

Los procesos civiles son aquellos métodos de conocimiento y resolución de los conflictos de intereses y de la determinación de una incertidumbre jurídica.

a) Etapas de los procesos civiles.-

Los procesos civiles tienen las siguientes etapas: 1) Etapa postulatoria; 2) Etapa probatoria; 3) Etapa decisoria; 4) Etapa impugnativa; 5) Etapa ejecutoria.

b) Tipos de Procesos.-

En materia civil se resuelven las causas mediante los siguientes procesos:

- 1) Proceso de conocimiento (Art. 475 CPC)
- 2) Proceso abreviado (Art. 486 CPC)
- 3) Proceso sumarísimo (Art. 546 CPC)
- 4) Proceso cautelar (Art. 608 CPC)
- 5) Proceso de ejecución o ejecutivo (Art. 688 CPC)

Otra clasificación de los procesos civiles son en procesos contenciosos y procesos no contenciosos:

1. Procesos contenciosos (conflicto de intereses):

- 1.1. Proceso de Conocimiento
- 1.2. Proceso Abreviado
- 1.3. Proceso Sumarísimo
- 1.4. Proceso Cautelar
- 1.5. Proceso de ejecución o ejecutivo

2. Procesos no contenciosos (incertidumbre jurídica)

- 2.1. Inventario
- 2.2. Administración judicial de bienes
- 2.3. Adopción
- 2.4. Autorización para disponer derechos de incapaces
- 2.5. Otros

Causas en los Procesos Abreviados.-

Entre las causas que se conocen en los procesos abreviados tenemos:

- 1. Retracto
- 2. Título supletorio
- 3. Prescripción adquisitiva
- 4. Rectificación de áreas o linderos
- 5. Responsabilidad civil de los jueces
- 6. Expropiación
- 7. Tercería
- 8. Impugnación de acto o resolución administrativa
- 9. Pretensiones mayores de 100 hasta 1000 URP
- 10. Otras por ley

Causas en los Procesos Sumarísimos.-

Entre las causas que se conocen en procesos sumarísimos tenemos:

1. Alimentos
2. Separaciónconvencional y divorcio ulterior
3. Interdicción
4. Desalojo
5. Interdictos
6. Estimación patrimonial no mayores de 100 URP
7. Otros según ley.

Causas en los Procesos cautelares.-

Las causas conocidas en procesos cautelares son 1) Embargo y 2) Secuestro. Así tenemos:

1. Embargo:

- 1.1. Embargo de bien en régimen de copropiedad
- 1.2. Embargo en forma de depósito y secuestrosobre bienes muebles
- 1.3. Embargo de inmueble sin inscripción registral o inscrito a nombre de tercera persona
- 1.4. Embargo en forma de inscripción
- 1.5. Embargo en forma de retención
- 1.6. Embargo en forma de intervención en recaudación

2.- Secuestro:

- 2.1. Secuestro de vehículo
- 2.2. Secuestro conservativo sobre bienes informáticos
- 2.3. Secuestro de bienes dentro de una unidad de producción o de comercio
- 2.4. Secuestro de títulos de crédito

c) Normativa procesal.-

El Derecho Procesal Civil se cuenta con el Código Procesal Civil que contiene lo siguiente:

- 1) Título preliminar
- 2) Sección primera: jurisdicción, acción y competencia
- 3) Sección segunda: sujetos del proceso
- 4) Sección tercera : actividad procesal
- 5) Sección cuarta : postulación del proceso
- 6) Sección quinta: procesos contenciosos
- 7) Sección sexta: procesos no contenciosos

Se encuentra contenido en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 010-93-JUS, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

SECCION PRIMERA: JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA: TITULO I: Jurisdicción y acción (Artículo 1 al 4). TITULO II: Competencia: Capítulo I: Disposiciones Generales (Artículo 5 al 34); Capítulo II: Cuestionamiento de la competencia (Artículo 35 al 46); Capítulo III: Competencia internacional (Artículo 47).

SECCION SEGUNDA: SUJETOS DEL PROCESO: TITULO I: Organos judiciales y sus auxiliares (Artículo 48 al 56); Capítulo I: Juzgados y Cortes (Artículo 48 al 49); Capítulo II: Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso (Artículo 50 al 53); Capítulo III: Auxiliares jurisdiccionales y Órganos de auxilio judicial (Artículo 54 al 56). TITULO II: Comparecencia al proceso (Artículo 57 al 112); Capítulo I: Disposiciones Generales (Artículo 57 al 62); Capítulo II:

Representación procesal (Artículo 63 al 67); Capítulo III: Apoderado Judicial (Artículo 68 al 79); Capítulo IV: Representación judicial por abogado, Procuración oficiosa y Representación de los intereses difusos (Artículo 80 al 82); Capítulo V: Acumulación (Artículo 83 al 91); Capítulo VI: Litisconsorcio (Artículo 92 al 96); Capítulo VII: Intervención de terceros, Extromisión y Sucesión procesal (Artículo 97 al 108); Capítulo VIII: Deberes y responsabilidades de las partes, de sus abogados y de sus apoderados en el proceso (Artículo 109 al 112). TITULO III: Ministerio Público (Artículo 113 al 118).

SECCION TERCERA : ACTIVIDAD PROCESAL.
TITULO I: Forma de los actos procesales (Artículo 119 al 135). Capítulo I: Actos procesales del juez (Artículo 119 al 128); Capítulo II: Actos procesales de las partes (Artículo 129 al 135). TITULO II: Formación del expediente (Artículo 136 al 140). TITULO III: Tiempo en los actos procesales (Artículo 141 al 147). TITULO IV: Oficios y Exhortos (Artículo 148 al 154). TITULO V: Notificaciones (Artículo 155 al 170); TITULO VI: Nulidad de los actos procesales (Artículo 171 al 178); TITULO VII: Auxilio judicial (Artículo 179 al 187); TITULO VIII: Medios probatorios (Artículo 188 al 304): Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 188 al 201); Capítulo II: Audiencia de pruebas (Artículo 202 al 212); Capítulo III: Declaración de partes (Artículo 213 al 221); Capítulo IV: Declaración de testigos (Artículo 222 al 232); Capítulo V: Documentos (Artículo 233 al 261); Capítulo VI: Pericia (Artículo 262 al 271); Capítulo VII: Inspección Judicial (Artículo 272 al 274); Capítulo VIII: Sucedáneos de los medios probatorios (Artículo 275 al

283); Capítulo IX: Prueba anticipada (Artículo 284 al 299); Capítulo X: Cuestiones probatorias (Artículo 300 al 304). TITULO IX: Impedimentos, recusación, excusación y abstención (Artículo 305 al 316). TITULO X: Interrupción, suspensión y conclusión del proceso (Artículo 317 al 322). TITULO XI: Formas especiales de conclusión del proceso (Artículo 323 al 354): Capítulo I: Conciliación (Artículo 323 al 329); Capítulo II: Allanamiento y Reconocimiento (Artículo 330 al 333); Capítulo III: Transacción judicial (Artículo 334 al 339); Capítulo IV: Desistimiento (Artículo 340 al 345); Capítulo V: Abandono (Artículo 346 al 354). TITULO XII: Medios impugnatorios (Artículo 355 al 405): Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 355 al 361); Capítulo II: Reposición (Artículo 362 al 363); Capítulo III: Apelación (Artículo 364 al 383); Capítulo IV: Casación (Artículo 384 al 400); Capítulo V: Queja (Artículo 401 al 405). TITULO XIII: Aclaración y corrección de resoluciones (Artículo 406 al 407). TITULO XIV: Consulta (Artículo 408 al 409). TITULO XV: Costas y Costos (Artículo 410 al 419). TITULO XVI: Multas (Artículo 420 al 423).

SECCION CUARTA : POSTULACION DEL PROCESO:
TITULO I: Demanda y emplazamiento (Artículo 424 al 441). TITULO II: Contestación y reconvención (Artículo 442 al 445). TITULO III: Excepciones y defensas previas (Artículo 446 al 457). TITULO IV: Rebeldía (Artículo 458 al 464). TITULO V: Saneamiento del proceso (Artículo 465 al 467). TITULO VI: Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio (Artículo 468 al 472). TITULO VII: Juzgamiento anticipado del proceso (Artículo 473 al

474): Capítulo I: Juzgamiento anticipado del proceso (Artículo 473); Capítulo II: Conclusión anticipada del proceso (Artículo 474).

SECCION QUINTA: PROCESOS CONTENCIOSOS:
TITULO I: Proceso de Conocimiento (Artículo 475 al 485): Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 475 al 479); Capítulo II: Disposiciones especiales (Artículo 480 al 485). TITULO II: Proceso Abreviado (Artículo 486 al 545): Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 486 al 494); Capítulo II: Disposiciones especiales (Artículo 495 al 545). TITULO III: Proceso Sumarísimo (Artículo 546 al 607): Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 546 al 559); Capítulo II: Disposiciones especiales (Artículo 560 al 607). TITULO IV: Proceso Cautelar (Artículo 608 al 687): Capítulo I: Medidas cautelares (Artículo 608 al 639); Capítulo II: Medidas cautelares específicas (Artículo 640 al 687). TITULO V: Procesos de Ejecución (Artículo 688 al 739): Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 688 al 692); Capítulo II: Proceso ejecutivo (Artículo 693 al 712); Capítulo III: Proceso de ejecución de resoluciones judiciales (Artículo 713 al 719); Capítulo IV: Proceso de ejecución de garantías (Artículo 720 al 724); Capítulo V: Ejecución forzada (Artículo 725 al 739).

SECCION SEXTA: PROCESOS NO CONTENCIOSOS:
TITULO I: Disposiciones Generales (Artículo 740 al 762). TITULO II: Disposiciones Especiales (Artículo 763 al 840).

----- & -----

VII. LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS CIVILES.-

----- & -----

1. Competencia en los procesos sumarísimos.-

La competencia es la facultad que tiene el juez para conocer, llevar y resolver un caso. De acuerdo con el Artículo 547 del Código Procesal Civil, la competencia en los procesos sumarísimos varía de juez, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1) Alimentos es competente por el juez de Paz Letrado;
- 2) Separación convencional y divorcio ulterior, es competente el juez de Familia;
- 3) En la Interdicción es competente el juez de Familia;
- 4) Desalojo, son competentes
 - a) El juez Civil (cuando la renta mensual es mayor de 50 URP o no exista cuantía;
 - b) El juez de Paz Letrado (cuando la cuantía es hasta 50 URP);
- 5) Interdictos, son competentes los jueces civiles;

6) Aquellas causas que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo, son competentes los jueces civiles;

7) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de 100 UIT, Unidades de Referencia Procesal (Antes eran 20 UIT), son competentes:

a) El juez de Paz (cuando la pretensión sea hasta 50 URP);

b) El Juez de Paz Letrado (cuando supere las 50 URP). De lo que resulta que el juez “competente”, legítimamente habilitado y capaz para conocer un desalojo, puede ser de dos categorías: a) El juez especializado en lo civil; y, b) El juez de paz letrado. Se utiliza como medida de selección la cuantía, o monto que está en la pretensión: hasta 50 URP (Unidades de referencia procesal) conocen del desalojo los jueces de paz letrado; y más de 50 URP conocen los jueces especializados en lo civil.

2. La competencia del juez.-

El juez es aquella persona facultada, autorizada y capaz para conocer y resolver un conflicto de intereses o determinar una incertidumbre jurídica; Esta facultad no puede ejercerla en cualquier caso o hecho, sobre cualquier persona u objeto, porque existen reglas que determinan qué puede conocer y resolver un juez; y estas reglas se definen de acuerdo con ciertos factores tanto internos o propios (juez de paz, juez de paz letrado, juez especializado, juez superior, juez supremo) o por factores externos al juez (territorio, cuantía, nivel,

especialidad, grado). La competencia está entonces definida por los anteriores elementos, como sistemas de prevención, control, calidad, capacidad, idoneidad, legitimidad que se imponen al juez. Se podría decir luego que la “competencia”, no es sólo capacidad mental (saber de derecho y normas jurídicas), sino de autorizaciones para el conocimiento de una causa; así, el juez debe estar autorizado para conocer dentro de un territorio; autorizado también para conocer dentro de una determinada cuantía o valor económico; autorizado también para conocer en un grado o nivel determinado (primera instancia, segunda instancia). Así la potestad jurisdiccional del juez (administrar justicia) será válida, fundará derecho y generará todos los efectos de la tutela jurídica efectiva. La competencia será la actuación jurídicamente válida del juez para administrar justicia. Los doctrinarios definen a la competencia como “un presupuesto de validez de la relación jurídico procesal”, o como “aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional” (Fiovanni F. Priori Posada. “La competencia en el derecho procesal civil peruano. Pág. 39. url: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16797/17110>).

----- & -----

VIII. LAS EXCEPCIONES.-

----- & -----

1. Definición de excepciones.-

Las excepciones son instrumentos procesales mediante el cual se interrumpe, opone, niega, la admisión, inicio, legitimidad de un proceso.

Las excepciones en el proceso en general son las siguientes: 1) Incompetencia; 2) Incapacidad del demandante o de su representante; 3) Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4) Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5) Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6) Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7) Litispendencia (litigio pendiente); 8) Cosa Juzgada; 9) Desistimiento de la pretensión; 10) Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11) Caducidad; 12) Prescripción extintiva; y 13) Convenio arbitral.

2. Tipos de Excepciones.-

Las excepciones pueden definirse de la siguiente manera:

1.1) La excepción de incompetencia.-

Es aquel medio procesal mediante el cual se critica, niega, opone, no se reconoce la capacidad del juez para conocer una determinada causa, por razones de diversa índole, como nivel, categoría, grado, materia, cuantía, especialidad, territorio, etc.

En la interposición de esta excepción las partes argumentan que el juez que conoce el proceso no tiene el derecho o la facultad para conocer sobre una determinada causa, por lo que su actuación resultaría en nula, inválida, ilegítima, viciosa, lo que puede tener consecuencias posteriores en el proceso, como en segunda instancia, donde se podría aducir la nulidad de la sentencia por falta de competencia del juez; por ejemplo, podría ser que la causa sólo puede ser conocida por un juez de diferente especialidad: civil, penal, laboral; o que deba conocerla un juez de diferente nivel: juez de paz, juez de paz letrado, juez civil; o que la cuantía de la pretensión postule que la causa se derive a un juez determinado diferente, puesto que la cuantía determinada en URP tienden a variar cada año.

2.2) Excepción de incapacidad del demandante o de su representante.-

La excepción de incapacidad del demandante o de su representante se refiere a que quien interviene en el proceso tiene que estar física y mentalmente facultado

para participar en el proceso (mayoría legal, poder de representatividad, etc.).

2.3) Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.-

Excepción mediante la cual se señala una “representación defectuosa”, que dicha representación no sea correcta, o que sea una “representación insuficiente”, por la cual el instrumento que otorga el poder para representar no es válida, adolece de algunos vicios o falta de requisitos para ser legítimos, válidos.

2.4) Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.-

Mediante la cual a través de la excepción se plantea que la demanda no se entiende, que no tiene un objeto o no determina el objeto o pretensión del demandante, que por lo tanto no se pueda identificar, que pueden ser varias razones, por la pretensión material, etc.

2.5) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.-

Por la cual se puede oponerse al proceso por que no se ha realizado algunas actividades previas, “obligatorias”, al proceso, como haber requerido la misma pretensión ante autoridad administrativa, y por lo cual no teniendo dicho pronunciamiento no se puede saltar a un proceso judicial, que es otro nivel de resolución de causas.

2.6) Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.-

Por falta de legitimidad para obrar se postula el hecho que la persona que demanda o el demandado no cuenta

con el poder, la facultad para demandar, o no es la persona que tiene el derecho de accionar judicialmente, llevar a cabo el proceso, participar de aquel.

2.7) Excepción de Litispendencia.-

Que significa que existe un litigio pendiente (litispendencia), o dicho de otra manera, que existen por una misma pretensión dos o más procesos en curso, por lo cual no es factible llevar a cabo dicho proceso.

2.8) Excepción de cosa juzgada.-

Que significa que sobre el mismo hecho o pretensión se haya ya resuelto en vía judicial, y que la decisión (sentencia) tenga la calidad de cosa juzgada.

2.9) Excepción de desistimiento de la pretensión.-

Por la cual la parte se ha “desistido” de su derecho a accionar judicialmente.

2.10) Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.-

Por la cual la pretensión ya ha sido resuelta por conciliación o por transacción entre las partes.

2.11) Excepción de caducidad.-

Por la cual la capacidad para accionar ha fenecido, ya no es posible porque concluyeron los plazos para plantear la demanda.

2.12) Excepción de prescripción extintiva.-

Por la cual el derecho de acción ha prescrito.

2.13) Excepción de convenio arbitral.-

Por la cual previamente se ha establecido consensualmente que para la resolución de conflicto de intereses se recurriría al arbitraje.

3. Efectos de las excepciones.-

Las excepciones -aquellos medios o instrumentos procesales mediante el cual se solicita que previamente al proceso se convaliden ciertas circunstancias o factores procesales para la prosecución del proceso, o para que el proceso pueda ser válido- suponen ciertos efectos, que están determinados dentro de la normatividad procesal respectiva. En nuestro ordenamiento jurídico se establece que solo pueden tener efectos las excepciones si han quedado consentidas o ejecutoriadas. De tal forma se tienen los siguientes tipos de resoluciones:

3.a) Resolución firme por consentida.-

Significa que la resolución haya quedado en una condición de inamovible, de firme, a través de ciertas condiciones posteriores a su emisión, como el “consentimiento”, que significa que la resolución o decisión no haya sufrido de impugnación o apelación, por lo que se considera que queda firme. Esta posibilidad de apelación siempre es establecida dentro de un determinado tiempo que se le otorga a quien tiene la posibilidad de impugnar. La resolución queda firme por consentida, “por no haber sido impugnada de manera oportuna a través de recurso” (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 02916-2011-PA/TC, numeral 4) respectivo. Sin embargo, que haya quedado consentida no significa que la parte que

no ha impugnado la resolución esté de acuerdo necesariamente, puesto que puede no haber impugnado por su imposibilidad económica o por otras causas, fenómenos que no son consideradas por el derecho positivo. Aducir el consentimiento de la resolución es para efectivizarlo como una sanción a la inacción (no a la voluntad) de la parte frente a una decisión judicial (recurrir, apelar).

3.b) Resolución firme por ejecutoriada.-

Se entiende por resolución firme por ejecutoriada cuando se han agotado todos los actos procesales, ha finalizado el proceso, y por este hecho la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada, no procediendo medio impugnatorio alguno.

Las excepciones que son instrumentos procesales para impedir el proceso y la pretensión, surten los siguientes efectos (Art. 451° Cód. Proc. Civil): 1) Suspenden el proceso, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante, hasta que el demandante incapaz comparezca legalmente asistido o representado; 2.- Se suspende el proceso, en el caso de excepción de insuficiencia de representación del demandante, hasta que se subsane el mismo; 3.- Suspenden el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 4. Suspenden el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que éste fije, si se trata de la

excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso. 5. Anulan lo actuado y dan por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral; 6. Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el Juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.”

----- & -----

IX.- LAS DEFENSAS PREVIAS.-

----- & -----

Las defensas previas son, como su contenido lo indica, aquellos medios mediante la cual se puede oponerse a una demanda o a una decisión judicial cuando no se han cumplido en la demanda los “requisitos de procedibilidad”, requisitos para que la demanda pueda ser considerada válida y sujeta a tutela efectiva, o al proceso en si mismo. Así lo que se cuestiona es un antes del proceso, una real, legal y válida condición para ejercer un derecho al proceso, a solicitar tutela jurisdiccional. La defensa previa es una medida para solicitar el adecuamiento a ciertos “procedimientos” o “requisitos” para tener el derecho a solicitar tutela jurídica, para poder tener derecho a solicitarle a un juez que vea y resuelva su causa. Por la defensa previa se solicita la “suspensión del proceso”, siendo que no se pide o se contradice aún la pretensión, sino el requisito de procedibilidad para tener derecho a tutela jurídica efectiva.

----- & -----

X.- LOS **P**ROCESOS JUDICIALES CIVILES.-

----- & -----

1. Proceso de conocimiento.-

De acuerdo con el artículo 475 del CPC se tramitan los asuntos contenciosos siguientes: 1) Aquellos que no tengan una vía procedimental propia, no estén atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales, o por la naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su tramitación; 2) La estimación patrimonial sea mayor de mil (1000) unidades de referencia procesal; 3) Son inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto; 4) La cuestión debatida sólo fuese de derecho, 5) Las demás señaladas por ley.

De acuerdo con el artículo 478 del CPC los plazos son: 1) 05 días para tachas u oposiciones a medios probatorios; 2) 05 días para absolver tachas u oposiciones; 3) 10 días para excepciones o defensas previas; 4) 10 días para absolver excepciones o defensas previas; 5) 30 días para contestar demanda y reconvenir; 6) 10 días para ofrecimiento de medios probatorios; 7) 30 días para absolver traslado de la reconvenición; 8) 10 días para subsanar defectos en la

relación procesal; 9) 20 días para audiencia conciliatoria (derogado); 10) 50 días para audiencia de pruebas; 11) 10 días para audiencia especial y complementaria de ser el caso; 12) 50 días para sentencia, 13) 10 días para apelar la sentencia.

2. Proceso Abreviado.-

En este proceso se conocen, de acuerdo con el artículo 486 del CPC, las siguientes causas: 1) Retracto; 2) Título supletorio; 3) Prescripción adquisitiva; 4) Rectificación de áreas o linderos; 5) Responsabilidad civil de los jueces; 6) Expropiación; 7) Tercería; 8) Impugnación de acto o resolución administrativa, 9) La estimación patrimonial mayor de 20 a 300 Unidades de Referencia Procesal (URL); 10) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, o por la naturaleza de la pretensión, el juez considera atendible su empleo; 11) Los que la ley señale.

Los plazos en el proceso abreviado son, de acuerdo con el artículo 491 del CPC, los siguientes: 1) 03 días para tachas u oposiciones; 2) 03 días para absolver tachas u oposiciones; 3) 05 días para interponer excepciones o defensas previas; 4) 05 días para absolver traslado de excepciones o defensas previas; 5) 10 días para contestar demanda y reconvenir; 6) 05 días para medios probatorios; 7) 10 días para traslado de la reconvenición; 8) 10 días para auto de saneamiento; 9) 20 días para audiencia de pruebas; 10) 05 días para audiencias especial o complementaria; 11) 25 días para sentencia; 12) 05 días para apelar sentencia.

5.3. Proceso Sumarísimo.-

De acuerdo con el artículo 546 del CPC, se tramitan en este proceso las siguientes causas: 1) Alimentos; 2) Separación convencional y divorcio ulterior; 3) Interdicción; 4) Desalojo; 5) Interdictos, 6) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto, o porque debido a la urgencia de la tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo; 7) Los de estimación patrimonial no mayor a 100 Unidades de Referencia Procesal; 8) Los demás que señale la ley.

Los plazos en el proceso sumarísimo son, de acuerdo con el artículo 554 del CPC, son: 1) 05 para contestar la demanda, excepciones y defensas previas; 2) 10 días para audiencia única, de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia; 3) 03 días para la apelación de la sentencia.

----- & -----

XI. CAUSAS Y DEMANDAS CIVILES EN PROCESOS CIVILES

----- & -----

Se conocen las causas en los procesos de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelares y de ejecución.

1 PROCESOS DE CONOCIMIENTO.-

----- & -----

En materia civil, se presentan en proceso de conocimiento los siguientes:

- 1) **Demanda de mejor derecho de propiedad**
- 2) Demanda de cambio de nombre
- 3) **Extinción de hipoteca (Art. 1122 CPC)**
- 4) **Excesiva onerosidad de la demanda (Art. 1440 CPC)**
- 5) Demanda de separación de cuerpos
- 6) Demanda de divorcio por causal (Art. 480 CPC)
- 7) Demanda de Invalidez del matrimonio (artículo 281 del CC);
- 8) Demanda de nulidad de acuerdo de junta (Art. 150 LGS)
- 9) La desaprobación de cuentas o balances, en las fundaciones (Art. 106 del CC)
- 10) La ineficacia de acto jurídico oneroso (artículo 200 del CC);
- 11) Rendición y desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542 del CC);
- 12) Petición de herencia (artículo 664 del CC);

- 13) Desaprobación de cuentas de albacea (artículo 794 del CC);
- 14) Nulidad de partición por preterición de heredero (artículo 865 del CC). (Ídem)
- 15) Demanda de nulidad de actos o contratos que celebren los administradores de la fundación (Art. 104, inc. 9 CC).
- 16) Demanda de desaprobación de cuentas o balances de los administradores de la fundación (Art. 106 CC).
- 17) Demanda de responsabilidad por incumplimiento de deberes (Art. 106 CC)
- 18) Demanda de ineficacia de acto jurídico oneroso (Art. 200 CC)
- 19) Demanda de desaprobación de cuentas del tutor de menor (Art. 542 CC)
- 20) Demanda de desaprobación de rendición de cuentas del albacea (Art. 794 CC)
- 21) Demanda de nulidad de partición por preterición de bienes hereditarios (Art. 865 cc).

----- & -----

2. DEMANDAS CIVILES EN PROCESO ABREVIADO (Art. 486 CPC).-

----- & -----

En proceso abreviado se conocen las siguientes demandas:

- 1) Demanda de retracto
- 2) Demanda de título supletorio
- 3) Demanda de prescripción adquisitiva
- 4) Demanda de rectificación de áreas o linderos
- 5) Demanda de responsabilidad civil de los jueces
- 6) Demanda de expropiación
- 7) Demanda de tercería
- 8) Demanda de impugnación de acto o resolución administrativa
- 9) Impugnar los acuerdos de los administradores contrarios a la ley o al acto constitutivo (Art. 104, inc. 9 CC)
- 10) Demanda de presentación de cuentas y balances de los administradores de las fundaciones (Art. 106 CC)

- 11) Demanda de suspensión de los administradores en su cargo de las fundaciones (Art. 106 CC)
- 12) Demanda de impugnación judicial de acuerdos en la Asociación (art. 92 cc)
- 13) Demanda de disolución de la Asociación por atentar contra el orden público (art. 96 cc)
- 14) Demanda de ampliación y modificación de los objetivos de la fundación (art. 108 cc)
- 15) Demanda de disolución de la fundación (art. 109 cc)
- 16) Demanda de abuso de la representación de la sociedad conyugal (art. 292 cc)
- 17) Demanda de rendición de cuentas del tutor de menor (art. 542 cc)
- 18) Demanda de acción del causante para justificar desheredación (art. 751 cc)
- 19) Demanda de tutela preventiva de derecho de acreedor (art. 875 cc).

----- & -----

3. DEMANDAS CIVILES EN PROCESO SUMARÍSIMO (Art. 546 CPC).-

----- & -----

En proceso sumarísimo se conocen de las siguientes causas:

1. Demanda de alimentos
2. Demanda de alimentos para herederos forzosos del ausente (art. 58 cc)
3. Demanda de separación convencional y divorcio ulterior
4. Demanda de interdicción
5. Demanda de desalojo
6. Demanda de interdictos
7. Demanda de ineficacia de acto jurídico gratuito (Art. 200 CC)
8. Demanda de usurpación de nombre por la consignación de nombre en la partida de nacimiento de un niño que no se ha reconocido (Art. 28 CC y Art. 3 Ley 28720)
9. Demanda de Asamblea General de la Asociación (art. 85 cc)

10. Demanda de determinación de plazo para cumplimiento de deuda (art. 182)
11. Demanda de oposición al matrimonio (art. 256 cc)
12. Demanda de disentimiento de la patria potestad conjunta (art. 419 cc)
13. Demanda de oposición o impugnación del acreedor a la renuncia de herencia o legado del deudor (art. 676 cc)
14. Demanda de remoción del albacea (art. 795 cc)
15. Demanda de exigencia del cumplimiento de la formalidad (escritura pública, etc.) en el contrato (art. 1412 cc).

----- & -----

4.- DEMANDAS CIVILES EN PROCESO CAUTELAR (Art. 608 CPC).-

----- & -----

En el proceso cautelar se conocen de las siguientes causas:

- 1) Medida cautelar de embargo
- 2) Medida cautelar de embargo de bien en régimen de copropiedad
- 3) Medida cautelar de secuestro de vehículo
- 4) Medida cautelar de secuestro conservativo sobre bienes informativos
- 5) Medida cautelar de embargo en forma de depósito y secuestro sobre bienes muebles
- 6) Medida cautelar de embargo de inmueble no inscrito
- 7) Medida cautelar de embargo de inmueble inscrito a nombre de tercera persona
- 8) Medida cautelar de secuestro de bienes dentro de una unidad de producción o de comercio
- 9) Medida cautelar de secuestro de títulos de crédito

- 10) Medida cautelar pidiendo cateo en el embargo en depósito o en el secuestro
- 11) Medida cautelar de embargo en forma de inscripción
- 12) Medida cautelar de embargo en forma de retención
- 13) Medida cautelar en forma de intervención en recaudación
- 14) Medida cautelar de conversión de la recaudación a secuestro
- 15) Medida cautelar de embargo en forma de intervención en información
- 16) Medida cautelar de embargo en forma de administración de bienes
- 17) Escrito de conversión de la recaudación a administración de unidad de producción o comercio
- 18) Escrito de anotación de demanda en los Registros Públicos
- 19) Escrito de medida cautelar de asignación anticipada de alimentos
- 20) Escrito de ejecución anticipada en la administración de bienes
- 21) Escrito de anticipación anticipada de desalojo
- 22) Escrito solicitando la administración de los bienes conyugales en caso de separación o divorcio
- 23) Escrito de ejecución anticipada en el interdicto de recobrar
- 24) Escrito de medida cautelar de medidas innovativas
- 25) Escrito de cautela posesoria
- 26) Escrito sobre el ejercicio abusivo del derecho

- 27) Escrito sobre derecho a la intimidad, imagen y a la voz
- 28) Escrito de medida cautelar de medida de no innovar

----- & -----

5.- DEMANDAS CIVILES EN PROCESO DE EJECUCIÓN (Art. 688 CPC).-

----- & -----

En los procesos de ejecución se conocen las siguientes causas:

- 1) Demanda de ejecución de resoluciones judiciales firmes (Art. 688 cpc)
- 2) Demanda de ejecución de laudos arbitrales firmes
- 3) Demanda de ejecución de actas de conciliación de acuerdo a ley
- 4) Demanda de ejecución de títulos valores que confieran la acción cambiara, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 5) Demanda de ejecución de la La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio

- de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 6) Demanda de ejecución de la prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
 - 7) Demanda de ejecución de la copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
 - 8) Demanda de ejecución del documento privado que contenga transacción extrajudicial;
 - 9) Demanda de ejecución del documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
 - 10) Demanda de ejecución del testimonio de escritura pública;
 - 11) Demanda de ejecución de otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

----- & -----

XII.- INDEMINIZACIONES EN LOS PROCESOS CIVILES.-

----- & -----

Una institución jurídica muy importante es la indemnización, que supone el resarcimiento económico por haber sufrido alguna vulneración de los derechos de las personas.

1. Concepto de Indemnización.-

Las indemnizaciones son los pagos por los daños y perjuicios que haya sufrido una persona en sus derechos.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico la Indemnización es: “1. Gral. Compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad) o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad”.

Según la IA Perplexity: “La indemnización es una compensación económica que recibe una persona o entidad para reparar un daño o perjuicio sufrido. Su objetivo principal es restablecer el equilibrio patrimonial del afectado, devolviéndolo, en la medida de lo posible, a la situación previa al daño. Esta compensación puede incluir daños económicos, físicos o morales, y debe existir una relación causal directa entre el daño y la acción u omisión que lo generó. Legalmente, en Perú, por ejemplo, el artículo 1985 del Código Civil establece los fundamentos para la indemnización, que además puede devengar intereses desde la fecha del daño. Es común en casos como despidos injustificados, accidentes de trabajo, incumplimientos contractuales, entre otros”.

2. TIPOS DE INDEMNIZACIÓN.-

Los tipos de indemnización pueden clasificarse de la siguiente manera: 1) Indemnización según el daño o perjuicio; 2) Indemnizaciones por causa laboral; 3) Indemnización en casos de accidentes laborales.

2.1) Indemnización según el daño o perjuicio.-

Encontramos los siguientes tipos de indemnizaciones: 1) Indemnización por daños y perjuicios; 2) Indemnización por daño moral; 3) Indemnización por lucro cesante; 4) Indemnización por daño emergente.

2.2) Indemnización laboral.-

Encontramos los siguientes tipos de indemnización laboral: 1) Indemnización por despido arbitrario; 2) Indemnización por resolución de contrato a plazo fijo; 3) Indemnización por vacaciones no gozadas; 4)

Indemnización por retención indebida de beneficios laborales; 5) Indemnización por horas extras impuestas.

2.3) Indemnización en caso de accidentes laborales.-

Encontramos las siguientes: 1) Indemnización por incapacidad permanente parcial o total; 2) Indemnización por accidente de trabajo con secuelas.

3.- RELACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS POR LOS CUALES SE PUEDE SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN.-

Tenemos los siguientes:

- 1) Indemnización por el ejercicio abusivo de un derecho (Art. II CC)
- 2) Indemnización por omisión abusiva de un derecho (Art. II CC)
- 3) Indemnización por vulneración de nombre (art. 26 cc)
- 4) Indemnización por usurpación de nombre (art. 28 cc)
- 5) Indemnización por ratificación de acto jurídico por el representado (art. 162 cc)
- 6) Imprudencia de indemnización por error (art. 207 cc)
- 7) Indemnización de daños y perjuicios (art. 211 cc)
- 8) Indemnización por rompimiento de promesa matrimonial (art. 240 cc)
- 9) Indemnización de daños y perjuicios por oposición infundada (art. 257 cc)
- 10) Indemnización por invalidez de matrimonio (art. 283 cc)

- 11) Indemnización por accidentes (art. 302, inc. 4 cc)
- 12) Indemnización por seguros de vida (art. 302, inc. 4 cc)
- 13) Indemnización por daños personales (art. 302, inc. 4 cc)
- 14) Indemnización por enfermedades (art. 302, inc. 4 cc)
- 15) Indemnización por daños y perjuicios en la administración individual del patrimonio social de la sociedad conyugal (art. 313 cc)
- 16) Indemnización por terminación unilateral de la unión de hecho (art. 326 cc)
- 17) Indemnización daños en caso de perjuicio por la separación de hecho (art. 345-A cc)
- 18) Indemnización por el daño moral por abuso de autoridad o de promesa de matrimonio (art. 414 cc)
- 19) Indemnización por enajenación de bienes hereditarios (art. 666 cc)
- 20) Indemnización por ejercicio abusivo del derecho de propiedad (art. 924 cc)
- 21) Indemnización por casa y pesca en propiedad ajena (art. 931 cc)
- 22) Indemnización por edificación de mala fe en terreno ajeno (art. 943 cc)
- 23) Indemnización por edificación o siembra con materiales, plantas o semillas ajenas (art. 945 cc)
- 24) Indemnización por daños y perjuicios por los actos para servicios provisorios de las propiedades vecinas (art. 959 cc)

- 25) Indemnización por daños y perjuicios por paso de materiales de construcción por predio ajeno (art. 960 cc)
- 26) Indemnización por daños y perjuicios por abrir o cavar pozos que dañen la propiedad vecina (art. 962 cc)
- 27) Indemnización del copropietario por uso total o parcial del bien (art 975 cc)
- 28) Indemnización por destrucción del bien usufructuado (art. 1023 cc)
- 29) Indemnización pagada por el deudor en obligación de dar bienes ciertos (art. 1138 cc)
- 30) Indemnización por deterioro del bien por culpa del deudor (art. 1138 inc. 2 cc)
- 31) Indemnización al acreedor por inejecución de obligaciones (art. 1152 cc)
- 32) Indemnización al acreedor por ejecución parcial, tardía o defectuosa (art. 1152 cc)
- 33) Indemnización por la imposibilidad de prestación por culpa del deudor (art. 1154 cc)
- 34) Indemnización por incumplimiento culposo (art. 1159 cc)
- 35) Indemnización por imposibilidad de prestaciones elegidas por el deudor (art. 1165 cc)
- 36) Indemnización por daños y perjuicios por enajenación de bien recibido como pago indebido de mala fe (art. 1270 cc)
- 37) Indemnización por aceptación de pago indebido de buena fe (art. 1276 cc)
- 38) Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable (art. 1321 cc)
- 39) Indemnización por daño moral (art. 1322 cc)

- 40) Indemnización en caso de mora que inutiliza la obligación (art. 1337 cc)
- 41) Indemnización por mora del acreedor (art. 1339 cc)
- 42) Indemnización por daño ulterior (art. 1341 cc)
- 43) Indemnización por aceptación tácita (art. 1380 cc)
- 44) Indemnización por negativa injustificada de celebrar contrato definitivo (art. 1418 cc)
- 45) Indemnización por incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas (art. 1428 cc)
- 46) Indemnización por incumplimiento de prestación en plazo establecido (art. 1429 cc)
- 47) Indemnización por resolución de contrato por culpa de parte (art. 1432 cc)
- 48) Indemnización por incumplimiento de la promesa la obligación o del hecho de un tercero (art. 1470 cc)
- 49) Indemnización como prestación sustitutoria (art. 1471 cc)
- 50) Indemnización por pacto anticipado (art. 1472 cc)
- 51) Indemnización liberada (art. 1493 cc)
- 52) Indemnización en virtud del saneamiento (art. 1495, inc. 7 cc)
- 53) Indemnización por resolución cuando el transferencia haya incurrido en dolo o culpa (art. 1512 inc 5)
- 54) Indemnización por rescisión del contrato (art. 1541 cc)
- 55) Indemnización por demora en entrega de los frutos (art. 1555 cc)

- 56) Indemnización por resolución de contrato por falta de entrega (art. 1556 cc)
- 57) Indemnización por resolución por falta de pago (art. 1563 cc)
- 58) Indemnización por pérdida y deterioro de bienes asegurados (art. 1684 Cc)
- 59) Indemnización al subarrendatario al conclusión de arrendatario (art. 1694 cc)
- 60) Indemnización por enajenación del bien por herederos del comodatario
- 61) Indemnización por ejecución de obra distinta a lo convenido, en inspección de obra (art. 1777 cc)
- 62) Indemnización por vicios de la obra (art. 1783 cc)
- 63) Indemnización por que el comitente se separa del contrato (art. 1786)
- 64) Indemnización por responsabilidad del mandatario (art. 1794 cc)
- 65) Indemnización en reembolso de gastos (art. 1851 cc)
- 66) Indemnización al fiador (art. 1890 cc)
- 67) Indemnización por daños y perjuicios del gestor (art. 1952 cc)
- 68) Indemnización por enriquecimiento sin causa (art. 1954 cc)
- 69) Indemnización por revocación de promesa pública (art. 1963 cc)
- 70) Indemnización por daño moroso y culposo (art. 1969 cc)
- 71) Indemnización por responsabilidad por denuncia calumniosa (art. 1982 cc)
- 72) Indemnización por responsabilidad del asegurador

CAPÍTULO IV:
LOS PROCESOS EN MATERIA
LABORAL

CAPÍTULO IV: PROCESOS EN MATERIA DE DERECHO LABORAL

(Nueva Ley Procesal del Trabajo - LEY N° 29497)

----- & -----

I.- DERECHO LABORAL.-

1) Concepto.-

El Derecho Laboral es un sistema normativo de relación intersubjetiva entre el empleador y el trabajador, con el fin de establecer un equilibrio en dicha relación.

II.- Normativa sustantiva.-

El Derecho Laboral tiene su materialización en las normas laborales, Ley de productividad y competitividad laboral, que cuenta con los siguientes títulos:

TITULO PRELIMINAR: CAPITULO I . Principios
Fundamentales: CAPITULO II. Ámbito de Aplicación y
Ejecución.

TITULO I. DEL CONTRATO DE TRABAJO: CAPITULO I. Normas Generales; CAPITULO II. Del Período de Prueba; CAPITULO III. De la Suspensión del Contrato de Trabajo; CAPITULO IV De la Extinción; CAPITULO V. De los Derechos del Trabajador; CAPITULO VI De las Situaciones Especiales; CAPITULO VII. De la Terminación de la Relación de Trabajo por Causas Objetivas.

TITULO II. DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD: CAPITULO I. Del Ámbito de Aplicación; CAPITULO II. Contratos de Naturaleza Temporal; CAPITULO III. Contratos de Naturaleza Accidental; CAPITULO IV. Contratos para Obra o Servicio; CAPITULO V. Requisitos Formales para la Validez de los Contratos; CAPITULO VI. Normas Comunes; CAPITULO VII. Desnaturalización de los Contratos; CAPITULO VIII. Derechos y Beneficios; CAPITULO IX. De los Otros Contratos sujetos a Modalidad.

TITULO III. CAPACITACION LABORAL Y PRODUCTIVIDAD. TITULO IV. DEL TRABAJO A DOMICILIO. TITULO V. DE LAS EMPRESAS ESPECIALES: CAPITULO I. De las Empresas de Servicios Temporales; CAPITULO II. De las Empresas de Servicios Complementarios. TITULO VI. PROGRAMAS DE RECONVERSION PRODUCTIVA PARA EMPRESAS DEL SECTOR INFORMAL URBANO. TITULO VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

----- & -----

III.- PROCESOS EN MATERIA LABORAL.- (Nueva Ley Procesal del Trabajo - LEY N° 29497)

----- & -----

En materia laboral se conocen y resuelven las causas
en los siguientes procesos:

- a) Proceso ordinario laboral
- b) Proceso abreviado laboral
- c) Proceso contencioso administrativo
- d) Procesos no contenciosos

----- & -----

IV.- DEMANDAS LABORALES EN PROCESO ORDINARIO LABORAL (LEY N° 29497).

----- & -----

En el proceso ordinario laboral se conocen las siguientes causas:

- 1) Demanda de pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
- 2) Demanda por el nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- 3) Demanda por la responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.

- 4) Demanda por los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- 5) Demanda para el cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- 6) Demanda por las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- 7) Demanda impugnando los reglamentos internos de trabajo.
- 8) Demanda por los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- 9) Demanda para el cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- 10) Demanda para el cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- 11) Demanda respecto al Sistema Privado de Pensiones.
- 12) Demanda por la nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral;

----- & -----

V.- DEMANDAS LABORALES EN PROCESO ABREVIADO LABORAL (LEY N° 29497)

----- & -----

En el proceso abreviado laboral, se conocen las siguientes causas:

- 1) Demanda de cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a 50 URP originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
- 2) Demanda de reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.
- 3) Demanda de pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

----- & -----

VI.- DEMANDAS EN PROCESO **C**ONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

----- & -----

En proceso contencioso administrativo laboral se conocen las siguientes causas:

- 1) Demanda de pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

----- & -----

VII.- DEMANDAS EN PROCESO CONSTITUCIONAL LABORAL (LEY N° 29497)

----- & -----

En proceso constitucional laboral se conocen las siguientes causas:

1. Demanda de acción popular en materia laboral, regulada en los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

----- & -----

VIII.- RECURSOS LABORALES (LEY N° 29497)

----- & -----

Se conocen los siguientes recursos laborales:

- 1) Recurso de casación ante la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema
- 2) Recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia
- 3) Recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.
- 4) Recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales
- 5) Recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley
- 6) Recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral

7) Recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley

CAPÍTULO V:
LOS PROCESOS EN MATERIA
PENAL

CAPÍTULO V: PROCESOS EN MATERIA DE DERECHO PENAL

----- & -----

I.- DERECHO PENAL.-

1) Concepto.-

El Derecho Penal es un sistema normativo de relación intersubjetiva entre el Estado punitivo, el imputado y el agraviado, a fin de determinar la responsabilidad de la comisión de un delito o falta. Ferrajoli lo desarrollaría como garantismo, (Ferrajoli, 1995), mientras que Welzel explicaría su tónica (Welzel, 1951), considerando también la obra de José Cafferata (Cafferata, 2011), y Alcalá-Zamora (Alcalá-Zamora, 1972).

II.- NORMATIVA SUSTANTIVA.-

El Derecho Penal tiene su materialización en el Código Penal de 1991, que cuenta con los siguientes títulos:

EXPOSICION DE MOTIVOS. TITULO PRELIMINAR : Principios Generales

LIBRO PRIMERO : Parte General: TITULO I : De la Ley Penal (Artículo 1 al 10); TITULO II : Del Hecho Punible (Artículo 11 al 27); TITULO III : De las Penas (Artículo 28 al 70); TITULO IV : De las medidas de seguridad (Artículo 71 al 77); TITULO V : Extinción de la acción penal y de la pena (Artículo 78 al 91); TITULO VI : De la reparación civil y consecuencias accesorias (Artículo 92 al 105)

LIBRO SEGUNDO : Parte Especial – Delitos: TITULO I : Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículo 106 al 129); TITULO I-A: Delitos contra la Dignidad Humana (Artículo 129-A al 129-P); TITULO II : Delitos Contra el Honor (Artículo 130 al 138); TITULO III : Delitos Contra la Familia (Artículo 139 al 150); TITULO IV : Delitos Contra la Libertad (Artículo 151 al 184); TITULO V : Delitos Contra el Patrimonio (Artículo 185 al 208); TITULO VI : Delitos Contra la Confianza y la Buena Fe en los negocios (Artículo 209 al 215); TITULO VII : Delitos Contra los Derechos Intelectuales (Artículo 216 al 225); TITULO VIII : Delitos Contra el Patrimonio Cultural (Artículo 226 al 231); TITULO IX : Delitos Contra el Orden Económico (Artículo 232 al 243); TITULO X : Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario (Artículo 244 al 261); TITULO XI : Delitos Tributarios (Artículo 262 al 272); TITULO XII : Delitos Contra la Seguridad Pública (Artículo 273 al 303-A); TITULO XIII : Delitos Ambientales (Artículo 304 al 314-D); TITULO XIV : Delitos Contra la Tranquilidad Pública (Artículo 315 al 318); TITULO XIV-A : Delitos Contra la

Humanidad (Artículo 319 al 324); TITULO XV : Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional (Artículo 325 al 345); TITULO XVI : Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (Artículo 346 al 353); TITULO XVII : Delitos Contra la Voluntad Popular (Artículo 354 al 360); TITULO XVIII : Delitos Contra la Administración Pública (Artículo 361 al 426); TITULO XIX : Delitos Contra la Fe Pública (Artículo 427 al 439).

LIBRO TERCERO : Faltas: TITULO I : Disposiciones Fundamentales (Artículo 440); TITULO II : Faltas Contra la Persona (Artículo 441 al 443); TITULO III : Faltas Contra el Patrimonio (Artículo 444 al 448); TITULO IV: Faltas Contra las Buenas Costumbres (Artículo 449 al 450); TITULO V : Faltas Contra la Seguridad Pública (Artículo 451); TITULO VI : Faltas Contra la Tranquilidad Pública (Artículo 452).

III.- PROCESOS EN MATERIAL PENAL.-

En el proceso penal se conocen las causas mediante los siguientes procesos:

- 1) Proceso penal común (Art. 321 NCPP);
- 2) Procesos especiales:
 - a) El proceso inmediato (Art. 446 NCPP);
 - b) El proceso por razón de la función pública:
 - i. Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (Art. 449 NCPP);
 - ii. Procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios (Art. 452 NCPP);

iii. Procesos por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos (Art. 454 NCPP).

3) Proceso de seguridad (Art. 456 NCPP);

4) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (Art. 459 NCPP);

5) Proceso de terminación anticipada (Art. 468 NCPP);

6) Proceso por colaboración eficaz (Art. 472 NCPP);

7) Proceso por faltas (Art. 482 NCPP).

IV.- NORMATIVA PROCESAL.-

Para operativizar el Derecho Procesal Penal se cuenta con el Nuevo Código Procesal Penal que contiene lo siguiente:

Título Preliminar: Artículos I a X. LIBRO PRIMERO: Disposiciones Generales (Arts. 1 a 113); LIBRO SEGUNDO: La Actividad Procesal (Arts. 114 a 320); LIBRO TERCERO: El Proceso Común (Arts. 321 a 403); LIBRO CUARTO: La Impugnación (Arts. 404 a 445); LIBRO QUINTO: Los Procesos Especiales (Arts. 446 a 487); LIBRO SEXTO: La Ejecución y las Costas (Arts. 488 a 507); LIBRO SÉPTIMO: La Cooperación Judicial Internacional (Arts. 508 a 566).

V.- LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL.-

En el proceso penal los plazos están establecidos por el Nuevo Código Procesal Penal, y de acuerdo con el tipo de proceso.

1) Los procesos comunes:

a) La etapa de la investigación preparatoria.-

De acuerdo con el artículo 342 del NCPP el plazo de la Investigación preparatoria es a) 120 días naturales, prorrogable hasta 60 días naturales; b) 08 meses en investigaciones complejas, prorrogable por 08 meses más. 2) La etapa intermedia.- 1) 15 días para a) acusación; o, b) El sobreseimiento (archivo). 3) La etapa del juicio.

b) El sobreseimiento o archivo.-

El sobreseimiento cuenta con los siguientes plazos. Concluida la investigación preparatoria: 1) 15 días para que fiscal decida sobre el sobreseimiento; 2) 10 días para oposición; 3) 03 días para audiencia preliminar; 4) 15 días para que el juez dicte auto de sobreseimiento, o por el contrario auto de desacuerdo elevado al fiscal superior; 5) 10 días para pronunciamiento del Fiscal.

c) La acusación.-

La acusación cuenta con los siguientes plazos: 1) 10 días para observar, excepciones, medios de defensa, sobreseimiento, criterio de oportunidad, ofrecer pruebas, objetar la reparación civil, plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; 2) 05 a 20 días para la Audiencia Preliminar; 3) 48 horas en caso difiera la solución, por la complejidad u hora de la audiencia; 4) 05 días si devuelve la acusación para que fiscal corrija; 5) 48 horas para notificar el juez de

investigación preparatoria al juez penal del auto de enjuiciamiento; 6) 10 días para auto de citación a juicio.

d) La etapa del juicio.-

Se desarrollará en el día y los días necesarios, en caso de causa o quiebra de la audiencia por motivos de enfermedad, fuerza mayor, etc., se prorrogará hasta por 08 días.

VI.- ACTOS PROCESALES PENALES (NCPP).-

En el proceso penal se confeccionan los siguientes escritos:

- 1) Escrito de apersonamiento como abogado defensor
- 2) Escrito interponiendo cuestión previa (Art. 4 NCPP)
- 3) Escrito interponiendo cuestión prejudicial (Art. 5 NCPP)
- 4) Escrito interponiendo excepción de naturaleza de Juicio (Art. 6 NCPP)
- 5) Escrito de improcedencia de acción (Art. 6 NCPP)
- 6) Escrito de cosa juzgada (Art. 6 NCPP)
- 7) Escrito de Amnistía (Art. 6 NCPP)
- 8) Escrito de Prescripción (Art. 6 NCPP)
- 9) Escrito de declinatoria de competencia (Art. 34 NCPP)
- 10) Escrito de transferencia de competencia (Art. 40 NCPP)
- 11) Escrito solicitando acumulación de procesos (Art. 48 NCPP)

- 12) Escrito solicitando la recusación del juez (Art. 54 NCPP)
- 13) Escrito para que se declare la inimputabilidad del procesado (Art. 75 NCPP)
- 14) Escrito para que se declare la anomalía psíquica sobrevenida (Art. 76 NCPP)
- 15) Escrito de constitución de actor civil y solicitud de reparación de daños y perjuicios producidos por el delito (Art. 98 y 100 NCPP)
- 16) Escrito de constitución de querellante particular (Art. 107 NCPP)
- 17) Escrito de solicitud del actor civil de que una persona sea integrada al proceso como tercero civil (Art. 111 NCPP)
- 18) Escrito de nulidad (Art. 149 NCPP)
- 19) Escrito ofreciendo pruebas (Art. 155 NCPP)
- 20) Escrito solicitando medidas de protección policial, cambio de residencia, ocultación de paradero o reserva de identidad (Art. 248 NCPP)
- 21) Escrito solicitando libertad por cumplimiento de plazo o exceso de carcelería (Art. 273 NCPP)
- 22) Escrito solicitando indagación sobre bienes embargables al imputado (Art. 302 NCPP)
- 23) Escrito solicitando la adopción de embargo (Art. 303 NCPP)
- 24) Escrito de variación y levantamiento de embargo (Art. 305 NCPP)
- 25) Escrito solicitando secuestro conservativo (Art. 312-A NCPP)
- 26) Escrito solicitando medidas preventivas contra la persona jurídica, de clausura temporal, parcial o total de local (Art. 313 NCPP)

- 27) Escrito solicitando medidas preventivas contra la persona jurídica, de suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades (Art. 313 NCPP)
- 28) Escrito solicitando medidas preventivas contra la persona jurídica, de nombramiento de administrador judicial (Art. 313 NCPP)
- 29) Escrito solicitando medidas preventivas contra la persona jurídica, de sometimiento a vigilancia judicial (Art. 313 NCPP)
- 30) Escrito solicitando medidas preventivas contra la persona jurídica, de anotación o inscripción registral del procesamiento penal
- 31) Escrito solicitando medidas cautelares en casos de responsabilidad administrativa autónoma de persona jurídica, de prohibición de actividades futuras de la misma clase o naturaleza de aquellas con cuya realización se habría cometido, favorecido o encubierto el delito (Art. 313-A NCPP)
- 32) Escrito solicitando medidas cautelares en casos de responsabilidad administrativa autónoma de persona jurídica, de suspensión para contratar con el Estado (Art. 313-A NCPP)
- 33) Escrito solicitando pensión anticipada de alimentos para los ofendidos en los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual (Art. 314 NCPP)
- 34) Escrito solicitando la incautación de los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito (Art. 317 NCPP)

- 35) Escrito solicitando la variación y reexamen de la incautación por las personas que se consideren propietarios de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado (Art. 319 NCPP)
- 36) Escrito solicitando el control del plazo, conclusión de la investigación preparatoria (Art. 343 NCPP)
- 37) Escrito de recurso de apelación de autos (Art. 420 NCPP)
- 38) Escrito de recurso de apelación de sentencias (Art. 421 NCPP)
- 39) Escrito de recurso de casación (Art. 427 NCPP)
- 40) Escrito de recurso de queja (Art. 437 NCPP)
- 41) Escrito e acción de revisión (Art. 439 NCPP)

CAPÍTULO VI:
LOS PROCESOS EN MATERIA
TRIBUTARIO

CAPÍTULO VI: PROCESOS EN MATERIA DE DERECHO TRIBUTARIO

----- & -----

1.- CONCEPTO DE DERECHO TRIBUTARIO.-

El Derecho Tributario es el “Derecho que regula el régimen de los tributos y de los precios públicos” (RAE).

2.- PROCESOS EN MATERIA TRIBUTARIA.-

En el proceso tributario se conocen las causas mediante los siguientes procesos:

- 1) El procedimiento de fiscalización
- 2) El procedimiento de cobranza coactiva
- 3) El procedimiento no tributario
- 4) El procedimiento contencioso tributario

3.- ESCRITOS TRIBUTARIOS.-

En el proceso tributario se conocen los siguientes actos:

- 1) Solicitud de acogimiento al fraccionamiento especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1257 (R.N° 098-2017-SUNAT)

- 2) Solicitud de devolución
- 3) Solicitud de compensación (Art. 40 CT)
- 4) Solicitud de fraccionamiento
- 5) Escrito de reclamación alegando el principio de legalidad
- 6) Escrito argumentando la vulneración al principio de legalidad
- 7) Escrito argumentando la vulneración al principio del debido procedimiento
- 8) Escrito argumentando la vulneración al principio de impulso de oficio
- 9) Escrito argumentando la vulneración al principio de razonabilidad
- 10) Escrito argumentando la vulneración al principio de imparcialidad
- 11) Escrito argumentando la vulneración al principio de informalismo
- 12) Escrito argumentando la vulneración al principio de presunción de veracidad
- 13) Escrito argumentando la vulneración al principio de buena fe procedimental
- 14) Escrito argumentando la vulneración al principio de celeridad
- 15) Escrito argumentando la vulneración al principio de eficacia
- 16) Escrito argumentando la vulneración al principio de verdad material
- 17) Escrito argumentando la vulneración al principio de participación
- 18) Escrito argumentando la vulneración al principio de simplicidad
- 19) Escrito argumentando la vulneración al principio de uniformidad

- 20) Escrito argumentando la vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima
- 21) Escrito argumentando la vulneración al principio de privilegio de controles posteriores
- 22) Escrito argumentando la vulneración al principio de ejercicio legítimo del poder
- 23) Escrito argumentando la vulneración al principio de responsabilidad
- 24) Escrito argumentando la vulneración al principio de acceso permanente
- 25) Escrito argumentando la vulneración al principio de legalidad (Art. 74 Const; Norma IV CT)
- 26) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de justicia
- 27) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de uniformidad
- 28) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de publicidad
- 29) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de obligatoriedad
- 30) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de certeza
- 31) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de economía en la recaudación
- 32) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de igualdad
- 33) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de no confiscatoriedad
- 34) Escrito argumentando la vulneración al principio tributario de capacidad contributiva

- 35) Escrito de reclamación contra Resolución de Multa (Art. 132 y 133 CT)
- 36) Escrito de reclamación contra resolución de determinación (Art. 135 CT)
- 37) Escrito de reclamación contra orden de pago (Art. 135 CT)
- 38) Escrito de reclamación contra resolución ficta sobre recursos no contenciosos (Art. 135 CT)
- 39) Escrito de reclamación contra resoluciones sancionadoras con comiso de bienes (Art. 135 CT)
- 40) Escrito de reclamación contra resolución sancionadora con internamiento temporal de vehículos (Art. 135 CT)
- 41) Escrito de reclamación contra cierre temporal de establecimiento (Art. 135 CT)
- 42) Escrito de reclamación contra actos con relación directa con la determinación de la deuda tributaria (Art. 135 CT)
- 43) Escrito de reclamación contra resolución que resuelve solicitud de revocación (Art. 135 CT)
- 44) Escrito de reclamación contra resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular (Art. 135 CT)
- 45) Escrito de apelación contra la declaración de infundada o fundada en parte la reclamación (Art. 137.3 CT)
- 46) Escrito de reclamación contra resolución emitida como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencias (Art. 142 CT)

La anterior relación de tipos de procesos, constitucionales, civiles, laborales, penales, tributarios, y sus subtipos explican la complejidad legal para

resolver los problemas que las personas enfrentan; así, se hace necesaria la participación de un intérprete, mediador, abogado, para lograr entender cómo se soluciona un problema específico. Lo que nos lleva a repensar si es que estamos utilizando demasiados derechos procesales para resolver los problemas. La respuesta obvia y rápida es que no, que todo está bien como está y que no hay forma de evitar especializar todos los fenómenos conflictivos existentes entre las personas; pero creo que eso es una idea incompleta, por no decir falsa, porque siempre se puede reducir los sistemas de solución de problemas. Recordemos que el Código procesal civil nació de la necesidad de abreviar, simplificar el proceso y hacerlo más entendible. Lo mismo sucedió con los otros códigos de diversas ramas del Derecho. Por lo que cabe concluir que siempre es necesario podar, reducir las instituciones legales hasta lograr el punto que se puedan comprender directamente por cualquier ciudadano o en todo caso, darle la tarea a la IA, a efecto de no perder tiempo y energía en cosas fútiles.

ANEXO

• EL PROCESO DE **D**ESALOJO

----- & -----

I. Nociones Generales sobre el desalojo.-

Un video en YouTube hace reseña de las más emblemáticas películas sobre el desalojo, desahucio que se hayan producido, el video se llama: “Ley de vivienda PAH, una historia de película”, en ella se reseñan las siguientes películas: 1) Miracolo a Milano (1951); 2) Life stinks (1991); 3) Cinco metros cuadrados (2011); 4) Asterix: Le domaine des dieux (2014); 5) Up (2009); 6) Batteries not included (1987); 7) The goonies (1985); 8) Homebodies (1974); 9) El inquilino (1957); 10) Verano azul (1981); 11) Historias de Madrid (1958); 12) The Simpsons (1995); 13) La estrategia del caracol (1993); 14) Cockneys vs Zombies (2012); 15) Umberto D. (1952); 16) Il tetto (1956); 17) Cerca de tu casa (2016). (recuperado de la url: <https://www.youtube.com/watch?v=buTPC07jDaY>).

1.- El concepto de proceso de desalojo.-

El proceso de desalojo es un mecanismo mediante el cual una persona natural o jurídica (titular o dueño de una propiedad inmueble), acciona ante un juzgado contra otra persona que está “ocupando”, o hace posesión de propiedad inmueble ajena. El desalojo consiste en retirar a una persona que ocupa un inmueble en forma ilícita por diversos motivos. Se trata del conflicto entre el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. En nuestro ordenamiento jurídico el desalojo se encuentra para ser conocido dentro de un proceso sumarísimo, y es desarrollado en el artículo 546 del Código Procesal Civil. Tiene competencia para conocerlo un Juzgado de Paz Letrado si la pretensión asciende a menos de 50 Unidades de Referencia Procesal (URP), o puede ser conocido por un Juzgado especializado en lo civil si la pretensión patrimonial es mayor a 50 URP. Así también, los procesos de desalojo se pueden iniciar por incumplimiento del pago de la renta convenida o al vencimiento del contrato de alquiler o arrendamiento. Por ejemplo, en el proceso de desalojo por vencimiento de contrato se trata de aquel que se lleva ante un órgano jurisdiccional (juzgado civil o de paz letrado, dependiendo de la cuantía), en la cual un arrendador y un arrendatario no están de acuerdo en la continuidad del contrato de alquiler de un inmueble, siendo que dicho desacuerdo se encuentra en un punto específico: la culminación del contrato.

El problema en el desalojo se suscita en diversos casos: a) cuando el arrendatario (quien alquila un inmueble) al vencimiento del plazo no deja o no entrega el inmueble; b) cuando el arrendatario deja de pagar la

renta y tampoco entrega ni deja el inmueble. Para ambos casos el arrendatario arguye diversos motivos o pretextos para no dejar el inmueble alquilado.

Aunque el desalojo está debidamente normado, y por lo tanto definido su solución, la infinidad de casos al respecto demuestra que el problema no está saneado y menos solucionado, puesto que la sola emisión de un contrato de alquiler, o los términos expuestos en los contratos de arrendamiento no son suficientes y parecieran ser sólo ficticios e inocuos cuando se pretende ejecutar lo convenido: el término del contrato y el desalojo del inmueble por causal de vencimiento de contrato o impago de la renta. Esto lleva la mayoría de las veces a que las partes entren en diversos mecanismos de resolución de dicho conflicto de intereses, sea a través del consenso, del arbitraje, o judicialmente, a través del proceso de desalojo que se tramita como un proceso sumarísimo (en nuestra legislación), proceso que se supone rapidísimo y en el cual se resuelve el problema, la controversia de intereses, en una sola audiencia.

Un proceso de desalojo tiene en cuenta las siguientes instituciones jurídicas: a) El derecho de propiedad, que se encuentran prescritos en la Constitución y el Código Civil; b) El acto jurídico, obligaciones, contratos, contratos de arrendamiento, prescritos en el Código Civil; c) El título preliminar, postulación del proceso, Proceso Sumarísimo, proceso de desalojo, proceso de ejecución, regulados en el Código Procesal Civil.

Por otro lado, se puede indicar que al desalojo se le ha denominado antaño como desahucio, que, según Ximena Moreno Echeverría, en su artículo

“Consideraciones sobre el desahucio” (Artículo publicado en la Revista “Estado, Derecho y Justicia”, de la Universidad Andina Simón Bolívar, UASB), expresaba: “El desahucio fue originalmente un mecanismo de terminación del contrato de arrendamiento, en el ámbito civil, por ello en los diccionarios tiene esa connotación. “Desahuciar. [...] 3. despedir al inquilino o arrendatario porque ha cumplido su arrendamiento o por otra razón”. (Diccionario de la Lengua Española) “Desahucio. m. acción y efecto de desahuciar a un inquilino” (Diccionario de la Lengua Española). “Desahucio.- Acto de despedir el dueño de una casa o el propietario de una heredad a un inquilino o a un arrendatario – tanto en lo urbano como en lo rustico -, por las causas expresadas en la ley o convenidas en el contrato....” (Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Osorio).” (recuperado de la [url: http://www.solines.ec/docs/downloads/CONSIDERACIONES%20AL%20%20DESAHUCIO.pdf](http://www.solines.ec/docs/downloads/CONSIDERACIONES%20AL%20%20DESAHUCIO.pdf)).

2.- Normatividad.-

La normatividad general en que se fundamenta el desalojo es: 1.- Constitución Política; 2.- Código Civil; 3.- Código Procesal Civil; 4.- Ley N° 30201 – Ley express de desalojo; 5.- Decreto Legislativo N° 1177 – Régimen de promoción del arrendamiento para vivienda; 6.- Ley de desalojo con intervención de notario – Ley Nro. 30933; 7.- Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

3. El proceso sumarísimo.-

En nuestro medio los problemas civiles se ven en diferentes procesos, esquematizados de acuerdo con la materia, el tiempo, la complejidad, la especialidad, etc.

Así tenemos los siguientes tipos de procesos civiles: 1) Proceso de conocimiento; 2) Proceso Abreviado; 3) Proceso Sumarísimo; 4) Proceso Cautelar; 5) Proceso de Ejecución; siendo que el proceso para el desalojo se conoce y resuelve mediante el Proceso Sumarísimo.

4.-Tipificación del proceso de desalojo.-

Elegir un tipo de proceso en el cual se va a llevar una causa, una pretensión, un interés en litigio o a litigar es adecuarse a la ley. El desalojo ha sido ubicado para ser llevado dentro de lo que en la dogmática se ha denominado “proceso sumarísimo”, prescrito en el Art. 546 del Código Procesal Civil, que establece qué tipos de “asuntos contenciosos” -que aceptan contradicción-, se tramiten en el proceso sumarísimo. Así están comprendidos: 1) Alimentos; 2) Separación convencional y divorcio ulterior; 3) Interdicción; **4) Desalojo**; 5) Interdictos; 6) Aquellas causas que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo; 7) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de 100 UIT, Unidades de Referencia Procesal; y 8) Los demás que la ley señale. El proceso para desalojo se lleva, de acuerdo a la citada norma procesal mediante proceso sumarísimo.

5. Competencia.-

La competencia es la facultad que tiene el juez para conocer, llevar y resolver un caso. De acuerdo con el Artículo 547 del Código Procesal Civil, la competencia en los procesos sumarísimos varía de juez, de acuerdo a las siguientes condiciones: 1) Alimentos es competente por el Juez de Paz Letrado; 2) Separación convencional y

divorcio ulterior, es competente el Juez de Familia; 3) En la Interdicción es competente el Juez de Familia; 4) Desalojo, son competentes a) El Juez Civil (cuando la renta mensual es mayor de 50 URP o no exista cuantía; b) El Juez de Paz Letrado (cuando la cuantía es hasta 50 URP); 5) Interdictos, son competentes los jueces civiles; 6) Aquellas causas que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo, son competentes los jueces civiles; 7) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de 100 UIT, Unidades de Referencia Procesal (Antes eran 20 UIT), son competentes: a) El Juez de Paz (cuando la pretensión sea hasta 50 URP); b) El Juez de Paz Letrado (cuando supere las 50 URP). De lo que resulta que el juez “competente”, legítimamente habilitado y capaz para conocer un desalojo, puede ser de dos categorías: a) El juez especializado en lo civil; y, b) El juez de paz letrado. Se utiliza como medida de selección la cuantía, o monto que está en la pretensión: hasta 50 URP (Unidades de referencia procesal) conocen del desalojo los jueces de paz letrado; y más de 50 URP conocen los jueces especializados en lo civil.

6. La competencia del juez.-

El juez es aquella persona facultada, autorizada y capaz para conocer y resolver un conflicto de intereses o determinar una incertidumbre jurídica; Esta facultad no puede ejercerla en cualquier caso o hecho, sobre cualquier persona u objeto, porque existen reglas que determinan qué puede conocer y resolver un juez; y estas reglas se definen de acuerdo con ciertos factores tanto internos o propios (juez de paz, juez de paz letrado, juez

especializado, juez superior, juez supremo) o por factores externos al juez (territorio, cuantía, nivel, especialidad, grado). La competencia está entonces definida por los anteriores elementos, como sistemas de prevención, control, calidad, capacidad, idoneidad, legitimidad que se imponen al juez. Se podría decir luego que la “competencia”, no es sólo capacidad mental (saber de derecho y normas jurídicas), sino de autorizaciones para el conocimiento de una causa; así, el juez debe estar autorizado para conocer dentro de un territorio; autorizado también para conocer dentro de una determinada cuantía o valor económico; autorizado también para conocer en un grado o nivel determinado (primera instancia, segunda instancia). Así la potestad jurisdiccional del juez (administrar justicia) será válida, fundará derecho y generará todos los efectos de la tutela jurídica efectiva. La competencia será la actuación jurídicamente válida del juez para administrar justicia. Los doctrinarios definen a la competencia como “un presupuesto de validez de la relación jurídico procesal”, o como “aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional” (Fiovanni F. Priori Posada. “La competencia en el derecho procesal civil peruano. Pág. 39. url: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoyciedad/article/viewFile/16797/17110>).

7. Las excepciones.-

Un proceso de desalojo también acepta la presentación y resolución de excepciones. Las excepciones son instrumentos procesales mediante el cual se interrumpe, opone, niega, la admisión, inicio, legitimidad de un proceso. Las excepciones en el proceso en general son las siguientes: 1) Incompetencia; 2) Incapacidad del

demandante o de su representante; 3) Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4) Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5) Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6) Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7) Litispendencia (litigio pendiente); 8) Cosa Juzgada; 9) Desistimiento de la pretensión; 10) Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11) Caducidad; 12) Prescripción extintiva; y 13) Convenio arbitral.

En el proceso sumarísimo –en el que se conoce el desalojo- las excepciones se interponen en la contestación de la demanda, y sólo se aceptan aquellas de “actuación inmediata”, esto porque el proceso es sumarísimo, es decir, se resuelve en una sola audiencia el saneamiento, actuación de medios probatorios y la propia sentencia. Las excepciones pueden definirse de la siguiente manera:

1) La excepción de incompetencia.-

Es aquel medio procesal mediante el cual se critica, niega, opone, no se reconoce la capacidad del juez para conocer una determinada causa, por razones de diversa índole, como nivel, categoría, grado, materia, cuantía, especialidad, territorio, etc.

En la interposición de esta excepción las partes argumentan que el juez que conoce el proceso no tiene el derecho o la facultad para conocer sobre una determinada causa, por lo que su actuación resultaría en nula, inválida, ilegítima, viciosa, lo que puede tener consecuencias posteriores en el proceso, como en segunda instancia, donde se podría aducir la nulidad de

la sentencia por falta de competencia del juez; por ejemplo, podría ser que la causa sólo puede ser conocida por un juez de diferente especialidad: civil, penal, laboral; o que deba conocerla un juez de diferente nivel: juez de paz, juez de paz letrado, juez civil; o que la cuantía de la pretensión postule que la causa se derive a un juez determinado diferente, puesto que la cuantía determinada en URP tienden a variar cada año.

2) Excepción de incapacidad del demandante o de su representante.-

La excepción de incapacidad del demandante o de su representante se refiere a que quien interviene en el proceso tiene que estar física y mentalmente facultado para participar en el proceso (mayoría legal, poder de representatividad, etc.).

3) Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.-

Excepción mediante la cual se señala una “representación defectuosa”, que dicha representación no sea correcta, o que sea una “representación insuficiente”, por la cual el instrumento que otorga el poder para representar no es válido, adolece de algunos vicios o falta de requisitos para ser legítimos, válidos.

4) Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.-

Mediante la cual a través de la excepción se plantea que la demanda no se entiende, que no tiene un objeto o no determina el objeto o pretensión del demandante, que por lo tanto no se pueda identificar, que pueden ser varias razones, por la pretensión material, etc.

5) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.-

Por la cual se puede oponerse al proceso por que no se ha realizado algunas actividades previas, “obligatorias”, al proceso, como haber requerido la misma pretensión ante autoridad administrativa, y por lo cual no teniendo dicho pronunciamiento no se puede saltar a un proceso judicial, que es otro nivel de resolución de causas.

6) Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.-

Por falta de legitimidad para obrar se postula el hecho que la persona que demanda o el demandado no cuenta con el poder, la facultad para demandar, o no es la persona que tiene el derecho de accionar judicialmente, llevar a cabo el proceso, participar de aquel.

7) Excepción de Litispendencia.-

Que significa que existe un litigio pendiente (litispendencia), o, dicho de otra manera, que existen por una misma pretensión dos o más procesos en curso, por lo cual no es factible llevar a cabo dicho proceso.

8) Excepción de cosa juzgada.-

Que significa que sobre el mismo hecho o pretensión se haya ya resuelto en vía judicial, y que la decisión (sentencia) tenga la calidad de cosa juzgada.

9) Excepción de desistimiento de la pretensión.-

Por la cual la parte se ha “desistido” de su derecho a accionar judicialmente.

10) Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.-

Por la cual la pretensión ya ha sido resuelta por conciliación o por transacción entre las partes.

11) Excepción de caducidad.-

Por la cual la capacidad para accionar ha fenecido, ya no es posible porque concluyeron los plazos para plantear la demanda.

12) Excepción de prescripción extintiva.-

Por la cual el derecho de acción ha prescrito.

13) Excepción de convenio arbitral.-

Por la cual previamente se ha establecido consensualmente que para la resolución de conflicto de intereses se recurriría al arbitraje.

8. Efectos de las excepciones.-

Las excepciones -aquellos medios o instrumentos procesales mediante el cual se solicita que previamente al proceso se convaliden ciertas circunstancias o factores procesales para la prosecución del proceso, o para que el proceso pueda ser válido- suponen ciertos efectos, que están determinados dentro de la normatividad procesal respectiva. En nuestro ordenamiento jurídico se establece que solo pueden tener efectos las excepciones si han quedado consentidas o ejecutoriadas.

a) Resolución firme por consentida.-

Significa que la resolución haya quedado en una condición de inamovible, de firme, a través de ciertas condiciones posteriores a su emisión, como el “consentimiento”, que significa que la resolución o

decisión no haya sufrido de impugnación o apelación, por lo que se considera que queda firme. Esta posibilidad de apelación siempre es establecida dentro de un determinado tiempo que se le otorga a quien tiene la posibilidad de impugnar. La resolución queda firme por consentida, “por no haber sido impugnada de manera oportuna a través de recurso” (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N.º 02916-2011-PA/TC**, numeral 4) respectivo. Sin embargo, que haya quedado consentida no significa que la parte que no ha impugnado la resolución esté de acuerdo necesariamente, puesto que puede no haber impugnado por su imposibilidad económica o por otras causas, fenómenos que no son consideradas por el derecho positivo. Aducir el consentimiento de la resolución es para efectivizarlo como una sanción a la inacción (no a la voluntad) de la parte frente a una decisión judicial (recurrir, apelar).

b) Resolución firme por ejecutoriada.-

Se entiende por resolución firme por ejecutoriada cuando se han agotado todos los actos procesales, ha finalizado el proceso, y por este hecho la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada, no procediendo medio impugnatorio alguno.

Las excepciones que son instrumentos procesales para impedir el proceso y la pretensión, surten los siguientes efectos (Art. 451º Cód. Proc. Civil): 1) Suspenden el proceso, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante, hasta que el demandante incapaz comparezca legalmente asistido o representado; 2.- Se suspende el proceso, en el caso de excepción de insuficiencia de representación del

demandante, hasta que se subsane el mismo; 3.- Suspenden el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 4. Suspenden el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que éste fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso. 5. Anulan lo actuado y dan por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral; 6. Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el Juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.”

9.- Las defensas previas.-

Las defensas previas son, como su contenido lo indica, aquellos medios mediante la cual se puede oponerse a una demanda o a una decisión judicial cuando no se han cumplido en la demanda los “requisitos de procedibilidad”, requisitos para que la demanda pueda ser considerada válida y sujeta a tutela efectiva, o al proceso en sí mismo. Así lo que se cuestiona es un antes del proceso, una real, legal y válida condición para ejercer un derecho al proceso, a solicitar tutela jurisdiccional. La defensa previa es una medida para solicitar el adecuamiento a ciertos “procedimientos” o “requisitos” para tener el derecho a solicitar tutela jurídica, para poder tener derecho a solicitarle a un juez que vea y resuelva su causa. Por la defensa previa se solicita la “suspensión del proceso”, siendo que no se pide o se contradice aún la pretensión, sino el requisito de procedibilidad para tener derecho a tutela jurídica efectiva.

10. Cuestiones probatorias.-

De acuerdo con el artículo 553 del CPC, los medios probatorios para acreditar las tachas u oposiciones, tienen que ser de actuación inmediata.

11.- Audiencia única.- (Art. 544 CPC)

En el proceso de desalojo, luego de admitida la demanda y contestada la demanda o transcurrido el tiempo para hacerla, el juez fija fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, todo en un mismo acto.

En la audiencia única se deducirán las excepciones y defensas previas, se actuarán los medios probatorios, se

declarará saneado el proceso, se fijará los puntos controvertidos, determinándose los que van a ser materia de prueba, se concederá la palabra a los abogados y por último se expedirá sentencia, siendo que el juez puede reservarse su decisión.

12. Apelación.-

De acuerdo con el Artículo 556 del CPC, la resolución que declara improcedente la demanda, así como la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia pueden ser materia de apelación, con efecto suspensivo.

13. Improcedencia.-

En el proceso sumarísimo no son procedentes, de acuerdo con el artículo 559 del CPC: 1) La reconvención; 2) Los informes sobre hechos; 3) El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y 4) Las modificaciones o ampliaciones, medios probatorios extemporáneos, hechos no invocados en la demanda (art. 428, 429 y 440 CPC).

14.- El Cuarto Pleno casatorio sobre desalojo por ocupante precario.-

Luis Felipe del Risco Sotil, en el artículo denominado “El desalojo por ocupación precaria a la luz del Cuarto Pleno Casa-torio Civil”, publicado en la revista IUS ET VERI-TAS de la Pontificia Universidad Católica del Perú, número 56, 2016, señala: “El panorama anterior al pleno era muy desalentador. Bastaba con que el demandado alegara alguna causal que no pudiese ser analizada en un proceso tramitado en la vía sumarísima (el desalojo), para que los jueces desestimaran la demanda y dictaran una sentencia inhibitoria. Bajo este argumento, declaraban

improcedente el desalojo y se abstenían de pronunciarse sobre las cuestiones de fondo, las cuales según ellos debían ser abordadas en otro proceso más largo, con mayor amplitud de debate y prueba. De esta manera, el desalojo fue perdiendo vigencia como instrumento procesal de recuperación urgente y pasó a un segundo plano, siendo fácilmente burlado por la mera alegación del demandado. Si se invocaba alguna causal de nulidad en el título del demandante, si se aducía la prescripción adquisitiva del bien ocupado o si se planteaba la discusión sobre la propiedad de las construcciones levantadas en el predio por parte del poseedor, el desalojo simplemente no prosperaba, pues se tenía que dilucidar previamente, en otros procesos más largos, la nulidad del acto jurídico, la prescripción adquisitiva de dominio o la declaración de propiedad de las edificaciones, respectivamente. Se postergaba pues la restitución solicitada por el demandante y no podía brindarse tutela hasta que no se definieran, en un proceso de conocimiento, las materias propuestas por el demandado como parte de su defensa. La complejidad de la discusión hacía que la vía sumarísima del desalojo se desbordara y no fuera útil para resolver la controversia. Al menos así se entendía. ¿Qué ocurría con la solución descrita? Precisamente el problema no era resuelto. El titular de la posesión se veía privado de su derecho y el desalojo no podía ser activado para cumplir con su finalidad, ya que la controversia estaba compuesta por otros factores que debían ser resueltos con antelación. No había pues un marco jurídico claro donde pudiera proponerse el desalojo sin que este sea desplazado por una discusión principal. Esto evidentemente era gravísimo y se prestaba al abuso de los operadores jurídicos”.

En el Cuarto Pleno Casatorio Civil, al respecto del desalojo con ocupante precario, estableció siete reglas: 1) “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”; 2) “Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”; 3) “Interpretar el artículo 585 del Código Procesal Civil en el sentido de que por ‘restitución’ del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente de que es propietario o no”; 4) “Establecer conforme el artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció”; 5) Contiene algunas enunciaciones precisando criterios; 6) “En todos los casos descritos, el juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido

de que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas”; 7) “En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación del bien”.

15.- El desalojo no protege la propiedad y es acción posesoria.-

En el artículo “ACCIÓN REIVINDICATORIA¹ Y DESALOJO POR PRE-CARIO” Gunther Hernán Gonzales Barrón escribe que el desalojo no protege la propiedad, así como que el desalojo es una acción posesoria: “El desalojo no protege la propiedad.- En resumen, el desalojo, por cualquier causa que fuese, incluyendo el precario, no protege la propiedad, sino la posesión. El tema hace tiempo está resuelto en el sentido que el desalojo es acción posesoria y sumaria, esto es, resulta incompatible con la reivindicatoria o con la tutela del dominio.”. Además, se agregaba: “El desalojo es acción posesoria.- la estructura técnica del desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. Esta conclusión es reforzada por los artículos 585 y 586 CPC, en cuanto el desalojo permite la restitución, lo que implica que el demandado devuelve el bien al demandante, quien antes le había cedido voluntariamente la posesión. Por tanto, se trata de un instrumento de tutela de la posesión mediata, a efecto que el cedente obtenga la posesión directa por virtud de la devolución que deberá realizar el demandado. El art. 587 CPC ratifica esta conclusión: se necesita un acto de cesión de posesión entre demandante y demandado. Esa circunstancia solo se encuentra en la posesión mediata (art. 905 CC), cuya configuración ocurre cuando un sujeto

entrega voluntariamente el bien a otro, en virtud de un título jurídico o social (contractual o extracontractual, según la doctrina alemana), de carácter temporal, por lo que el receptor queda obligado a su restitución.” (recuperado de la url: file:///C:/Users/private/Downloads/Dialnet-AccionReivindicatoriaYDesalojoPorPrecario-5475834.pdf).

II. El proceso de desalojo con intervención de notario – Ley Nro. 30933.-

El proceso de desalojo con intervención de notario fue publicado en el diario oficial El Peruano, el 24 de abril de 2019, y entre sus cláusulas más relevantes tenemos las siguientes:

1. ¿Quiénes pueden acogerse a la Ley Nro. 30933?.-

La ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial – Ley Nro. 30933, dispone que pueden acogerse a dicha norma los siguientes: 1) El propietario; 2) El arrendador; 3) El administrador; 4) Todo el que considere tener derecho a restitución de un bien inmueble. Dicho proceso se interpone contra el arrendatario (inquilino) que previamente se haya sometido “expresamente” al procedimiento de desalojo presente.

2. Casos excluidos de la Ley Nro. 30933.-

La presente Ley excluye a aquellos casos de 1) Alquiler venta, 2) Arrendamiento financiero; 3) Otras que incluyan pago para adquirir la propiedad inmueble.

3. Competencia.-

Son competentes para conocer y resolver con la presente ley, los siguientes: 1) Los notarios, dentro de la provincia que se ubica el inmueble arrendado, para constatar causales de desalojo; 2) El Juez de Paz del distrito en el que se ubica el bien inmueble arrendado, para ordenar y ejecutar el lanzamiento.

4. Requisitos de procedencia de la Ley Nro. 20933.-

Los requisitos para que proceda el desalojo con intervención notarial son: 1) El inmueble materia de desalojo notarial debe encontrarse individualizado de manera inequívoca; y en el contrato de arrendamiento debe consignarse las referencias precisas de su ubicación; 2) El contrato de arrendamiento debe estar contenido en el Formulario Único de Arrendamiento de Inmueble destinado a Vivienda (FUA), creado por el Decreto Legislativo 1177; o en escritura pública; 3) Las modificaciones o adendas al contrato de arrendamiento deben cumplir con la misma formalidad que el contrato primigenio; 4) El contrato de arrendamiento debe contener una cláusula de allanamiento a futuro, del arrendatario para la restitución del bien inmueble por vencimiento del plazo de contrato o la resolución del arrendamiento por falta de pago de la renta; 5) Contener una cláusula de sometimiento expreso a lo establecido por la presente ley para que el notario constate las causales de vencimiento del plazo del contrato o la resolución por falta de pago de la renta, y el juez de paz letrado ordene y ejecute el desalojo; 6) Consignar el número, tipo y moneda de la cuenta de abono abierta en una empresa del sistema financiero o en una cooperativa de ahorro y crédito supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos

de Pensiones (SBS), para que el arrendatario abone la renta convenida en el contrato de arrendamiento.

5. Causales de procedencia del Desalojo con intervención notarial.-

De acuerdo con el artículo 7 de la norma, las causales de procedencia son: 1) Vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento; o, 2) Incumplimiento del pago de la renta convenida de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento.

TÍTULO II:
PLAZOS PROCESALES

• **PLAZOS PROCESALES**

----- & -----

El proceso civil tenemos plazos en los distintos tipos de procesos:

I.- PROCESOS CIVILES:

Tenemos los siguientes plazos:

1.- PROCESO DE CONOCIMIENTO.-

De acuerdo con el artículo 475 del CPC se tramitan los asuntos contenciosos siguientes: 1) Aquellos que no tengan una vía procedimental propia, no estén atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales, o por la naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su tramitación; 2) La estimación patrimonial sea mayor de mil (1000) unidades de referencia procesal; 3) Son inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto; 4) La cuestión debatida sólo fuese de derecho, 5) Las demás señaladas por ley.

De acuerdo con el artículo 478 del CPC los plazos son: 1) 05 días para tachas u oposiciones a medios probatorios; 2) 05 días para absolver tachas u

oposiciones; 3) 10 días para excepciones o defensas previas; 4) 10 días para absolver excepciones o defensas previas; 5) 30 días para contestar demanda y reconvenir; 6) 10 días para ofrecimiento de medios probatorios; 7) 30 días para absolver traslado de la reconvencción; 8) 10 días para subsanar defectos en la relación procesal; 9) 20 días para audiencia conciliatoria (derogado); 10) 50 días para audiencia de pruebas; 11) 10 días para audiencia especial y complementaria de ser el caso; 12) 50 días para sentencia, 13) 10 días para apelar la sentencia.

2.- PROCESO ABREVIADO.-

En este proceso se conocen, de acuerdo con el artículo 486 del CPC, las siguientes causas: 1) Retracto; 2) Título supletorio; 3) Prescripción adquisitiva; 4) Rectificación de áreas o linderos; 5) Responsabilidad civil de los jueces; 6) Expropiación; 7) Tercería; 8) Impugnación de acto o resolución administrativa, 9) La estimación patrimonial mayor de 20 a 300 Unidades de Referencia Procesal (URL); 10) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, o por la naturaleza de la pretensión, el juez considera atendible su empleo; 11) Los que la ley señale.

Los plazos en el proceso abreviado son, de acuerdo con el artículo 491 del CPC, los siguientes: 1) 03 días para tachas u oposiciones; 2) 03 días para absolver tachas u oposiciones; 3) 05 días para interponer excepciones o defensas previas; 4) 05 días para absolver traslado de excepciones o defensas previas; 5) 10 días para contestar demanda y reconvenir; 6) 05

días para medios probatorios; 7) 10 días para traslado de la reconvencción; 8) 10 días para auto de saneamiento; 9) 20 días para audiencia de pruebas; 10) 05 días para audiencias especial o complementaria; 11) 25 días para sentencia; 12) 05 días para apelar sentencia.

3.- PROCESO SUMARÍSIMO.-

De acuerdo con el artículo 546 del CPC, se tramitan en este proceso las siguientes causas: 1) Alimentos; 2) Separación convencional y divorcio ulterior; 3) Interdicción; 4) Desalojo; 5) Interdictos, 6) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto, o porque debido a la urgencia de la tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo; 7) Los de estimación patrimonial no mayor a 100 Unidades de Referencia Procesal; 8) Los demás que señale la ley.

Los plazos en el proceso sumarísimo son, de acuerdo con el artículo 554 del CPC, son: 1) 05 para contestar la demanda, excepciones y defensas previas; 2) 10 días para audiencia única, de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia; 3) 03 días para la apelación de la sentencia.

II.- PROCESOS PENALES:

Tenemos los siguientes plazos:

1.- LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL.-

En el proceso penal los plazos están establecidos por el Nuevo Código Procesal Penal, y de acuerdo con el tipo de proceso.

2.- LOS PROCESOS COMUNES.-

1) La etapa de la investigación preparatoria.-

De acuerdo con el artículo 342 del NCPP el plazo de la Investigación preparatoria es a) 120 días naturales, prorrogable hasta 60 días naturales; b) 08 meses en investigaciones complejas, prorrogable por 08 meses más. **2) La etapa intermedia:** 1) 15 días para a) acusación; o, b) El sobreseimiento (archivo). **3) La etapa del juicio.**

El sobreseimiento cuenta con los siguientes plazos. Concluida la investigación preparatoria: 1) 15 días para que fiscal decida sobre el sobreseimiento; 2) 10 días para oposición; 3) 03 días para audiencia preliminar; 4) 15 días para que el juez dicte auto de sobreseimiento, o por el contrario auto de desacuerdo elevado al fiscal superior; 5) 10 días para pronunciamiento del Fiscal.

La acusación cuenta con los siguientes plazos: 1) 10 días para observar, excepciones, medios de defensa, sobreseimiento, criterio de oportunidad, ofrecer pruebas, objetar la reparación civil, plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; 2) 05 a 20 días para la Audiencia Preliminar; 3) 48 horas en caso difiera la solución, por la complejidad u hora de la audiencia; 4) 05 días si devuelve la acusación para que fiscal corrija; 5) 48 horas para notificar el juez de investigación preparatoria al juez penal del auto de enjuiciamiento; 6) 10 días para auto de citación a juicio.

La etapa del juicio.- Se desarrollará en el día y los días necesarios, en caso de causa o quiebra de la

audiencia por motivos de enfermedad, fuerza mayor, etc., se prorrogará hasta por 08 días.

Sin embargo, en la realidad estos plazos no necesariamente se cumplen.

Anexo: MEDIDAS CAUTELARES EN LA COBRANZA COACTIVA EN SUNAT ¿Las armas de asalto del Estado?

I.- Generalidades.-

La Cobranza Coactiva, organizada desde la perspectiva del derecho procesal administrativo tributario(8), tiene su origen primario en la existencia del Estado, en la cualidad de este de ser sujeto económico, es decir de

8 Ataliba escribe dentro del título “El Derecho tributario como capítulo del derecho administrativo”, el elemento que le da sentido y vida a la institución “Cobranza Coactiva”, que responde a una pregunta “qué ocurre si no se paga?”. Y a esta pregunta que tiene como respuesta la mencionada “Cobranza Coactiva”, la inserta dentro de un esquema más amplio, general, es decir dentro del derecho administrativo tributario. El texto completo es el que sigue. “El estudio del derecho tributario material responde a las preguntas: quién debe pagar, a quién se debe pagar, cuándo es que se está obligado a pagar. Y estas preguntas: cómo se debe pagar; **qué ocurre si no se paga**; cuáles son las consecuencias de rehuir el deber de pagar, qué procedimientos se pueden adoptar par impugnar la exigencia de un pago irregular, etc., no son de derecho tributario material, sino de derecho administrativo tributario.” / Ataliba, Geraldo. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Ediciones del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 44.

poder transformar ciertos hechos sociales (la renta, el comercio, las ventas, etc.) en deudas, en créditos fiscales. Este poder de transformación está fundamentado en la satisfacción de las necesidades públicas que el Estado pretende y garantiza otorgar, como el bien común, la paz, la seguridad jurídica, etc., organizando esta búsqueda y satisfacción, fundamentado este poder en la búsqueda y organización de la satisfacción de las necesidades públicas. Es, entonces, el Estado quien con su sola existencia crea y le imputa al ser humano una primera “deuda”, una deuda social. Las razones son históricas, historia no cómo la “memoria colectiva del pasado”, sino como origen y fuente de nuestra organización social, como fundamento normativo: fuerza que sostiene las coordenadas de la interrelación social.

La causa de la tributación está en la existencia del Estado, en la cualidad que ha tomado el Estado de hacer del tributo (que se le entregue dinero al Estado) su principal forma de existir y supervivir; fenómeno político jurídico antes que económico.

La tributación es un deber, un estar sometido a derecho; eso indica que el Derecho tributario es prescriptivo, es decir prescribe un orden, deberes. Y un deber implica necesariamente organización, control y administración de las deudas, de la capacidad de hacer efectivo su cumplimiento, “...podrá darse cuenta de que el derecho, en cuanto prescribe deberes, es ordenamiento y, por tanto, es organización: lo que significa articulación de partes, correlación entre las mismas, determinación de esferas de actividad,

distribución de cometidos, proponerse finalidades a conseguir, etc.”(9).

Es para efectivizarse los deberes incumplidos que ha de implementarse medios técnicos, como la Cobranza Coactiva. Dicho de otra manera la Cobranza Coactiva es una técnica usada por el Estado para lograr se cumpla esa primera deuda impuesta por él a la sociedad.

El Derecho Tributario parece más bien un derecho del Estado como sujeto activo. Las normas son de relación entre el Estado y las personas de una determinada sociedad; normas, por lo tanto, de regulación de las relaciones entre el Estado y la sociedad, o las personas que la conforman.

El Estado al organizarse para existir, organiza las deudas de la sociedad, que luego el llamará presupuesto nacional. Se trata de la riqueza del Estado, de la adquisición de la riqueza del Estado, que luego tendrá que ser distribuida entre todos, entre la sociedad, porque ese es el fundamento que le da validez al accionar del Estado, a su capacidad de crear deudas (que recoge, o consolida por medio de la tributación).

El Estado crea deudas y para efectivizar estas tributos, y estos los impone a través de la ley, que describe y prescribe una determinada condición o circunstancia fenomenológica, así, “la ley atribuye a ciertos hechos la virtud, la potencialidad, la fuerza

9 Messinero, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Pp. 12.

necesaria para determinar el nacimiento de la obligación tributaria.”(10) Es más, el nacimiento del sujeto, o persona como deudor, responde pues a la creación de una hipótesis legal, de un hecho como hipótesis; verificada esta hipótesis el deudor nace. Podemos decirlo parafraseando a Ataliba: “Desde que se verifica el hecho al que la ley atribuyó esta virtud jurídica, la cuantía en dinero (legalmente fijada) es crédito del Estado; en el mismo instante, la persona privada prevista en la ley y relacionada con el referido hecho se convierte en deudor.”(11).

El hecho que encuentra la hipótesis legal crea el crédito. El Estado ha generado su riqueza de un hecho externo y fuera de él. El sólo tiene que recoger los frutos y estos se dan cuando hay.

II.- MEDIDAS CAUTELARES CONCEPTO:

Dentro de nuestro sistema normativo, y específicamente, el procesal, tenemos un instrumento, o institución, que cumple una función anticipativa, preventiva, garantista, que es la medida cautelar. Esta se manifiesta como una expresión de la capacidad y técnica futurística del ser humano, en ejercicio del uso externo y posterior de su derecho. El hombre mediante la razón, puede pues prever el futuro y anticiparse a él, asegurarlo y disponer sus consecuencia o efectos mediatos, claro que sólo dentro de la medida de lo cognoscible, o de lo posible de racionalizar. La medida

10 Ataliba, Geraldo. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Instituto peruano de Derecho Tributario. Pp. 33.

11 Ataliba, Geraldo. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Instituto peruano de Derecho Tributario. Pp. 33.

cautelar, es por lo tanto, un método, o técnica, utilizada a priori, para determinar a posteriori, un efecto querido, una consecuencia pretendida. Pero como técnica se enmarca dentro del Derecho, y o en referencia a él. Así, siendo específicos, podemos decir, citando a Juan Monroy Gálvez, que la medida cautelar es (12): “un instituto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba”.

En el concepto arriba expuesto encontramos varios elementos que dan forma y constituyen a la medida cautelar. Por ejemplo, decir que es un instituto procesal, es decir que tiene validez y conformación estructural, que es reconocido y que se compone de ciertos elementos teóricos conceptuales que permiten su comprensión y uso. Una institución jurídica por ser tal tiene, no sólo reconocimiento de la existencia del mismo, sino un lugar determinado en el sistema jerárquico del derecho, y desde donde puede ser aplicado, efectivizado, operacionalizado. La existencia de este como instituto le da el amparo del derecho, y la validez del mismo, validez que significa, parafraseando a Marcial Rubio Correa, “la cualidad para que algo surta los efectos propios de su naturaleza”(13) Una

12 Según Monroy Gálvez, citado por Rosendo Huamán Cueva. Código Tributario comentado. Gaceta Jurídica. Pp. 547.

13 Este concepto de validez es insertado por Marcial Rubio Correa en su libro Sistema Jurídico, en el capítulo referente a las fuentes formales del

institución jurídica es un objeto que por ser tal tiene historia, es decir, ha sido conformado, registrado y creado a través de todo un proceso social que le han dado solidez y que por lo tanto contiene sus propios fundamentos. Es más, cuando hablamos de institución jurídica podemos describirla por sus elementos internos y por sus elementos externos, los internos son aquello que lo compone como el derecho mismo, y lo externo supone sus efectos, el interés social, etc. El hecho de que una institución sea jurídica significa que tiene su fundamento último en la sociedad, en el bienestar social, en la composición, organización y estructuración social, es decir se halla implícito o implicado dentro de lo social, dentro de lo social normativo. El hecho que sea, además, un instituto procesal completa la idea de la medida cautelar como medio, o instrumento, porque como instrumento procesal no define el derecho, sino que coadyuva, colabora en la determinación de este derecho. No tiene pues un fin valorativo, sino técnico, de medio, y no de fin. No dice el Derecho, sino que es más bien un camino, un instrumento para que se pueda decir¹⁴ el derecho, o se lo pueda crear.

Derecho. La validez jurídica también es tratada por otro gran jurista, de talla más bien universal, como es Luis Díez Picazo, en su libro *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*. Editorial Ariel. Otro filósofo Lyotard, habla también sobre la validez y la legitimidad en su libro sobre la *Postmodernidad*.

¹⁴ Marcial Rubio Correa, hablando sobre el Juez explicaba que el Juez, por ejemplo, lo que hace es decir el derecho. Eso significa que no lo crea sino que lo exterioriza o expone. Esta idea de “decir el derecho” ha tenido su mayor relevancia en la época contigua y posterior a la revolución Francesa, a través de ese principio “El Juez es boca de la ley”, por medio del cual se intentaba subordinar el poder de la autoridad, a la letra de la ley, que representaba a su vez, la voluntad del pueblo.

Juan Monroy Gálvez repite el concepto de Medida Cautelar en un artículo sobre la Acción de Amparo(15): “Genéricamente, medida cautelar es el instituto procesal a través del cual el juez –a pedido de parte– asegura el cumplimiento del fallo final, sea anticipando algunos efectos del fallo o todos, u ordenando se mantenga inmodificable la situación material conforme al momento de la demanda.”

Las medidas cautelares son, pues, medios de garantizar el futuro, se presenta como una opinión anticipada, que garantiza un final también anticipado, pero no necesariamente unívoco. Sucede que “el juez debe anticipar su opinión”. Y al hacer eso esta prejuzgando, “En estricto, al dar o negar una medida cautelar el juez *prejuzga*”(16). Según el mismo Juan Monroy Gálvez, la institución de la medida cautelar, en el derecho procesal en general, tiene algunos rasgos identificatorios, como son: el prejuzgamiento, (anticipación de una opinión) la apariencia de derecho, la contracautela, la provisionalidad y la variabilidad (17).

En el Derecho tributario, sin embargo las cosas el tratamiento y la aplicación de las medidas cautelares son más bien de un orden diferente, en el Derecho

15 Monroy Gálvez, Juan. Para mi otro corazón. Derecho Proceso y otras angustias. Palestra Editores. Pp. 273.

16 Monroy Gálvez, Juan. Para mi otro corazón. Derecho Proceso y otras angustias. Palestra Editores. Pp. 274.

17 Monroy Gálvez, Juan. Para mi otro corazón. Derecho Proceso y otras angustias. Palestra Editores. Pp. 274.

Tributario las **medidas cautelares** son: “una potestad o privilegio de la Administración, y su fundamento es el de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general representado por la Administración”, escribe Rosendo Huamán Cueva parafraseando a Danós Ordoñez y Zegarra Valdivia (18).

Un concepto más simple de medida cautelar es la siguiente: “...las medidas cautelares son acciones destinadas a asegurar el pago de la deuda tributaria, ante eventuales actos del deudor que puedan obstaculizar su cobranza (por ejemplo, que venda, de que en aporte o done sus propiedades).”(19).

En resumidas cuentas la Medida Cautelar trabaja con la idea de que el deudor tenderá a aplazar o a no cumplir con su deuda, e intentará desenvolverse de ella. Frente a esta posibilidad, hay acciones como la Medida cautelar (20).

18 Rosendo Huamán Cueva. Código Tributario comentado. Gaceta Jurídica. Pp. 547.

19Derecho financiero y Tributario. Pp. 220.

20 Cabe preguntar si esta idea, que el deudor no pague su deuda, o que intente eludir esta obligación se da en los países desarrollados; si el fenómeno es de naturaleza social, o natural, es decir, si tiene su origen en la cosmovisión del ser humano, en su cultura, o en sus genes. Aunque la pregunta parece ingenua no lo es, porque hoy aún se discute si el hombre responde primero a los mandatos de los genes, o si la cultura, la civilización, le ha arrancado, desde su nacimiento, toda dirección genética, y es más un producto de la sociedad. La respuesta podríamos hallarla en la Filosofía del Derecho y en Derecho comparado (Recordemos que el Derecho comparado es un “método de inclusión hipotética fundamental” que permite darnos datos sobre cómo un “sistema jurídico específico se vería transformado dada la adición o supresión de tal o cual instituto jurídico concreto” (Armando S- Andruet. Crítica filosófica a la teoría del Derecho. “Revista Anuario de Derecho Civil”. pp. 1136.)

Según indica Rosendo Huamán Cueva, la medida cautelar clásica es el famoso “embargo”, y este es de diferentes modalidades. Además de este tipo de medida cautelar existen otros no previstos en el Código, que tienen como fundamento de su existencia y aplicación el hecho de asegurar “de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de cobranza”(21).

Las medidas cautelares estuvieron previstas textualmente en el Capítulo II del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT. En sus artículos 14° y siguientes. Y en el Código Tributario, Título II Procedimiento de Cobranza Coactiva, artículos 118 y siguientes. Dicha norma se derogó mediante Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT, publicada el 25 de setiembre del 2004.

Resolución de ejecución coactiva.-

Que significa el momento en el cual la administración tributaria decide iniciar la ejecución coactiva para el pago de la deuda tributaria.

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva, Resolución Nro., 216-2004/SUNAT, este procedimiento –cobranza

Debemos entender que la idea de deuda lleva implícita el concepto de deber, deber jurídico, y éste no es más que un comportamiento que se debe, un comportamiento debido. La deuda revela o expresa una relación normativa (Ataliba) en la cual no basta la presencia o existencia del sujeto, sino la “imputación de algo como deber, como debido”

21 Huamán Cueva, Rosendo. Código Tributario comentado. Gaceta Jurídica. Pp. 547.

coactiva- es iniciado por el Ejecutor coactivo, notificando al deudor con la resolución de ejecución coactiva, la que dispone la cancelación de las órdenes de pago, resoluciones, liquidaciones de Declaraciones Únicas de importación u otro documento conteniendo la deuda tributaria. Dicha resolución de ejecución coactiva debe contener los siguientes requisitos (bajo sanción de nulidad): 1) El nombre del deudor tributario; 2) El número de la Orden de Pago o Resolución objeto de la cobranza; 3) La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda; 4) El tributo o multa y período a que corresponde.

Reglas generales para las medidas cautelares.-

Cabe mencionar que para llevarse a cabo una medida cautelar es necesario previamente ciertos requisitos. De acuerdo con el Artículo 16° del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT, derogado, se expresaba: “Antes de trabar una medida cautelar, el Ejecutor podrá ordenar que se realicen las indagaciones que se considere pertinentes a fin de adoptar la medida más adecuada con el objeto de recuperar lo adeudado”. Con la Resolución de Superintendencia Nro., 216-2004-SUNAT, se establece en el artículo 16, inciso a), que: “a) Se realizarán las indagaciones pertinentes a fin de adoptar la medida que resulte más adecuada para recuperar lo adeudado”.

¿Qué tipo de indagaciones pueden ser estas? Una indagación es un proceso mental mediante la cual se obtienen y organiza la información a fin de componer un

sistema de datos manejable, válido y pertinente. Este conjunto de conocimientos sobre un hecho determinado, la situación jurídica patrimonial de un sujeto. Esto se indaga. Se indaga sobre la consistencia y solvencia patrimonial del deudor tributario. El patrimonio es más que un bien material y económico, económico porque es objeto de intercambio, medio de transferencia pero es jurídico cuando existe un mecanismo que asegure la tenencia, asignación o adherencia a un individuo expreso. Es jurídico sólo si existe algo que proteja esta relación entre bien y ser humano. Jurídico porque es el reconocimiento del sujeto y de la ampliación y extensión por medio de sus bienes. La indagación es técnica que permite el logro y conexión entre medios y fines.

En el inciso b) del Artículo 16 de la Resolución de Superintendencia Nro. 216-2004-SUNAT, se agrega: “ b) En base a la información obtenida y teniendo en cuenta la relación costo - beneficio, se podrá adoptar las medidas cautelares sobre los bienes que, a juicio del Ejecutor, garanticen de manera adecuada la cobranza de la deuda”.

La relación costo beneficio que indica este inciso introduce la concepción económica del análisis económico del derecho. Determina al acto procesal una referencia económica. Entonces, antes que un asunto jurídico es un asunto económico, pero esto es así para hacer sensible y posibilitar la existencia del fenómeno jurídico. Esta relación costo beneficio es fundamental porque revela la posibilidad o no de ejecución de la cobranza coactiva. Punto fundamental que no se toma

en cuenta en otro rubros. Como en las reparaciones civiles y tampoco en las omisiones por asistencia familiar. Esto debe ser lo que tiene de importante en el Derecho la economía, la calidad de posibilidad del acto, que precede a la propia normatividad. Si el objeto normativo no es posible entonces la normatividad misma no es suficiente. A pesar que el índice económico costo beneficio debería verse en todos los procesos normativos.

En síntesis, para plantear las medidas cautelares, la Resolución de Superintendencia Nro. 216-2004-SUNAT, establece:

“Artículo 16.- REGLAS GENERALES PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES.- En la aplicación de las medidas cautelares, se observará lo siguiente:

- a) Se realizarán las indagaciones pertinentes a fin de adoptar la medida que resulte más adecuada para recuperar lo adeudado;
- b) En base a la información obtenida y teniendo en cuenta la relación costo - beneficio, se podrá adoptar las medidas cautelares sobre los bienes que, a juicio del Ejecutor, garanticen de manera adecuada la cobranza de la deuda;
- c) La medida cautelar deberá garantizar el pago de la deuda tributaria e inclusive, los gastos y costas que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda;
- d) Se podrá embargar cualquiera de los bienes y/o derechos del Deudor aún cuando se encuentren en

poder de un tercero, considerando para dicho efecto lo establecido en el literal b) del numeral 1 del Artículo 18;

e) Las medidas cautelares o diligencias se desarrollarán o trabarán en el lugar donde se encuentren los bienes o derechos del Deudor. Para tal efecto y sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 11, el Ejecutor podrá comisionar a otro Ejecutor para llevar a cabo la diligencia. La referida comisión no será necesaria cuando se trate de notificar las Resoluciones Coactivas que ordenan el embargo ante las Oficinas Registrales u otras entidades, Empresas del Sistema Financiero u otros sujetos que deban ser notificados con medidas de embargo en forma de retención;

f) En la diligencia de embargo en forma de intervención o depósito, el Ejecutor o Auxiliar se presentarán ante el Deudor o ante el Representante Legal, según corresponda. De no encontrarse presentes éstos, la diligencia se entenderá con el Gerente, Administrador, dependiente o con la persona encargada del establecimiento, empresa o negocio donde se lleve a cabo la medida. El embargo será notificado al Deudor si éste no hubiera estado presente en la diligencia y ésta se hubiera realizado en lugar distinto al domicilio fiscal;

g) En el caso que se trabe embargo en forma de depósito sobre bienes del Deudor que se encuentren en poder de un tercero, inclusive cuando éstos estén siendo transportados, la diligencia se entenderá con el tercero, notificándose al Deudor después que ésta se haya efectuado;

h) Cuando median circunstancias que obstaculicen el desarrollo de la diligencia, el Ejecutor solicitará el apoyo de la autoridad competente o, de ser el caso, obtendrá la autorización judicial para proceder al descerraje;

i) Podrán trabarse medidas cautelares concurrentes, bajo responsabilidad del Ejecutor de dejar sin efecto, de oficio, aquellas que superen el monto necesario para garantizar el pago de la deuda tributaria, costas y gastos. Si el monto de las medidas trabadas no guardan proporción con la deuda, de oficio, el Ejecutor deberá reducirlas en la parte que corresponda;

j) La medida cautelar trabada durante el Procedimiento de cobranza coactiva no está sujeta a plazo de caducidad, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 118 del Código”.

II.1.- EL EMBARGO EN LA COBRANZA COACTIVA

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, describe al embargo, en general, como “Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.”(22). Lo fundamental, pues, en el embargo, es la retención, traba o secuestro de bienes. Pero este concepto sólo describe el hecho. Es un hecho, no una teorización que busca los fines de ese hecho. El embargo, en este sentido es sólo formal, o procedimiento, es un acto procesal, pero como tal se agota en su ejercicio y no en la valoración de este ejercicio. El concepto transcrito arriba también menciona quién ordena este acto de “retención, traba o secuestro”:

22 Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Edición. Versión Virtual en CD.

“el juez o autoridad competente”. Eso indica que otra vez sólo existe determinación de los que pueden imponer esta relación, pero no del contenido valorativo, axiológico, por lo tal es una figura procesal, de derecho adjetivo, y no sustantivo. El fin que persigue si es, mas bien, sustantivo. No hay duda de la consistencia procesal de este término. Pero la definición dada no agota el contenido del Derecho al que tutela, en el fondo, el embargo. Y ni siquiera Guillermo Cabanellas da una respuesta entera, sino instrumental. El embargo es pues un instrumento, que, en sentido general, definido por Cabanellas es un “impedimento, embarazo u obstáculo; y también como incomodidad, molestia, daño” (23). Este concepto aclara ya una idea, la de que el embargo como tal produce, en quien lo sufre, “impedimento, incomodidad, molestia”, pero es tal porque su relación, o vínculo con su deber no ha logrado desarrollarse o concretarse. Es pues el deber quien determina la existencia de este acto procesal (el embargo). El deber, la deuda, es pues creada por la norma jurídica (24), y si seguimos a Luis Diez Picazo, la norma jurídica no

23 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta S.R.L. pp. 112.

24 “El deber indica cierto grado de poder reconocido y garantizado”. Podemos aclarar el asunto del deber, o de la obligación del deber con Kant la idea de la deuda, que el refiere más bien como el derecho inseparable de la facultad de obligar, “Así, pues, cuando se dice: Un acreedor tiene el derecho de exigir de su deudor el pago de su deuda, no se quiere decir que pueda persuadirse a que u propia razón le obligue a esta devolución, sino que el forzarle a esta devolución, fuerza que se extiende a todos, puede subsistir con la libertad general; por consiguiente, hasta con la del mismo deudor, según una ley general exterior. El derecho y la facultad de obligar son, pues, una misma cosa.” Kant, Emmanuel. Principios Metafísicos del Derecho. Editorial Cajica. Pp. 55.

impone derechos, sino simplemente determina deberes (25), imputa deberes, crea deudas.

En su forma más simple el Embargo significa “Retener una cosa judicialmente”, es decir que este retener está asociado a su vinculación con la utilidad social. Pero se requiere para comprender el instituto mencionado otros elementos, como qué se va a retener, qué molestia se va a causar, y para qué se va a realizar esto. Por ello, un concepto más acabado sobre el Embargo es el siguiente: El embargo es un “acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de entre los que posee el deudor –en su poder o en el de terceros–, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos a la garantía del crédito.”(26)

El embargo es un acto procesal evidentemente, acto que no tiene que ser confundido con la acción. Un acto es un hecho, una acción es un derecho en ejercicio(27). Pero al ser un acto procesal, al ser derecho adjetivo, su marco es descriptivo, su función es la de coordinar los

25 Luis Díez Picazo hace estas apreciaciones en su libro *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, de la Editorial Ariel.

26 Parafrasea Huaman Cueva a Arias Velasco y Satorio Albalat, que parafrasean a Fenech. / Huamán Cueva, Rosendo. *Código Tributario comentado*. Gaceta Jurídica. Pp. 548.

27 Sobre la acción nos dice Giuseppe Chiovenda, La acción es “el derecho de obrar correspondiente al particular para la defensa de aquel derecho no satisfecho”. / Chiovenda, Giuseppe. *La acción en el sistema de los derechos*. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. Pp. 4.

pasos necesarios para el logro de una finalidad, para esto tiene que -por medio de este acto procesal- determinar -decir qué, cuales, y hasta dónde- que bienes van a embargarse, van a ser susceptibles de retención, y el tipo de esta retención, tipo determinado por sus modalidades. La finalidad, por supuesto, es provocar en el deudor no una impresión, sino una necesidad, o al menos una disposición al cumplimiento del deber. Lo afectado no es el patrimonio sino la voluntad que será transformada en conducta, del deudor. Es más una experiencia política -gobierno y poder- que económica -acumulación de la riqueza-, y por lo tal es necesariamente jurídica, es decir normativa. Porque, si observamos con atención en el fenómeno del embargo no hay sólo una mera búsqueda del cumplimiento de la deuda, sino un fenómeno más extenso, más amplio, como creyera Kant, una afirmación de la libertad, porque “forzarle a cancelar su deuda, a la devolución de lo adeudado, siempre tiene referencia en la libertad general”. Hay, pues, en ejercicio “un principio exterior de determinación para el arbitrio”(28).

Además, el embargo no es, como lo dice el concepto, sólo “intimación al deudor” para que no perjudique el interés, o el derecho del acreedor, sino que es un proceso de subordinación a una norma general, el derecho, a través de la cual se garantiza la posibilidad de que las operaciones crediticias funcionen. El embargo tiene contenido patrimonial (afecta a los bienes -pero también derechos), sin embargo, su razón de ser no es el patrimonio sino la posibilidad de flujo de las

28 Kant, Emmanuel. Principios metafísicos del Derecho. Editorial Cajica. Pp. 55.

operaciones intersubjetivas. El embargo como garantía de pago, no se agota, pues en la “persecución”, sino en otros elementos, valores jurídicos, como la seguridad jurídica, por ejemplo.

El embargo es una medida que se concentra en la medida de imposibilitar al deudor disponer de los intereses, bienes, que afecten el cumplimiento de pago al acreedor. Garantía, pues, apriori, sobre el crédito (29), para resultados a posteriori.

DETERMINACIONES CONCEPTUALES Y GENÉRICAS SOBRE EL ARTÍCULO 118° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Según se describe en el libro Procedimiento de cobranza coactiva del derogado Código Tributario (30) El artículo 118 se indica respecto de las Medidas Cautelares. Medida Cautelar Genérica. En el se determina la existencia de un Ejecutor Coactivo (31) que posibilite la

29 Saliéndonos del contexto, podemos anotar que el crédito, del que hablamos hoy tan libremente, como algo tan normal, en la Edad Media, la Edad de la Oscuridad, se tenía como acto sacrílego, condenada por la Iglesia como pecado, porque el crédito era confundido como usura. “El comercio y, sobre todo, el crédito (al que se confundía con la usura) estaban condenados por la Iglesia, lo que significaba una grave restricción al desarrollo económico.”. Como se sabe por la historia, es la Reforma protestante quien logra que el crédito tenga posibilidades de existencia y libertad de acción. “...el protestantismo revoca la condenación de la Iglesia romana contra el comercio y abre las puertas del crédito” / Montenegro, Walter. Introducción a las doctrinas político-económicas. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Pags. 27,28,29.

30 Según el libro....., del autor.....pp. 173.

31 Como habíamos explicado líneas arriba, el Ejecutor Coactivo es un funcionario de la SUNAT. Según lo ha determinado el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva Título I, Disposiciones Generales,

“eficacia” del cobro de la deuda. Su existencia está fundamentada en su condición de ente para la “recuperación de la deuda tributaria”. Para asegurar el resultado -el cobro de la deuda- el Ejecutor Coactivo puede elegir entre diversas formas o tipos de medidas cautelares, y éstas se dan en forma de embargo, que pueden ser “sobre cualquier bien y/o derecho del deudor tributario”(32), incluso sobre aquellos bienes que son considerados “dentro de la unidad de

Artículo 1°, inciso f) que a la letra dice: “...f) Ejecutor: Ejecutor Coactivo, funcionario de la SUNAT.” .

Cabe además volver a insertar los requisitos dispuestos por el Código Tributario para ser Ejecutor Coactivo, que en su artículo 114 dice: Para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley. c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso. d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral.; e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario; y, f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

La función del Ejecutor Coactivo es la de “llevar a cabo la cobranza compulsiva gozando de amplias atribuciones, otorgadas todas ellas por el órgano administrador del tributo. Para llevar a cabo su labor ejecutiva este funcionario actuará mediante auxiliares coactivos y en caso que se presente resistencia solicitará el apoyo de las autoridades policiales o administrativas (Art. 123° Código Tributario) las que prestarán su apoyo sin costo alguno bajo sanción de destitución.” (Sanabria Ortiz, Rubén D. Derecho Tributario e ilícitos tributarios. Edición 1999. Lima- Perú. pp. 332.)

La Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva define la función del Ejecutor Coactivo en su artículo 3°, que a la letra dice: Artículo 3°.- Función del Ejecutor Coactivo. El Ejecutor es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.”

32 Comentarios Legales..... Pp. 173.

producción o comercio”(33), hasta el límite en donde no dañe o atente contra la propia existencia de la institución deudora. Recordemos que la intención de estas medidas, de la Cobranza Coactiva no es aniquilar al contribuyente y su capacidad productiva, sino recuperar o cobrar la deuda tributaria; por eso sus potestades tienen necesariamente que tener un límite.

Mediante este procedimiento de Cobranza Coactiva, la SUNAT puede acelerar los procesos, realizar embargos genéricos, evitar cambios de domicilio, recurrir al descerraje, obtener información de bancos, seguros(34).

Otra de las características de este procedimiento es el de las fianzas, que la SUNAT puede indicar -el monto- al Juez. La referencia de la fianza es un base a un “30 % de la presunta evasión”(35).

El deudor puede a través de una carta fianza bancaria solicitar el levantamiento de la medida cautelar, pero tiene que realizarlo antes de iniciado el procedimiento coactivo. También puede levantarse la medida cautelar por medio de otra garantía, que no sea

33 Hemos de anotar que en Derecho existen ciertos entes, instituciones, bienes sobre las cuales no se puede disponer ninguna medida jurídica, como por ejemplo sobre las herramientas de trabajo (en Derecho Laboral), puestos que estos afectarían directamente al ente productor, al que genera la posibilidad de riqueza y trabajo. Estos bienes se constituyen en inembargables por su constitución y condición primaria, fundamental e indispensable.

34 Parafraseado del libro Comentarios Legales..... pp. 174.

35 Citado del libro Comentarios Legales..... Pp. 74.

la de la carta fianza, pero que asegure el pago de la deuda tributaria.

Se ha dejado, además, de lado o eliminado la clasificación del embargo preventivo o definitivo. En el caso del embargo preventivo, éste parece significar que el deudor contribuyente tenía un plazo para poder ponerse al día, antes de iniciado el procedimiento de Cobranza coactiva.

Con el TUO del Código Tributario se expresa a su vez, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, se prescribe que el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares necesarias, como:

- 1) Trabar embargo en forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes;
- 2) trabar embargo en forma de depósito con o sin extracción de bienes;
- 3) Trabar embargo en forma de inscripción;
- 4) Trabar embargo en forma de retención.

Así también la norma tributaria establece que los Ejecutores Coactivos podrán hacer uso del descerraje, o similares, previa autorización judicial.

ANTECEDENTES LEGALES:

1.- Las Medidas Cautelares tienen sus antecedentes legales (36) en:

a) **Norma original.** Ley 16043/DS. 263-H (C.T. 1966), art. 102°; D.S. 395-82-EFC (T.U.O. 1982), art. 100°; D.L. 17355, art. 4°; D.Leg. 300, art. 1°; D.Leg. 501, art. 5°. Inc. E); D.Leg. 520, art. 1°; D.S. 218-90-EF (T.U.O. 1990), art. 100°.

b) **Normas posteriores:** D.L. 25859 (C.T. 1992), art. 118°; D.Leg. 773 (C.T. 1993), art. 118°, y del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y en la Resolución de Superintendencia N° 126-2004-SUNAT.

2.- Concordancias:

Según lo indicado en el texto: Comentarios Legales tenemos:

Tipos de medidas cautelares según Reglamento:

De acuerdo con el Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 126-2004-SUNAT, MEDIDAS CAUTELARES:

Artículo 14.- TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el Artículo 118 del Código, las medidas cautelares que pueden trabarse son las siguientes: I.- Embargos: 1) En forma de intervención:

36 Según el libro Comentarios Legales., del autor...

a) En recaudación; b) En información; c) En administración de bienes. 2) En forma de depósito: a) Con extracción de bienes; b) Sin extracción de bienes. 3) En forma de inscripción. 4) En forma de retención. II.- Otras medidas no previstas, siempre que aseguren de la forma más adecuada el pago de la deuda.

EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN RECAUDACIÓN.-

Según el Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, el Embargo en forma de Intervención en Recaudación “consiste en la afectación de los ingresos de una empresa, negocio u oficina de profesionales independientes donde se realice la actividad económica, con el objeto de recaudar directamente de aquella, durante el tiempo que dure la medida, los ingresos necesarios para la cancelación de la deuda tributaria en cobranza. Este tipo de embargo también se encuentra regulado el TUO del Código Tributario y, además, en el Código Procesal Civil Art. 661.

Este tipo de embargo consiste en la afectación de los ingresos de una empresa, de persona natural o jurídica. Eso significa que lo embargado son los “ingresos”. Y para que sea efectivo es necesaria la designación de los interventores.

Según Rubén D. Sanabria Ortiz, este tipo de embargo puede ser preventivo, en una primera etapa, y luego convertirse en definitivo. Se tiene que tomar en cuenta que este embargo no afectan la “estabilidad económica de la empresa”, porque si bien se quiere lograr el cobro de la deuda, no se puede afectar la

existencia de la empresa, y esta existencia se sustenta en su régimen económico, en su estabilidad económica, sustrayendo sólo aquellos ingresos que, sin afectar esta estabilidad económica, sean necesarios para cubrir la deuda. La afectación, por ello se hace en los ingresos de la empresa.

La Administración cumple la función de recaudar el monto referido a la deuda a través de un interventor hasta lograr cubrir el monto total de la deuda. La recaudación es directamente desde la empresa. Esta última es la peculiaridad. Se tiene que hacer, para poder lograr esto una previa evaluación. El Ejecutor coactivo, de acuerdo con las Reglas Generales, del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva puede antes de trabar la medida cautelar recabar información, indagaciones que considere pertinentes a fin de poder elegir que tipo de embargo hacer, para efectuar la medida “más adecuada” para lograr recuperar o efectuar el cobro de la deuda tributaria.. Además es potestad del Ejecutor Coactivo “señalar cualquiera de los bienes y/o derechos del deudor”.

De acuerdo con el Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva, se establece: “Artículo 17.- EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN.- 1. Embargo en forma de Intervención en recaudación: A través del embargo en forma de intervención en recaudación se afectan directamente los ingresos del Deudor en el lugar en el cual éstos se perciben, con la finalidad de hacer efectiva la cobranza de la deuda”.

El interventor recaudador cumple una función administrativa importante, porque permite y posibilita que el embargo surta sus efectos (37).

Rubén D Sanabria Ortiz da un concepto sintético del Embargo en forma de Intervención en Recaudación, usando específicamente a la ley y escribe que este tipo de embargo “Implica la afectación de los ingresos de una empresa, negocio u oficina de profesionales independientes a fin de recaudar de manera directa los ingresos necesarios para la cancelación de la deuda en cobranza, designándose para estos efectos al interventor” 38 . Como vemos este tipo de medida cautelar parece sencillo, pero hay que tener en cuenta todos los actos que se tienen que llevar a cabo para hacerlo efectivo, desde el nombramiento de los interventores en recaudación, hasta los actos de arqueo de caja, y otros que se especifican en el Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, como funciones del interventor en recaudación. 39

37 Rubén Sanabria escribe además que “El interventor-recaudador deberá informar si la intervención resultad producta para que el ente recaudador solicite al ejecutor coactivo la usura del negocio y la conversión del embargo de intervención a secuestro. El Código Procesal Civil expresa que el ejecutor coactivo procederá de esta forma previo traslado al afectado por el plazo de tres días y tomando en cuenta el informe del interventor y del veedor, si los hay. Contra tal resolución, el contribuyente afectado podrá interponer apelación.” / Sanabria Ortiz, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima- Perú. Pp 6.

38 SANABRIA ORTIZ, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima-Perú. 334.

39 Es curioso observar cómo en todos los textos, o libros consultados el tipo de descripción y conceptualización del tema en investigación y sus componentes, reciben el mismo tratamiento, es decir, son simplemente una copia casi completa de lo que el texto, el Código Tributario, La Ley, El Reglamento, dice. Y no es la copia lo que nos preocupa, sino la visión que

b) EL EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN INFORMACIÓN

De acuerdo con el Reglamento se establece: “2. Embargo en forma de intervención en información.- El embargo en forma de intervención en información consiste en el nombramiento por parte del Ejecutor, de uno o varios interventores informadores para que en un plazo determinado recaben información y verifiquen el movimiento económico del Deudor y su situación patrimonial, con el fin de hacer efectiva la cobranza de la deuda”.

Este tipo de embargo que los interventores deben recabar información para verificar la situación económica del deudor. Ruben Sanabria Ortiz escribe al respecto que “El embargo en forma de ‘Intervención en información’, implica el nombramiento de uno o más interventores a fin de recabar información y verificar el movimiento económico del deudor así como su situación patrimonial” 40

Como vemos aquí ya no se trata de recaudación, sino de información. Lo principal es determinar, a través

se usa para explicar, entender, y aplicar el Derecho, esta visión es la legalista, la positivista. El Derecho Tributario, así perfilado, se nos revela como simple mecánica, como simple operación matemática y no como valoración. Pero la ley, y el Derecho Tributario no descansa sobre una concepción legal (aunque sea tratado sí sólo desde la perspectiva legal), “La ley no es nada absoluto que descansa sobre sí mismo” (Engisch, Karl. Introducción al pensamiento jurídico. Ediciones Guadarrama. Madrid. Pp. 226).

40 SANABRIA ORTIZ, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima-Perú. 334.

de los interventores informadores, si la empresa tiene o no tiene movimiento económico que asegure o posibilite el cobro de la deuda. El fin de este tipo de embargo es verificar -a través del proceso de información- “el movimiento económico del deudor y su situación patrimonial”. El Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva hace una aclaración en el capítulo sobre embargo en forma de intervención en información, y explica los límites de este tipo de embargo. Esos límites son que el interventor informador puede recabar información específicamente sobre el movimiento económico de la empresa y la situación patrimonial, pero no podrá informarse sobre “los procesos productivos, conocimientos tecnológicos y similares”. Esto es un límite general, pero tiene una excepción, y que es que esta información sobre el proceso productivo o conocimientos tecnológicos tengan directa relación con el conocimiento del movimiento económico y de la situación patrimonial de la empresa⁴¹.

41. recordemos con Cabanellas que cuando hablamos de empresa nos estamos refiriendo a “una unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue la obtención del beneficio, a través de la explotación de la riqueza, de la publicidad, el crédito,...” Una empresa, es además una “organización de personal, capital y trabajo”, pero para verificar si esta organización es rentable, o cómo está su movimiento económico y su patrimonio, necesitamos más que saber la definición de lo que es una empresa. Debemos explorar allí en el eje que le da vida: el movimiento económico y el patrimonio que tiene, y que el embargo en forma de intervención en información tiende más a encuadrarse como un fenómeno económico, más que normativo. Hay entonces una relación directa entre la economía y el derecho, relación de subordinación de la primera a la segunda, porque si se trata de averiguar como esta el movimiento económico y el patrimonio, es sólo en referencia a lograr una conducta determinada por la norma jurídica, en este caso de la norma

Cuando se habla de limitación de conocer e informarse sobre el proceso productivo o conocimientos similares, se está hablando de aquellos procesos que por su naturaleza determinan y le dan una característica especial a la empresa, que de ser conocidos podría ser sujeto de copia, plagio, robo; lo que se está produciendo entonces, es la integridad de la empresa. El ejemplo más importante podemos verlo a través de la empresa CocaCola; nadie puede conocer la fórmula (proceso productivo) con la cual se hace esta bebida gaseosa, porque precisamente es este secreto en el proceso productivo lo que le ha generado las utilidades y ganancias mayores.

tributaria. Hay que aclarar que la perspectiva de la norma tributaria, en este tipo de embargo tiene como referente al movimiento de la economía de la empresa y de su patrimonio por la concepción que encierran sobre lo que constituye a la empresa, sobre su solidez como institución. Si nos remontamos a la historia podríamos observar que las empresas se han fundado en diversos ítems, que la riqueza ha descansado en diferentes factores, que han cambiado con el tiempo. La riqueza ya no se determina como antaño, por ejemplo con las ideas de los fisiócratas -que consideraban el origen de la riqueza las tierras, y por lo tanto si aplicáramos esta idea, el embargo con interventores de información centraría su atención -esta información- en si la empresa tiene o no tierras. No hoy ya no es sólo el patrimonio lo que determina la solidez económica de una empresa, es además y necesariamente su movimiento de bienes. La riqueza depende -hoy- mucho más de “la producción y circulación de bienes, más que de la acumulación”. Es sabiendo esto que los interventores en información colocan bajo su atenta mirada no sólo el patrimonio de la empresa, sino su movimiento económico. Ahora bien, para determinar la capacidad de pago de una empresa no basta hacer computar sus deudas; una empresa puede tener deudas (muchas empresas trabajan con deudas perfectamente) pero esto no lo descalifica como agente capaz de generar el pago a su acreedor. Recordemos que tener deudas no significa insolvencia, sino recordemos incluso al mayor deudor del mundo, que es Estados Unidos, según narra Nelson Manrique en su libro La Sociedad Virtual.

EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES.-

De acuerdo con el Reglamento: “3. Embargo en forma de intervención en administración de bienes.- Por el embargo en forma de intervención en administración de bienes, el Ejecutor está facultado para nombrar uno o varios interventores administradores con la finalidad de recaudar los frutos o utilidades que pudieran producir los bienes embargados. En la Resolución Coactiva que ordena el embargo en forma de intervención en administración de bienes se nombrará al interventor administrador y se señalará el plazo que durará su gestión. El interventor administrador deberá tener experiencia en funciones similares a la encomendada”.

El embargo en forma de intervención en administración de bienes “implica el nombramiento de uno o más interventores administradores a fin de recaudar las utilidades que produzcan los bienes embargados” 42.

Mientras tanto el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva señala que por el embargo en forma de intervención en administración de bienes, el Ejecutor está facultado a nombrar uno o varios interventores administradores con la finalidad de recaudar los frutos o utilidades que pudieran producir los bienes embargados..

42 SANABRIA ORTIZ, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima-Perú. 335.

Este tipo de embargo es sobre ciertos bienes, y para administrar las utilidades o frutos de estos bienes, pues de ellos derivará la recaudación para cancelar la deuda tributaria. Vemos que en este tipo de embargo es de carácter específico. Si recordamos el primer tipo de embargo en forma de intervención en recaudación se puede observar que éste último es en todos los ingresos por lo tal tiene naturaleza general; sin embargo en el embargo en forma de intervención en administración de bienes, ya no es en los ingresos la afectación, como generalidad, sino en sólo cierto bien o bienes, y desde los cuales se recaudará los frutos y utilidades que produzcan, con el fin de cancelar la deuda tributaria. ¿Se trata pues de administrar estos bienes embargados o de administrar los frutos y utilidades producidos por estos bienes? La respuesta está implícita en las funciones del interventor administrador: “Verificar y supervisar la administración de los frutos o utilidades que produzca el o los bienes embargados” La administración, como ven, no puede darse en los bienes que producen frutos o utilidades, porque es la empresa quien maneja el sistema de producción de estos bienes, y no compete a la Administración Tributaria administrar ninguna empresa, sino recaudar el monto adeudado, su función o intención no es de gestión sino de recaudación de los tributos.

EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO.-

De acuerdo con el Reglamento: “Artículo 18.- EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO.- Mediante el embargo en forma de depósito, con o sin extracción de bienes, se afectan los bienes muebles o inmuebles no registrados

de propiedad del Deudor, nombrándose depositario para la conservación y custodia de los bienes al Deudor, a un tercero o a la SUNAT”.

Este tipo de embargo consiste en “la afectación de bienes muebles o inmuebles no registrados, de propiedad del deudor, nombrándosele depositario, pudiendo ser con o sin extracción. Es importante resaltar que la diligencia se podrá realizar en el domicilio fiscal o establecimientos anexos donde el deudor realice su actividad, o en cualquier otro establecimiento donde se encuentren sus bienes. Es obligatorio nombrarse al deudor o su representante legal como depositario de los bienes inmuebles no inscritos.” 43

El Embargo “En forma de depósito, con o sin extracción de bienes, es el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciantes o industriales, u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor Coactivo o el Auxiliar Coactivo podrán designar como depositario de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración Tributaria.

Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor Coactivo podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrarse al deudor tributario como depositario”.

43 SANABRIA ORTIZ, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima-Perú. 335.

EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN.-

De acuerdo con el Reglamento: “Artículo 19.- EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN.- Por el embargo en forma de inscripción, la SUNAT afecta bienes muebles o inmuebles registrados, inscribiéndose la medida por el monto total o parcialmente adeudado en los registros respectivos, siempre que sea compatible con el título ya inscrito. / En este caso, el embargo no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga hasta por el monto de la deuda tributaria por la cual se trabó la medida, debiendo el Ejecutor levantar el embargo únicamente si se cancela el monto de la deuda tributaria materia de la cobranza.

EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

De acuerdo con el Reglamento: “Artículo 20.- EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN.- Por el embargo en forma de retención, el Ejecutor está facultado para ordenar la retención y posterior entrega de bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros; así como la retención y posterior entrega de los derechos de crédito de los cuales el Deudor sea titular y que se encuentren en poder de terceros”.

BIENES INEMBARGABLES.-

Sin perjuicio de los supuestos de inembargabilidad o intangibilidad de determinados recursos (señalados en las disposiciones concordantes y / o vinculadas), debemos recordar que el Artículo 648° del Código Procesal Civil, según la sustitución establecida por la

Ley N° 26599, contienen el siguiente listado de bienes inembargables:

1. Los bienes del Estado.

Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan;

2. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de los dispuesto por el Artículo 492° del Código Civil:

3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensable para su subsistencia;

4. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado;

5. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armada y de la policía Nacional.

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.

Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

7. Las pensiones alimentarias;

8. Los bienes muebles de los templos religiosos, y,
9. Los sepulcros.

Los frutos de los bienes inembargables, no obstante, si pueden ser embargados.

Por otro lado, el Artículo 647-A del Código Procesal Civil, de acuerdo con la incorporación dispuesta por la Ley N° 26925 (05.02.98), señala que la información contenida en los soportes magnéticos, ópticos o similares sobre los que se ha dictado secuestro conservativo o embargo, puede ser retirada por el afectado; en buena cuenta, la información contenida en dichos bienes es inembargable.

REFERENCIAS

- Asúa, L. J. (1958). *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Beccaria, C. B. (1993). *Tratado de los delitos y de las penas*. Brasil: Editorial Heliasta S.R.L.
- Becker, G. (1983). *Capital Humano: un análisis teórico y empírico referido fundamentalmente a la educación*. Madrid: Madrid- Alianza.
- Castillo, N. A.-Z. (1972). *Cuestiones de terminología proesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ciceron, M. T. (1954). *De las Leyes*. Buenos Aires: Editorial Tor.
- Conde, F. M. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. España: Fundación Universitaria de Jerez.
- Echandía, H. D. (1985). *Compendio de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón- Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*. (2000). Argentina: Instituto de estudios comparados en ciencias penales y sociales.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Thomson Civitas.
- Mizrahi, E. (2012). *Los presupuestos filosóficos del Derecho Penal Contemporáneo*. Argentina: Konrad Adenauer Stiftung.

- Nores, J. I. (2011). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Perelman, C. (1964). *De la Justicia*. México: Centro de Estudios Filosóficos.
- Pozo, J. H. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Pozo, J. H. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Roxin, C. (1979). *Teoría del Tipo Penal*. Madrid: Ediciones Depalma Buenos Aires.
- Welzel, H. (1951). *Teoría de la Acción Finalista*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

A_{NEXOS}

ANEXO

JURISTAS CLÁSICOS

----- & -----

A continuación, hemos seleccionado clásicos del derecho, siendo los siguientes:

I.- DERECHO CONSTITUCIONAL:

- Ferdinand LASSALLE – ¿Qué es la Constitución?
- C. L. de S. MONTESQUIEU – El Espíritu de las Leyes
- Milton FRIEDMAN – Libertad de elegir
- Friedrich HAYEK – Derecho, Legislación y Libertad

II.- DERECHO CIVIL:

- Pierre-J PROUDHON – ¿Qué es la propiedad?
- Robert J. POTHIER – Tratado de las Obligaciones
- Marcel F. PLANIOL – Tratado elemental de Derecho Civil
- Georges RIPERT – Tratado de Derecho Civil

III.- DERECHO PENAL:

- Cesare BECCARIA – De los Delitos y las Penas
- John HOWARD – El estado de las prisiones en Inglaterra

- Jean-Paul MARAT- Plan de Legislación Criminal
- F-M. A. VOLTAIRE – Comentarios a De los Delitos y las Penas
- Jeremy BENTHAM– En defensa de la Usura
- Michel FOUCAULT – Vigilar y Castigar
- Günther JAKOBS – Derecho penal del enemigo
- Luigi FERRAJOLI – Derecho y Razón

IV.- DERECHO LABORAL – COMERCIAL:

- Paul LAFARGUE – El Derecho al Ocio
- Herbert MARCUSE - Ética de la Revolución
- Francesco GALGANO – Derecho Comercial
- Rudolf STAMMLER – Economía y Derecho

V.- DERECHO TRIBUTARIO:

- Ronald COASE – Los costos de transacción
- Geraldo ATALIBA – Hipótesis de Incidencia Tributaria
- Francesco CARNELUTTI – El Arte del Derecho
- Niceto ALCALA-ZAMORA – Derecho procesal en broma y en serio

VI.- FILOSOFÍA DEL DERECHO:

- Friedrich NIETZSCHE: – Más allá del bien y del mal
- Immanuel KANT – Principios metafísicos del Derecho
- Rudolf von IHERING – La lucha por el Derecho
- Erasmo de ROTTERDAM – Elogio de la Locura
- Piero CALAMANDREI- Elogio de los jueces escrito por un abogado
- Jean GENET– Diario de un ladrón
- Charles BUKOWSKI – Escritos de un viejo indecente
- Baruch SPINOZA – Ética demostrada según el orden geométrico

VII.- DERECHO DE LA PRUEBA:

- Pietro ELLERO – Tratado de la prueba penal o De la certidumbre
- Nicolás FRAMARINO - Lógica de las pruebas en materia criminal
- C. J. A. MITTERMAIER – Tratado de la prueba en materia criminal
- John LOCKE – Ensayo sobre el entendimiento humano
- David HUME – Tratado de la Naturaleza Humana
- GottfriedLEIBNIZ – Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano
- Hanns GROSS - Manual del Juez
- José CAFFERATA - La Prueba en el Proceso Penal
- Devis ECHANDÍA – Compendio sobre la prueba judicial
- Hans KELSEN – Teoría Pura del Derecho
- Chaim PERELMAN – El imperio retórico – Retórica y argumentación
- Georg JELLINEK – Teoría General del Estado

ANEXO:
OBRAS CLÁSICAS BIOGRÁFICAS

:----- & -----

- 1) *Confesiones*
San Agustín
- 2) *Diario de un escritor y otros escritos*
Fedor Dostoievski
- 3) *El Libro Negro*
Giovanni Papini
- 4) *Fouché El Genio Tenebroso*
Stefan Zweig
- 5) *Gandhi*
Romain Rolland
- 6) *La Lucha contra el Demonio*
(Hölderlin, Kleist, Nietzsche)
Stefan Zweig
- 7) *Una Temporada en el Infierno*
Arthur Rimbaud
- 8) *De mi vida, escritos autobiográficos de juventud*
Friedrich Nietzsche
- 9) *Un hombre acabado*
Giovanni Papini
Autorretrato de Giovanni Papini
- 10) *Tres Maestros*
Balzac – Dickens – Dostoiewski [Stefan Zweig]

- 11) Erasmio de Rotterdam. Triunfo y Tragedia
Stefan Zweig
- 12) Confesiones
Jean Jaques Rousseau
- 13) Diario de un seductor
Kierkegard, Soren

ANEXO:
OBRAS DE DERECHO SELECCIONADAS

----- & -----

- 1) Teoría del Derecho
Edgar Bodenheimer
- 2) La Filosofía del Derecho – Situación General
- 3) Tratado los Delitos y las Penas
César Bonesana Marqués de Beccaria
- 4) Derecho y razón. Teoría del garantismo penal
Luigi Ferrajoli
- 5) Derecho Penal. Parte General
Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría
Del Delito
Claus Roxin
- 6) Tomás Jofré, Introdutor de Giuseppe Chiovenda en
el Derecho Argentino
Por Abelardo Levaggi
- 7) Sesenticinco Años de Evolución en la Filosofía del
Derecho
Edgar Bodenheimer
- 8) Filosofía del Derecho.
Pablo Raúl Bonorino
Jairo Iván Peña Ayazo
- 9) Fundamentos del Derecho Procesal Civil

- Eduardo J. Couture
- 10) Derecho, Política y Justicia
Giorgio Del Vecchio
- 11) En Defensa de la Usura
Jeremy Bentham
- 12) Un Viaje Al Brasil. Impresiones de un
Conferenciante, seguidas de un Estudio sobre el
Derecho Penal Brasileño
Luis Jiménez De Asúa
- 13) Principios De Derecho Penal, La Ley Y El
Delito
Luis Jiménez De Asúa
- 14) El Derecho A La Pereza
P. Lafargue
- 15) Derecho Civil
Marcel Planiol – Georges Ripert
- 16) Del Asesinato Considerado Como Una De Las
Bellas Artes
Thomas De Quincey:
- 17) La Naturaleza De La Filosofía Del Derecho
Robert Alexy
- 18) Tratado De Las Pruebas Judiciales
Bentham
- 19) La Lucha Por El Derecho
Rudolf Von Ihering
- 20) Filosofía del Derecho
Giorgio Del Vecchio

ANEXO

OBRAS DE LITERATURA SELECCIONADAS

----- & -----

- 1) La literatura y el mal
Georges Bataille
- 2) Van Gogh el suicidado por la sociedad
Artaud_Antonin
- 3) Factotum
Bukowski_Charles
- 4) El Funcionario
Vicente Blasco Ibáñez
- 5) El Libro Negro
Giovanni Papini
- 6) El segundo sexo
Simone De Beauvoir
- 7) Escritos De Un Viejo Indecente
Bukowski
- 8) Así Habló Zaratustra
Friedrich Wilhelm Nietzsche

Otras obras literarias:

- 1) El libro de lo increíble
- 2) Despistes Y Destrezas
Mario Benedetti

- 3) El Ricachón En La Corte
Moliere
- 4) El Jugador
Fedor Dostoievski
- 5) Yo Acuso. La verdad en marcha
Emilio Zola
- 6) Memorias del subsuelo
Fedor Dostoiesvski
- 7) La Libertad del Espíritu
Paul Valery
- 8) Del Sentimiento Trágico de la Vida
Miguel De Unamuno
- 9) Sobre el Poder de la Prensa
José Ortega y Gasset

ANEXO
OBRAS DE FILOSOFÍA SELECCIONADAS

----- & -----

1. Ideología y aparatos ideológicos de Estado, Freud
y Lacan
Louis Althusser
2. Diccionario De Politica
Norberto Bobbio
3. Diccionario Del Diablo
Ambrose Gwinet Bierce
4. Spinoza Filosofia-Practica
Gilles Deleuze
5. La Concepción de la Filosofía Jurídica en la obra
De Giorgio Del Vecchio
María José Moreno Cuñat
6. Tomás Jofré, Introdutor De Giuseppe Chiovenda
En el Derecho Argentino
Por Abelardo Levaggi
7. Diccionario De Falacias
Ricardo García Damborenea
8. Diccionario Filosófico
Voltaire
9. Vidas De Los Filósofos Más Ilustres
Diogenes Laercio

10. Los Límites De La Interpretación
Umberto Eco
11. El Libro Negro
Giovanni Papini
12. El Fin Y Los Medios
Aldous Huxle
 - a. Respuestas de Chomsky a Ocho Preguntas sobre el Anarquismo
Comentario General Sobre Todas Las preguntas:
13. Cursode Lingüística General
Ferdinand De Saussure
14. Así Habló Zaratustra
Friedrich Nietzsche
15. Teoría De La Acción Comunicativa, li *Crítica De La Razón Funcionalista*
Jürgen Habermas
16. Los Nueve Libros De La Historia
Herodoto De Halicarnaso
17. **Tratado De La Naturaleza Humana**
David Hume
18. En Defensa De La Usura
Jeremy Bentham
19. Los Mitos Griegos
Friedrich Georg Jünger
20. Ante La Ley
Franz Kafka
21. Critica Del Juicio
Kant
22. Carta Sobre La Tolerancia
John Locke
23. Ensayo Sobre El Gobierno Civil
Locke, John

24. Lógica Del Sentido
Guilles Deleuze
25. Los beneficios de privatizar el control del delito
Bruce L. Benson
26. Una temporada en el Infierno
Rimbaud
27. Ensayos-TomoII-v1
MichelMontaigne
28. Mil mesetas capitalismo y esquizofrenia
Deleuze y Guattari
29. Monadologia –
Leibniz
30. Diccionario de Política
Norberto Bobbio
31. Artículos
Olivier Beaud
32. Tolerancia y Responsabilidad Intelectual
Karl Popper
33. Que es Filosofía
Ortega Y Gasset
34. Filosofia en el Tocador
Sade
35. Tratados_Morales
Seneca
36. Sobre_la_brevedad_de_la_vida_extracto
Seneca
37. La Decadencia De Occidente
Spengler_Oswald
38. Sobre la libertad
Stuart Mill John
39. Historia del Imperio Ruso bajo Pedro El Grande

40. Voltaire
 Cartas Filosóficas
 Voltaire

ANEXO:
OBRAS DE MICHEL FOUCAULT

----- & -----

- 1) Historia de la locura en la época clásica
Michel Foucault
- 2) 7 Sentencias Sobre El Séptimo Ángel
Michel Foucault
- 3) Discurso Y Verdad En La Antigua Grecia
Michel Foucault
- 4) El Coraje De La Verdad
Michel Foucault
- 5) El Yo Minimalista Y Otras Conversaciones
Michel Foucault
- 6) Entre Filosofía Y Literatura
Michel Foucault
- 7) La arqueología del saber
Michel Foucault
- 8) Seguridad Territorio Y Población
Michel Foucault
- 9) Vigilar y Castigar
Michel Foucault

ANEXO:
OBRAS DE POESÍA:

----- & -----

- 1) Arquitrave
Charles Bukowski
- 2) Las Flores del Mal
Baudelaire
- 3) Rubaiyat
Omar Khayyam
- 4) Una Temporada en el Infierno
Rimbaud
- 5) Hojas de hierba
Whitman

ANEXO: **OTRAS OBRAS**

----- & -----

1. Actualidad del anarquismo –
Tomás Ibáñez
2. Contra la democracia –
H. Karmate
3. Contra Los Jueces (El discurso anarquista en sede
judicial) –
Aníbal A. D'Auria
4. El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre
Propiedad, Familia, Estado y Justicia
Grupo de Estudio sobre Anarquismo
5. Desobediencia Civil Y Otros Textos –
Henry David Thoreau - Osvaldo Baigorria
Compilador
6. El Amor Libre *Eros Y Anarquía*
El Anarquismo – Daniel Guérin
7. El Lenguaje Libertario. *Antología Del Pensamiento*
Anarquista Contemporáneo –
Christian Ferrer (*Compilador*)
8. El Único Y Su Propiedad –
Max Stirner
9. Estatismo Y Anarquía –
Mijail Bakunin

10. Estatismo Y Anarquía
Mijail Bakunin
11. La Abolición Del Estado
Perspectivas Anarquistas Y Marxistas
Wayne Price
12. La Moral Anarquista Y Otros Escritos
Piotr Kropotkin
13. Libertarias En América Del Sur De La A A La Z
Cristina Guzzo
14. ¿Qué Es La Propiedad?
*Investigaciones Sobre El Principio Del Derecho
Y Del Gobierno*
Pierre Joseph Proudhon

ANEXO

DATOS ACADÉMICOS DEL AUTOR

----- & -----

ALEX R, ZAMBRANO TORRES:

CTI VITAE en el Registro de Concytec

ORCID: 0000-0002-8252-9359; CRI (Conducta Responsable en Investigación).

Pág.web.: <https://librosdealexzambrano.webnode.pe>

E-mail: estudiolegalaz@gmail.com

Cel. 931 800 488

DATOS GENERALES:

1) Doctor en Derecho en la Universidad Privada de Tacna (UPT); 2) Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial (UPT); 3) Abogado titulado con felicitaciones públicas / honores (UPT); 4) Experiencia como Asesor Legal de Presidencia de las Cortes de Tacna, Huaura y Lima Sur; 5) Ex Secretario Técnico de la Comisión de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura; 6) Ex Secretario Técnico de la Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia de Tacna, Huaura y Lima Sur; 7) Ex Asesor en el Congreso de la República; 8) Abogado finalista en concurso para magistrado del Tribunal Constitucional.

AUTOR DE LIBROS:

Autor de más de 150 libros (25 libros publicados con ISBN y más de 125 libros escritos) como:

- 1) La Decadencia del Derecho Moderno;*
- 2) Las Curvas del Derecho;*
- 3) El Abogado Todista;*
- 4) El Crimen Organizado;*
- 5) Los Delitos de Fina Estampa;*
- 6) Del Derecho, Amor y otros perjurios- poemas;*
- 7) Pintando el Derecho (pinturas jurídicas),*
- 8) otros libros con temas de Filosofía del Derecho, Constitucional, Civil, Penal, Tributario, Empresarial, Laboral, Arquitectura, poesía, pintura, etc.*

AUTOR Y EDITOR DE REVISTAS:

Autor y editor de más de 30 revistas jurídicas públicas y privadas publicadas, como:

- 1) Abogados: más allá del bien y del mal;*
- 2) La liga del ocio;*
- 3) Ser o no ser Derecho;*
- 4) Pensando Derecho;*
- 5) Norma Fundamental;*
- 6) Memorias judiciales;*
- 4) Revistas Judiciales, etc.*

AUTOR DE APLICACIONES Y DIGITALES Y MATERIALES (Juegos jurídicos)

:

Autor de más de 20 aplicaciones lúdicas jurídicas digitales y materiales:

- 1) *El proceso penal en juego (digital);*
- 2) *Policías y ladrones (digital);*
- 3) *Monopolio Jurídico (material);*
- 4) *Ajedrez jurídico; etc.*

DOCENTE UNIVERSITARIO DE PREGRADO:

Docente universitario de Pregrado en los cursos de:

- 1) *Derecho Empresa;*
- 2) *Derecho Bancario y Monetario;*
- 3) *Derecho Comercial III- Comercio Exterior;*
- 4) *Derecho Comercial II- Títulos y Valores*
- 5) *Derecho Tributario I;*
- 6) *Derecho Tributario II: Impuesto a la Renta e IGV;*
- 7) *Legislación civil, comercial y turístico;*
- 8) *Derecho Empresarial;*
- 9) *Derecho Civil V;*
- 10) *Derecho Internacional Público;*
- 11) *Derecho Judicial;*
- 12) *Territorio, Defensa y Seguridad del Estado;*
- 13) *Derechos Humanos;*
- 14) *Derecho de Personas;*
- 15) *Introducción a las Ciencias Jurídicas;*
- 16) *Metodología del Trabajo Universitario;*
- 17) *Ciencias Políticas;*
- 18) *Oratoria Forense;*
- 19) *Filosofía del Derecho;*
- 20) *Filosofía.*

DOCENTE UNIVERSITARIO DE POSTGRADO:

Docente de postgrado y altos estudios en los cursos de:

- 1) *Filosofía de las ciencias del Derecho Penal (Maestría);*
- 2) *Derecho Penal y Nuevas formas de Criminalidad /Crimen Organizado (Maestría);*
- 3) *Teoría de los Derechos Fundamentales (Maestría);*
- 4) *Derecho Laboral Individual y Colectivo (Doctorado);*
- 5) *Docente en el CAEN – Centro de Altos Estudios Nacionales, dictando el curso de: “Teoría del Estado y Gobernabilidad” (CAEN - Postgrado del Centro de Altos Estudios Nacionales);*
- 6) *Docente y expositor en la Academia de la Magistratura – AMAG, en los cursos y conferencias de:*
 - a) *Curso Técnicas de Investigación para delitos complejos y cibercriminalidad;*
 - b) *Curso Técnicas de Investigación y nuevas tecnologías para combatir los delitos informáticos;*
 - c) *Conferencia: La Prisión Preventiva;*
 - d) *Conferencia: Tratamiento de la Evidencia Digital;*
 - e) *Conferencia: “Prácticas y uso de la Inteligencia Artificial en la comisión de delitos informáticos”.*

FUNDADOR Y DIRECTOR:

- 1) *Fundador de “AZ Todo Derecho – Centro jurídico promotor del Derecho, la Empresa y el Arte”;*

2) Fundador y Director Ejecutivo de la Escuela Internacional de Filosofía del Derecho.

ANEXO

BIBLIOGRAFÍA DEL AUTOR

----- & -----

A continuación, los libros publicados y escritos por
Alex R. Zambrano Torres:

I.- FILOSOFÍA DEL DERECHO

<https://filosofiaalexzambrano.cms.webnode.pe/>

1.- LA DECADENCIA DEL DERECHO MODERNO-
El Derecho Premoderno, Moderno y Postmoderno

2.- LAS CURVAS DEL DERECHO
Escritos profanos sobre Derecho, Economía y Empresa

3.- EL ABOGADO TODISTA
Escritos y fundamentos impertinentes sobre Derecho
Constitucional, Civil, Procesal Civil, Penal, Empresarial,
Inmobiliario, Tributario, Judicial, Administrativo,
Parlamentario, Minero, Municipal, Deportivo y otros
para fundamentar y recuperar el estudio y dominio
multitemático del Derecho

4.- EL AMANTE DEL DERECHO
Los hechos vs. las leyes en el Derecho

5.- GENEALOGÍA DE LA HISTORIA DEL DERECHO –

Premoderno, Moderno y Postmoderno

Máximo B. Torres Cruz

Alex R. Zambrano Torres

6.- EL CREPÚSCULO DE LOS IUSFILÓSOFOS

El Derecho en la mente de los filósofos y otros

II. CONSTITUCIONAL.-

<https://constitucionalalexzambrano.webnode.pe/>

1.- EL ESTADO

(Concepto, clases y organización)

2.- EL ESTADO EN ESQUEMAS Y GRÁFICOS

3.- EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN ESQUEMAS Y GRÁFICOS

III.- CIVIL.-

<https://civilalexzambrano.webnode.pe/>

1.- PROCESO DE DESALOJO, PLAZOS PROCESALES, SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE INMUEBLES, EMBARGO, INDEMNIZACIONES, XENOTRANSPLANTE, SUCESIONES TESTAMENTARIAS

2.- EL DERECHO CIVIL en esquemas y gráficos

Adaptación y referenciación del Código Civil

3.- DERECHO DE SUCESIONES en esquemas y gráficos

Adaptación y referenciación al Código Civil

4.- EL CONTRATO CIVIL en esquemas y gráficos

IV.- DERECHO PENAL.-

<https://penalalexzambrano.webnode.pe/>

1.- HÁBEAS CORPUS, LEY ANTISOBORNO, ACOSO SEXUAL, CORRUPCIÓN PRIVADA Y EXTINCIÓN DE DOMINIO (Artículos sobre Derecho Penal)

2.- FEMINICIDIO, PRISIÓN PREVENTIVA, FAMILIA, NUEVO CÓDIGO PENAL Y REFORMA DEL DERECHO PENAL Análisis sobre el Derecho Penal

3.- COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL (Sentencias del Tribunal Constitucional)

4.- COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

V.- DERECHO EMPRESARIAL.-

<https://empresarialalexzambrano.webnode.pe/>

1.- COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA (Sentencias del Tribunal Constitucional)

2. DISCURSO POLÍTICA FISCAL VS. LIBERTAD DE EMPRESA

(Discurso de sustentación de tesis)

VI.- DERECHO TRIBUTARIO.-

<https://tributarioalexzambrano.webnode.pe/>

1.-EL DERECHO TRIBUTARIO EN ESQUEMAS Y GRÁFICOS

Adaptación y refrenciación al Código Tributario

VII.- DERECHO LABORAL.-

<https://laboralexzambrano.webnode.pe/>

1. EL DERECHO LABORAL EN ESQUEMAS Y GRÁFICOS

Adaptación y referenciación de la norma laboral

VIII.- DERECHO PROCESAL.-

<https://procesalexzambrano.webnode.pe/>

1.- EL PROCESO DE DESALOJO, PLAZOS PROCESALES, SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE INMUEBLES, EMBARGO, INDEMNIZACIONES, XENOTRANSPLANTE,SUCESIONES INTESTADAS

Artículos sobre Derecho Civil y Procesal Civil

2.- SUMARIO DE LOS TIPOS DE PROCESOS JURÍDICOS

(Procesos constitucionales, civiles, laborales, penales y tributarios en el derecho peruano)

3.- EL DERECHO PROCESAL CIVIL en esquemas y gráficos

Adaptación y referenciación al Código Procesal Civil

XIV.- EL DERECHO JUDICIAL.-

<https://judicialalexzambrano.webnode.pe/>

1.- COMISIONES Y ENCARGATURAS EN EL PODER JUDICIAL

(Resoluciones administrativas en el Poder Judicial)

2.- TURISMO LEGAL

Las Cortes Superiores de Justicia

3.- LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL - LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Análisis y propuestas sobre Derecho Judicial

X.- LIBROS DE PINTURAS.-

<https://pinturasalexzambrano.webnode.pe/>

1.- CHICAS AZ

(Chicas y tipos de indemnizaciones)

2.- ENTRE REJAS

Pinturas para entender el Derecho

3.- ENTRE ROSAS Y DERECHO

Pinturas nihilistas

4.- LAS MUSAS DE UN ABOGADO

Pinturas y audiencias procesales penales

5.- MUSAS DE UN ABOGADO

Pinturas y tipos de audiencias en el proceso penal

6.- PINTANDO EL DELITO

Pinturas para conocer y prevenir los delitos

7. PINTANDO EL DERECHO

Pinturas para entender el Derecho

8. PROCESADOS

Pinturas para entender el Derecho

9.- RETRATOS

Retratos de jueces, abogados y otros

XI.- LIBROS DE POEMAS.-

<https://poemasalexzambrano.webnode.pe/>

1.- APATÍA

Antipoemas no legales

2. ENCERRADO CORAZÓN

Antipoemas Jurídicos

3.- ERMITAÑO

Antipoemas legales

4.- DECADENTE

Poemas anti jurídicos

5.- DEL AMOR, DERECHO Y OTROS PERJURIOS

Antipoemas jurídicos

6.- EL DERECHO IMPÍO

Máximas de la inexperiencia - Antipoemas

7.- EL OLOR DE LOS POEMAS –

Antipoemas jurídicos

8.- ENTRE LA FLORA Y LA FAUNA –

Genealogía de Moquegua
(Antipoemas)

9.- INSTINTOS

Antipoemas sobre derecho y otras cosas

10.- ME PERDÍ

Intentos fallidos para conocer el Derecho - Antipoemas

11.- MOMENTOS PUSILÁNIMES

Antipoemas jurídicos de ayer

12.- SER O NO SER

Antipoemas para el derecho

XII.- OTROS LIBROS.-

<https://otroslibrosalexzambrano.webnode.pe/>

1.- ESTUDIOS SOBRE ARQUITECTURA Y DERECHO -

Fundamentos, diseños y materiales sobre la construcción de edificios urbanísticos públicos y privados

2.- COMO NO TE VOY A QUERER –

Crónicas de Fútbol y Derecho
Perú rumbo al Mundial 2018

3.- Manual del juego digital para aprender Derecho: POLICÍAS Y LADRONES

- Alex R. Zambrano Torres

4.- Manual del juego: EL PROCESO PENAL EN JUEGO

5.- EL JUSTICIERO - Sujetos procesales.

Juego digital para aprender Derecho.

6.- EL ABOGADO SUBTE-

Cómics jurídicos subterráneos

XIII.- ARTÍCULOS.-

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/>

ARTÍCULOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL:

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/constitucional/>

- 1.- Filósofos Derecho y Estado
- 2.- Cine, Derecho y otras excentricidades
- 3.- La gestación del Estado moderno
- 4.- El concepto de Estado
- 5.- Religión y Derecho
- 6.- ¿Quién es el Abogado?
- 7.- Poder y Derecho
- 8.- El Positivismo
- 9.- El Iusnaturalismo
- 10.- La concepción normativista, relacionista, institucionalista, conductista del Derecho

ARTÍCULOS DE DERECHO CIVIL:

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/civil/>

- 1.- El concepto de contrato civil

- 2.- El Corpus Iuris Civilis
- 3.- El saneamiento físico legal de inmuebles
- 4.- La Familia

ARTÍCULOS DE DERECHO PENAL:

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/penal>

- 1.- Teoría de la Imputación Colectiva en el Crimen Organizado
- 2.- Beccaria, Voltaire, Carrara, Moro, Garófalo, Bentham, Roxin, Ferrajoli
- 3.- Teoría del pluralismo volitivo delictivo como elemento tipo de una Organización Criminal (Pluralidad de voluntades antes que pluralidad de personas)
- 4.- La teoría de la Organización Criminal como delito colectivo
- 5.- La teoría macrofísica del crimen organizado
- 6.- Esbozos primarios sobre el concepto de Crimen Organizado
- 7.- Presupuestos sobre las nuevas Teorías del Crimen Organizado
- 8.- El concepto de Derecho en el contexto del Crimen Organizado
- 9.- La genealogía del concepto de Crimen Organizado
- 10.- Introducción- El Crimen Organizado

ARTICULOS SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL:

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/procesal-civil/>

- 1.- El proceso de desalojo

ARTÍCULOS DE DERECHO JUDICIAL:

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/judicial/>

- 1.- El Juez: derechos y deberes
- 2.- El Juez: derechos y deberes
- 3.- Definir al Juez es un acto consensual, temporal y espacial. Su perfil, derechos, deberes, y clases se enmarcan dentro de los anteriores factores enunciados.
- 4.- La Junta Nacional de Justicia
- 5.- Propuestas para la reforma del Poder Judicial

ARTÍCULOS SOBRE BIOGRAFÍAS:

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/biografias/>

- 1.- La obra de Beccaria
- 2.- El marqués Fernando de Trazegnies Granda
- 3.- Nietzsche: el filósofo intempestivo
- 4.- Beethoven

ARTÍCULOS DE DERECHO DE LA EMPRESA:

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/empresa/>

- 1.- Sobre política fiscal y libertad de empresa
- 2.- La libertad de empresa
- 3.- Los límites de las empresas
- 4.- Relaciones del Derecho Empresarial con otras ramas del Derecho
- 5.- Tipos y clasificación de las empresas
- 6.- El concepto de Empresa

ARTÍCULOS DE DERECHO TRIBUTARIO:

<https://articulosalexzambrano.webnode.pe/tributario/>

- 1.- Tipos de embargo
- 2.- El concepto de embargo
- 3.- Las medidas cautelares en el Derecho Tributario
- 4.- El origen de la cobranza coactiva tributaria
- 5.- Conceptos básicos del Código Tributario
- 6.- Órganos que administran los tributos
- 7.- Relación de tipos de tributos
- 8.- Clasificación de los tributos
- 9.- Los elementos del tributo
- 10.- Los Tributos

